A/77/17*

Naciones Unidas

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

55º período de sesiones
(27 de junio a 15 de julio de 2022)

Asamblea General

Documentos Oficiales
Septuagésimo séptimo período de sesiones
Suplemento núm. 17

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

Asamblea General
Documentos Oficiales
Septuagésimo séptimo período de sesiones
Suplemento núm. 17

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

55º período de sesiones
(27 de junio a 15 de julio de 2022)

Naciones Unidas • Nueva York, 2022

Nota

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

[3 de agosto de 2022]

Índice

Página

I. Introducción . . . 1

II. Organización del período de sesiones . . . 1

A. Apertura del período de sesiones . . . 1

B. Composición y asistencia . . . 1

C. Elección de la Mesa . . . 3

D. Programa . . . 3

E. Establecimiento del Comité Plenario . . . 3

F. Aprobación del informe . . . 3

III. Resumen de la labor realizada por la Comisión en su 55º período de sesiones . . . 3

IV. Finalización y aprobación del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques . . . 5

A. Introducción . . . 5

B. Examen del proyecto de convención . . . 6

C. Nota explicativa . . . 16

D. Aprobación del proyecto de convención . . . 17

V. Finalización y aprobación de las *recomendaciones para ayudar a los centros de mediación en relación con las mediaciones regidas por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI* . . . 18

A. Información de antecedentes . . . 18

B. Examen del proyecto de recomendaciones . . . 18

C. Aprobación de las *Recomendaciones para ayudar a los centros de mediación y otros organismos interesados en relación con las mediaciones regidas por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI* . . . 19

VI. Finalización y aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza . . . 20

A. Antecedentes . . . 20

B. Examen del proyecto de ley modelo y de la nota explicativa . . . 21

C. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza . . . 27

VII. Comercio electrónico y otras cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV . . . 28

A. Antecedentes . . . 28

B. Directrices para la labor futura . . . 30

1. Observaciones generales . . . 30

2. Contratación automatizada . . . 30

3. Operaciones de datos . . . 31

4. Taxonomía jurídica de las nuevas tecnologías y sus aplicaciones . . . 31

5. Guía jurídica sobre la utilización de sistemas de registros distribuidos . . . 32

VIII. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I . . . 32
IX. Solución de controversias: informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo II . . . 33
X. Reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo II . . . 34
XI. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo V . . . 36
XII. Programa de trabajo . . . 37
A. Programa de elaboración de textos legislativos a consideración de los grupos de trabajo . . . 38
B. Otros temas examinados en períodos de sesiones anteriores de la Comisión . . . 38
1. Resguardos de almacén . . . 38
2. Documentos de transporte multimodal negociables . . . 39
3. Efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el derecho mercantil internacional . . . 40
4. Cambio climático: mitigación, adaptación y resiliencia . . . 41
5. Solución de controversias . . . 43
C. Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional . . . 45
D. Métodos de trabajo de la CNUDMI . . . 46
XIII. Apoyo de textos de otras organizaciones: Práctica internacional estándar para garantías a primer requerimiento para las URDG 758 de la Cámara de Comercio Internacional . . . 47
XIV. Coordinación y cooperación . . . 48
A. Cuestiones generales . . . 48
B. Informes de otras organizaciones internacionales . . . 50
1. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado . . . 50
2. UNIDROIT . . . 50
3. Organización de los Estados Americanos . . . 50
C. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo . . . 51
XV. Asistencia técnica para la reforma legislativa . . . 51
A. Cuestiones generales . . . 51
B. Actividades de cooperación y asistencia técnicas . . . 52
1. Informe sobre las actividades pasadas . . . 52
2. Mesa redonda sobre las actividades de asistencia técnica en el ámbito del régimen de la insolvencia . . . 53
C. Difusión de información sobre la labor y los textos de la CNUDMI . . . 53
1. Cuestiones generales . . . 53
2. Próximas actividades . . . 54
3. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado . . . 54
D. Reseña general sobre la asistencia técnica para la reforma legislativa . . . 54
E. Recursos y financiación . . . 55
1. Contribuciones voluntarias a los fondos fiduciarios de la CNUDMI . . . 55

2. Programa de pasantías 56
F. Presencia de la CNUDMI en la región de Asia y el Pacífico 56
XVI. Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI 57
XVII. Situación actual de los convenios, convenciones y leyes modelo y del funcionamiento del Registro de Transparencia 59
A. Consideraciones generales. 59
B. Funcionamiento del Registro de Transparencia 60
C. Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI 60
XVIII. Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho 61
A. Introducción 61
B. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General 62
XIX. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General. 65
XX. Otros asuntos: evaluación del papel que desempeña la secretaría de la CNUDMI como facilitadora de la labor de la Comisión 65
XXI. Lugar y fecha de futuras reuniones 66
A. 56º período de sesiones de la Comisión 66
B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo 66
Anexos
I. Proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques . . 67
II. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza 79
III. Recomendaciones para ayudar a los centros de mediación y otros organismos interesados en relación con las mediaciones regidas por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) . . 90
IV. Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 55º período de sesiones 99

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) corresponde a su 55° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 27 de junio al 15 de julio de 2022.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el presente informe se somete a consideración de la Asamblea General y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. El Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Miguel de Serpa Soares, declaró abierto el 55º período de sesiones de la Comisión el 27 de junio de 2022.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión, que estaría formada por 29 Estados elegidos por la Asamblea General. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General aumentó el número de miembros de la Comisión de 29 a 36 Estados. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, volvió a aumentarlo, de 36 a 60 Estados. En su resolución 76/109, de 9 de diciembre de 2021, la Asamblea General lo incrementó una vez más, de 60 a 70 Estados. Cinco de esos miembros adicionales se elegirían durante el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, y los otros cinco serían elegidos durante el septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

5. Los actuales miembros de la Comisión son los siguientes Estados, cuyos respectivos mandatos expiran el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica[1]: Afganistán (2028), Alemania (2025), Arabia Saudita (2028), Argelia (2025), Argentina (2028), Armenia (2028), Australia (2028), Austria (2028), Belarús (2028), Bélgica (2025), Brasil (2028), Bulgaria (2028), Camerún (2025), Canadá (2025), Chequia (2028), Chile (2028), China (2025), Colombia (2028), Côte d'Ivoire (2025), Croacia (2025), Ecuador (2025), España (2028), Estados Unidos de América (2028), Federación de Rusia (2025), Finlandia (2025), Francia (2025), Ghana (2025), Grecia (2028), Honduras (2025), Hungría (2025), India (2028), Indonesia (2025), Irán (República Islámica del) (2028), Iraq (2028), Israel (2028), Italia (2028), Japón (2025), Kenya (2028), Kuwait (2028), Malasia (2025), Malawi (2028), Malí (2025), Marruecos (2028), Mauricio (2028), México (2025), Nigeria (2028), Panamá (2028), Perú (2025), Polonia (2028), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2025), República de Corea (2025), República de Türkiye (2028), República Democrática del Congo (2028), República Dominicana (2025), Singapur (2025), Somalia (2028), Sudáfrica (2025), Suiza (2025), Tailandia (2028),

[1] De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para integrarla por un período de seis años. De los actuales miembros, la Asamblea eligió 30 el 17 de diciembre de 2018, en su septuagésimo tercer período de sesiones; 34 fueron elegidos por la Asamblea el 15 de marzo de 2022, en su septuagésimo sexto período de sesiones, y 1 fue elegido por la Asamblea el 29 de junio de 2022, en su septuagésimo sexto período de sesiones. En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión, al decidir que estos asumieran sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expiraran el día anterior a la apertura del séptimo período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrara después de su elección.

Turkmenistán (2028), Ucrania (2025), Uganda (2028), Venezuela (República Bolivariana de) (2028), Viet Nam (2025) y Zimbabwe (2025).

6. Con excepción del Afganistán, Bulgaria, Colombia, Kenya, Malí, Mauricio y Somalia, todos los Estados miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bahrein, Burkina Faso, Chad, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Madagascar, Mongolia, Nepal, Níger, Qatar, Suecia y Túnez.

8. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

9. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Grupo Banco Mundial, Organización Marítima Internacional (OMI) y Universidad Marítima Mundial;

b) *organizaciones intergubernamentales*: Asamblea Interparlamentaria de los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes, Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, Comunidad de Estados Independientes, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y Organización de los Estados Americanos (OEA);

c) *organizaciones no gubernamentales invitadas*: All India Bar Association, Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center, Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration (CRCICA), Cámara de Comercio de Estocolmo, Cámara de Comercio Internacional (ICC), Center for International Investment and Commercial Arbitration, China Council for the Promotion of International Trade, China International Economic and Trade Arbitration Commission, Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Comité Français de l'Arbitrage, Comité Maritime International, Consejo de los Notariados de la Unión Europea (CNUE), Construction Industry Arbitration Council, Corte de Arbitraje de Madrid, European Law Institute, Factors Chain International, Federación Interamericana de Abogados, Georgian International Arbitration Centre, Groupe de réflexion sur l'insolvabilité et sa prévention, Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional, Hong Kong Mediation Centre, International and Comparative Law Research Center, International Association of Young Lawyers, International Bar Association, International Chamber of Shipping, International Dispute Resolution Institute, International Federation of Freight Forwarders Associations, International Insolvency Institute, International Institute for Sustainable Development, International Swaps and Derivatives Association, International Women's Insolvency and Restructuring Confederation, Law Association for Asia and the Pacific, Miami International Arbitration Society, Moot Alumni Association, National Competitiveness Center, New York City Bar Association, New York International Arbitration Center, Nigerian Institute of Chartered Arbitrators, PRIME Finance Foundation, Regional Centre for International Commercial Arbitration, Russian Arbitration Center at the Russian Institute of Modern Arbitration, Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, y Unión Internacional del Notariado.

10. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados en los principales temas del programa. Dado que su participación era decisiva para la calidad de los textos preparados por la Comisión, esta pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

11. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidente:	Ivan Šimonović (Croacia)
Vicepresidentas:	Beate Czerwenka (Alemania)
	Eva Isabelle Eliette Niamke (Côte d'Ivoire)
	Suphanvasa Chotikajan Tang (Tailandia)
Relator:	Felipe Augusto Ramos (Brasil)

D. Programa

12. En su 1157ª sesión, celebrada el 27 de junio, la Comisión aprobó el programa de su 55º período de sesiones, tal como figuraba en el programa provisional con anotaciones (A/CN.9/1083).

E. Establecimiento del Comité Plenario

13. La Comisión estableció un Comité Plenario y le remitió el examen del tema 6 del programa (relativo al examen del proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza). La Comisión eligió a Giusella Finocchiaro (Italia) para que presidiera el Comité Plenario. Este se reunió los días 5 y 6 de julio de 2022 y celebró cuatro sesiones. En su 1170ª sesión, celebrada el 7 de julio de 2022, la Comisión examinó y aprobó el informe del Comité Plenario, y acordó incluirlo en el presente informe. (El informe del Comité Plenario se reproduce en los párrafos 112 a 148 del presente informe).

F. Aprobación del informe

14. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en sus sesiones 1176ª y 1177ª, celebradas el 14 de julio de 2022.

III. Resumen de la labor realizada por la Comisión en su 55º período de sesiones

15. Con respecto al tema 4 del programa (relativo al examen del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques), la Comisión finalizó y aprobó el texto del proyecto de convención, que se reproduce en el anexo I del presente informe.

16. En relación con el tema 5 del programa (relativo al examen del proyecto de recomendaciones para ayudar a los centros de mediación de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI), la Comisión finalizó y aprobó las recomendaciones, que se reproducen en el anexo III del presente informe.

17. En cuanto al tema 6 del programa (relativo al examen del proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza), la Comisión finalizó y aprobó la Ley Modelo, que se reproduce en el anexo II del presente informe, y aprobó en principio la nota explicativa de dicho instrumento.

18. Con respecto al tema 7 del programa (informe sobre la marcha de la labor de los grupos de trabajo), la Comisión tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYME)), el Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias), el Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados), el Grupo de Trabajo IV (Comercio

Electrónico) y el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia). La Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por esos grupos de trabajo. La labor del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) se examinó en relación con el tema 4 del programa.

19. Con respecto al tema 8 del programa (Coordinación y cooperación), la Comisión tomó nota de las notas de la Secretaría sobre las actividades de coordinación y sobre las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo, así como de los informes de la Conferencia de La Haya, el UNIDROIT y la OEA.

20. En cuanto al tema 9 del programa (“Apoyo a los textos de otras organizaciones: Práctica internacional estándar para garantías a primer requerimiento para las URDG 758 (ISDG) de la CCI”), la Comisión manifestó su apoyo a la Práctica internacional estándar para garantías a primer requerimiento para las URDG 758 para su uso en todo el mundo, junto con la URDG 758, según procediera.

21. En relación con el tema 10 del programa (informes de la Secretaría sobre las actividades no legislativas), la Comisión tomó conocimiento de las notas de la Secretaría relativas a las actividades no legislativas. Asimismo, expresó su agradecimiento a los Estados y organizaciones que habían contribuido a los fondos fiduciarios de la CNUDMI desde el 54º período de sesiones de la Comisión, y exhortó a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a que consideraran la posibilidad de contribuir o seguir contribuyendo a esos fondos fiduciarios. La Comisión acogió con agrado el informe sobre el archivo de la transparencia y expresó su apoyo a que el archivo siguiera funcionando, por tratarse de un mecanismo fundamental para promover la transparencia en el arbitraje entre inversionistas y Estados. Además, recordó la importancia de velar por la interpretación y aplicación uniformes de sus textos y reiteró su llamamiento para que todas las tradiciones jurídicas contribuyeran a sus mecanismos de interpretación uniforme. Se invitó a todos los Estados que hubiesen incorporado textos de la CNUDMI a su derecho interno a que nombraran corresponsales nacionales para que enviaran información a la secretaría de la CNUDMI sobre casos de jurisprudencia relacionados con dichos textos. La Comisión observó con interés los avances logrados en la revitalización del sistema de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT) y del énfasis puesto en crear una red más activa y productiva de colaboradores del sistema CLOUT y abarcar una gama más amplia de textos de la CNUDMI. La Comisión también observó con interés que se habían ampliado aún más las actividades de colaboración con asociados académicos, orientadas a jóvenes investigadores y profesionales del derecho mercantil internacional, entre ellas las realizadas en el marco de los Días de la CNUDMI en Asia y el Pacífico, los Días de la CNUDMI en América Latina y el Caribe y los Días de la CNUDMI en África, y tomó nota de que ya se podían consultar en su sitio web los informes sobre las ediciones de 2021 de los Días de la CNUDMI. La Comisión agradeció a la secretaría que hubiera organizado una mesa redonda sobre las actividades de asistencia técnica relacionadas con el régimen de la insolvencia.

22. Con respecto al tema 11 del programa (Programa de trabajo de la Comisión), la Comisión:

a) confirmó el programa de actividades legislativas que estaban llevando a cabo sus Grupos de Trabajo I, III y V;

b) pidió a la secretaría que siguiera adelante con el proyecto de examen de los acontecimientos recientes en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital, y que siguiera participando en la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea;

c) encomendó al Grupo de Trabajo II que examinara el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología junto con el tema del procedimiento decisorio rápido y que elaborara un texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar, con miras a someterlo a consideración de la Comisión en su 56º período de sesiones, en 2023;

d) acordó que el Grupo de Trabajo IV hiciera lo siguiente en lo relativo a la contratación automatizada:

i) en una primera etapa, que compilara las disposiciones de los textos de la CNUDMI que eran aplicables a la contratación automatizada y las modificara, según procediera, y

ii) en una segunda etapa, que determinara y elaborara nuevas disposiciones posibles;

e) con respecto a los contratos de suministro de datos, convino en que el Grupo de Trabajo IV avanzara a partir de la labor preparatoria presentada a la Comisión;

f) solicitó a la secretaría que preparara un documento de orientación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la utilización de los sistemas de registros distribuidos en el comercio, sin excederse de los recursos disponibles y en cooperación con otras organizaciones pertinentes, según procediera;

g) autorizó a la secretaría a que publicara el contenido de la versión revisada de la taxonomía en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas;

h) acordó que el Grupo de Trabajo VI comenzara a trabajar con miras a la elaboración de un nuevo instrumento sobre documentos de transporte multimodal negociables;

i) pidió a la secretaría que prosiguiera su labor de investigación de las cuestiones jurídicas relacionadas con los efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el derecho mercantil internacional;

j) solicitó a la secretaría que consultara a los Estados interesados con miras a elaborar una propuesta más detallada sobre el tema del cambio climático y la mitigación, adaptación y resiliencia a ese respecto, a fin de someterla a consideración de la Comisión en su siguiente período de sesiones, en 2023, y que organizara un coloquio o una reunión de un grupo de expertos que se celebrara durante ese mismo período de sesiones;

k) observó que el Grupo de Trabajo sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacén convocado por el UNIDROIT en consulta con la secretaría de la CNUDMI tal vez necesitaría más de dos períodos de sesiones para estar en condiciones de someter un proyecto preliminar al examen del Consejo Directivo del UNIDROIT, posiblemente en 2023, y remitirlo posteriormente al primer grupo de trabajo de la CNUDMI que quedara disponible.

23. Con respecto al tema 12 del programa (Fecha y lugar de las futuras reuniones), la Comisión acordó que su 56º período de sesiones se celebrara en Viena, del 3 al 21 de julio de 2023, y aprobó el calendario de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarían en el segundo semestre de 2022 y el primer semestre de 2023.

IV. Finalización y aprobación del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques

A. Introducción

24. La Comisión recordó la decisión adoptada en su 51er período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018), de asignar el tema de la venta judicial de buques al Grupo de Trabajo VI[2], que inició sus deliberaciones sobre el tema en su 35º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2019). En su 52º período de sesiones (Viena, 8 a 19 de julio de 2019)[3], la Comisión se declaró satisfecha con los progresos que había realizado el Grupo de Trabajo durante su 35º período de sesiones. En la continuación de su 53er período de sesiones (Viena (en línea), 14 a 18 de

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/73/17), párr. 252.

[3] *Ibid.*, *septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/74/17), párr. 189.

septiembre de 2020), la Comisión examinó la labor que había llevado a cabo el Grupo de Trabajo en su 36º período de sesiones y confirmó que este debía proseguir su labor de preparación de un instrumento internacional sobre el tema[4]. En el 54º período de sesiones de la Comisión (Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021), se expresó satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 37º y 38º[5].

25. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo VI sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 39º (Viena, 18 a 22 de octubre de 2021) (A/CN.9/1089) y 40º (Nueva York, 7 a 11 de febrero de 2022) (A/CN.9/1095). También tuvo ante sí el texto del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques (A/CN.9/1108, anexo) y una recopilación de las observaciones presentadas por los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes acerca del proyecto de convención (A/CN.9/1109, A/CN.9/1109/Add.1, A/CN.9/1109/Add.2 y A/CN.9/1109/Add.3).

26. Se informó a la Comisión de que la secretaría había preparado un proyecto de nota explicativa de la convención (A/CN.9/1110, A/CN.9/1110/Add.1 y A/CN.9/1110/Add.2), que la Comisión tenía ante sí a efectos informativos. Se subrayó que, de conformidad con la práctica de la CNUDMI, no se solicitaría a la Comisión que aprobara la nota explicativa. La nota explicativa era un documento de la secretaría, que se actualizaría para que reflejara las deliberaciones de la Comisión y el texto del proyecto de convención, en la forma en que fuera aprobado.

B. Examen del proyecto de convención

27. La Comisión estuvo de acuerdo en examinar el proyecto de convención artículo por artículo, comenzando por el artículo 1.

Artículo 1

28. Se propuso a la Comisión que se modificara el artículo 1 añadiendo la palabra “internacionales” después de “efectos”. Se reconoció que esa modificación serviría para armonizar el artículo 1 con el título del proyecto de convención y que reflejaría mejor el enfoque del proyecto. Se explicó que la modificación no significaba que las disposiciones de la convención no pudieran aplicarse en casos nacionales; por ejemplo, no significaba que, cuando se vendiera judicialmente un buque matriculado en el Estado de esa venta judicial, no se expediría un certificado de venta judicial de conformidad con el artículo 5, o no sería necesario que el registrador adoptara las medidas previstas en el artículo 7, o no se aplicaría la prohibición de embargar preventivamente el buque que figuraba en el artículo 8. Sobre esa base, que se aclararía en la nota explicativa, la Comisión aprobó el artículo 1 con la modificación propuesta.

29. La Comisión no aceptó una propuesta de incorporar el artículo 1 al artículo 3, y observó que la relación entre esos dos artículos había sido examinada exhaustivamente por el Grupo de Trabajo.

Artículo 2

30. Se presentaron a la Comisión varias propuestas de modificar la definición de “venta judicial” que figuraba en el apartado a) del artículo 2. La Comisión no estuvo de acuerdo en que se añadieran las palabras “llevada a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial” al final del encabezamiento del apartado a) del artículo 2, y confirmó la decisión que había adoptado el Grupo de Trabajo de evitar que en las definiciones se abordaran cuestiones de fondo. Tampoco se aceptó una propuesta de que se hiciera referencia no solo a la venta en subasta pública, sino también a la venta mediante licitación pública. Si bien se observó que no era lo mismo una subasta que un

[4] *Ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/75/17), *segunda parte,* párrs. 47 y 51 f).

[5] *Ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 211.

proceso de licitación, y que la convención se aplicaba a ambas formas de venta, se opinó que bastaría con indicar en la nota explicativa que la referencia que se hacía en el apartado a) del artículo 2 a la venta en "subasta pública" incluía también la venta mediante licitación pública. La Comisión no aceptó una propuesta de que se modificara la definición de "venta judicial" a fin de incluir el requisito de que la venta judicial fuera consecuencia de una pretensión esgrimida contra el buque (y no contra el propietario del buque *in personam*).

31. En respuesta a una pregunta acerca del sentido exacto de la expresión "venta que se lleve a cabo por acuerdo de partes", la Comisión observó que ese tipo de ventas normalmente eran la consecuencia de acuerdos concertados entre el acreedor hipotecario y el futuro comprador que eran homologados por el tribunal de la venta judicial, y que el nombre que se daba a esas ventas y el procedimiento que se utilizaba para realizarlas diferían entre los Estados cuya legislación las preveía.

32. Se presentó a la Comisión una propuesta de que se añadiera una nueva definición de "finalización de la venta judicial" para aclarar que significaba que la venta ya no podía ser objeto de revisión en el Estado de la venta judicial y que, de conformidad con la ley de ese Estado, el plazo para interponer un recurso de revisión ordinario había vencido. Si bien se expresó cierto apoyo a la propuesta, también se plantearon varias inquietudes. En primer lugar, se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado la cuestión en profundidad y había llegado a la conclusión de que no debía definirse el término en la convención en deferencia a la ley del Estado de la venta judicial. En segundo lugar, se señaló que el objetivo de la propuesta no era llegar a un entendimiento común acerca de cuándo quedaba "finalizada" la venta judicial, sino más bien ayudar a determinar el momento en que se expediría el certificado de venta judicial en el Estado de la venta judicial. También se observó que las palabras que se habían utilizado para redactar la propuesta provenían del artículo 4, párrafo 4, de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (2019), en el que se utilizaban para determinar en qué momento podía reconocerse o ejecutarse una sentencia extranjera. Se señaló que la revisión de una venta judicial era sustancialmente diferente al recurso de revisión que se interponía contra una sentencia, especialmente en cuanto este último se refería a una medida destinada a ejecutar una sentencia, y que era probable que hubiera una disparidad mayor entre los tipos de recursos disponibles para impugnar una venta judicial, muchos de los cuales podrían tener plazos de caducidad prolongados.

33. La Comisión aprobó el artículo 2 sin modificaciones.

Artículo 3

34. La Comisión acordó modificar el párrafo 1 del artículo 3 redactando los apartados a) y b) en el tiempo presente. Por lo tanto, convino en reemplazar las palabras "se llevó" por "se lleva" y "se encontraba" por "se encuentra". También acordó que se aludiera al momento de "esa" venta.

35. Se presentó a la Comisión una propuesta de que se insertaran las palabras "según determine la ley del Estado de la venta judicial" al final del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3. Se explicó que la propuesta tenía por finalidad encontrar un lugar más adecuado para el requisito que figuraba actualmente en el artículo 4, párrafo 1, de que fuera la ley del Estado de la venta judicial la que determinara el momento de la venta judicial. Sin embargo, se observó que las palabras propuestas podrían generar ambigüedad, ya que no quedaba claro si lo que determinaría la ley del Estado de la venta judicial era la ubicación física del buque o el momento de la venta judicial, ni si el buque tenía que encontrarse físicamente en el Estado de la venta judicial en el momento de la venta judicial y no solamente en una etapa anterior (p. ej., en el momento de trabarse el embargo preventivo). La Comisión no aceptó la propuesta.

36. La Comisión aprobó el artículo 3 con las modificaciones señaladas anteriormente (véase el párr. 34).

Artículo 4 y anexo I

37. La Comisión aprobó el párrafo 1 del artículo 4 sin modificaciones.

38. La Comisión no aprobó una propuesta de que se añadiera la obligación de notificar la venta judicial “a su debido tiempo”. Asimismo, se señaló a la Comisión que exigir que la notificación se realizara con antelación a la venta judicial podría ser problemático si se entendía que la venta judicial era un proceso que comenzaba al iniciarse el procedimiento, antes del momento en que normalmente se hacían las notificaciones. La Comisión no aceptó una propuesta de modificar el párrafo 2 del artículo 4 para que hiciera referencia en cambio a que la notificación se practicara antes de la subasta pública o la concertación de un acuerdo entre las partes, y aprobó el párrafo 2 del artículo 4 sin modificaciones.

39. La Comisión no aceptó una sugerencia de redacción de que los párrafos 3 a 7 del artículo 4 se reformularan como apartados del párrafo 3 del artículo 4, a fin de reforzar la idea de que esas disposiciones no funcionaban como obligaciones independientes, sino más bien como condiciones para la expedición del certificado de venta judicial de conformidad con el artículo 5.

40. La Comisión acordó modificar el párrafo 3 del artículo 4 para que hiciera referencia al “registro”, por ser este la entidad capaz de recibir la notificación. La Comisión aprobó el párrafo 3 del artículo 4 con esa modificación. Además, confirmó que en el artículo 4, párrafo 3 d), así como en el artículo 5, párrafo 2 h) y en el punto 5 del modelo de certificado de venta judicial que figuraba en el anexo II del proyecto de convención, debía hacerse referencia al “propietario” en singular, habida cuenta de lo siguiente: a) según el estilo de redacción de los textos de las Naciones Unidas, el singular incluía el plural, y b) la definición de “propietario” dejaba en claro que los propietarios de un buque podían ser más de uno. La Comisión no aceptó la propuesta de que se notificara a la embajada o consulado del Estado de matrícula. Se destacó que el artículo 4 imponía requisitos mínimos y que no impedía que la ley del Estado de la venta judicial estableciera que debía notificarse a otras personas.

41. En aras de la coherencia, la Comisión acordó eliminar las palabras “de la presente Convención” en el párrafo 4 del artículo 4 y aprobó dicho párrafo con esa modificación. Además, decidió aprobar el párrafo 5 del artículo 4 sin modificaciones.

42. La Comisión deliberó de forma pormenorizada sobre el requisito de idioma que figuraba en el párrafo 6 del artículo 4. Se recordó que originalmente la disposición se basaba en una propuesta de que se aplicara un requisito de idioma a la notificación de la venta judicial cuando esta se notificara, pero que al modificarse el texto posteriormente para especificar que el idioma de destino debía ser uno de los idiomas de trabajo del archivo, el enfoque había cambiado y el requisito de idioma había pasado a aplicarse solamente a las notificaciones comunicadas al archivo. Se expresó un amplio apoyo a la opinión de que, si la intención era aplicar el requisito de idioma solo cuando la notificación se enviaba al archivo, debían añadirse las palabras “a los efectos de comunicarla a este” en el párrafo 6 del artículo 4. La Comisión estuvo de acuerdo en que el requisito de idioma se aplicara de ese modo y que, por consiguiente, se añadieran las palabras que se habían sugerido. La Comisión aprobó el párrafo 6 del artículo 4 con la modificación propuesta. También convino en que se modificara la nota explicativa para alentar a la persona que realizara la notificación a considerar, como una buena práctica, la posibilidad de traducir un mínimo de información a los efectos de practicar la notificación a que se refería el párrafo 3 del artículo 4, especialmente porque a la larga sería necesario traducir esa información a los efectos de transmitir la notificación al archivo.

43. Se presentó a la Comisión una propuesta de eliminar la palabra “exclusivamente” en el párrafo 7 del artículo 4, dado que se temía que de lo contrario la disposición limitara las fuentes de información que podría utilizar la persona que practicara la notificación. Se estuvo ampliamente de acuerdo en que no era esa la finalidad de la disposición. Como alternativa, se sugirió que se reemplazaran las palabras “se podrá utilizar exclusivamente” por “será suficiente con utilizar”. La Comisión estuvo de

acuerdo en que esa fuera la nueva redacción y aprobó el párrafo 7 del artículo 4 sin otras modificaciones.

44. La Comisión no aceptó la propuesta de que se exigiera que la persona notificada confirmara que había recibido la notificación.

45. La Comisión convino en modificar el anexo I del proyecto de convención a fin de aclarar que toda referencia que se hiciera a una "venta" era una referencia a la "venta judicial" y aprobó el anexo I sin más modificaciones. La Comisión no aprobó la propuesta de que se estableciera la obligación de hacer una nueva notificación si, en el momento en que se practicaba la notificación original, solo se conocían la fecha, la hora o el lugar previstos de la subasta pública. Tampoco aceptó la propuesta de que se modificara el anexo I a fin de que contemplara las ventas mediante licitación pública, por las razones expresadas anteriormente (párr. 30 *supra*), ni la propuesta de que se añadiera más texto en el punto 12 para proporcionar más información específica sobre la impugnación de la venta judicial (por ejemplo, información sobre el órgano judicial competente a que se hacía referencia en el artículo 9), cuestión sobre la que ya había deliberado anteriormente el Grupo de Trabajo.

Artículo 5 y anexo II

46. La Comisión convino en modificar, en el texto en inglés, el párrafo 1 del artículo 5 de modo que dijera "*other*" (otra) autoridad pública. No aceptó la sugerencia de contemplar las situaciones en las que existieran en circulación dos certificados de venta judicial en relación con el mismo buque. Acordó modificar el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 para que hiciera referencia a "la constancia de que la venta judicial confirió un título de propiedad limpio al comprador", y modificar el apartado b) del modelo de certificado de venta judicial que figuraba en el anexo II para que estuviera en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b).

47. La Comisión deliberó en profundidad sobre si en el artículo 5, párrafo 2 e) se debería hacer referencia al órgano judicial u otra autoridad pública "que ordenó, aprobó o ratificó" la venta judicial más que al órgano judicial que "llevó a cabo" la venta. Se recordó que los anexos I y II resultaban pertinentes en distintos momentos y que, si bien podría ser pertinente distinguir entre el órgano judicial u otra autoridad "que ordenó, aprobó o ratificó" la venta judicial en el momento de la notificación, no era necesario hacerlo en el momento de la expedición del certificado de venta judicial, que solo ocurría una vez finalizada la venta. Se observó también que la autoridad que llevaba a cabo la venta judicial podía ser distinta de la autoridad que ordenaba, aprobaba o ratificaba la venta. Tras deliberar, la Comisión acordó mantener las palabras "que llevó a cabo" en el artículo 5, párrafo 2 e) y modificar el punto 3.1 del modelo de certificado de venta judicial que figuraba en el anexo II para que estuviera en consonancia con el artículo 5, párrafo 2 e). También acordó sustituir las palabras "ordenado, aprobado o ratificado" por "llevado a cabo" en el artículo 5, párrafo 1.

48. Se formuló una pregunta sobre el sentido del apartado k) del párrafo 2 del artículo 5. Se explicó que las palabras "otra confirmación de la autenticidad del certificado" se referían en particular a los sellos, pero que también abarcaban los medios que se utilizaban para expedir certificados electrónicos.

49. La Comisión aceptó la propuesta de modificar el párrafo 4 del artículo 5 mediante la inserción, entre comas, de las palabras "así como cualquier traducción de este" a continuación de las palabras "venta judicial", y la sustitución de las palabras "estará exento" por "estarán exentos".

50. Recordando sus deliberaciones sobre la palabra "propietario" (véase el párr. 40 *supra*), la Comisión aprobó los artículos 5 y el anexo II sin más modificaciones.

Artículo 6

51. La Comisión aprobó el artículo 6 sin modificaciones.

Artículo 7

52. Recordando sus deliberaciones anteriores sobre el párrafo 3 del artículo 4 (véase el párr. 40 *supra*), la Comisión convino en que se hiciera referencia al "registro" ("*registry*") y no al "registrador" en todo el texto de la convención, pero acordó que se conservaran las referencias al "*register*" que se hacían en el texto en inglés, en alusión al archivo que llevaba el registro.

53. La Comisión examinó una propuesta de que se modificara el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7 en lo concerniente a las solicitudes de los compradores posteriores mediante: a) la eliminación de las palabras "o comprador posterior" y b) la inserción, después de "artículo 5", de las palabras "o a solicitud del comprador posterior y cuando se le exhiba el certificado y demás documentación relativa a la transmisión de la propiedad del comprador al comprador posterior". Hubo acuerdo general en que el comprador posterior debería tener la obligación de demostrar su derecho a solicitar cualquier medida del registro y que, a esos fines, debería estar obligado también a presentar los demás documentos o pruebas que el registro pudiera exigirle de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos. Sin embargo, se expresaron varias inquietudes en relación con esa propuesta. En primer lugar, se señaló que esa obligación ya se había previsto al establecerse que el registro (u otra autoridad competente) actuaría "de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos". En segundo lugar, se señaló que, en el caso de las jurisdicciones en que la propiedad se transmitía en el momento de la inscripción del nuevo propietario, no tenía sentido exigir que se presentara documentación relativa a la transmisión de la propiedad. Se añadió que, de todos modos, esa obligación generaría problemas, porque el proyecto de convención no trataba el tema de la propiedad.

54. La Comisión convino en que era preferible abordar la cuestión en la nota explicativa e invitó a la secretaría a que revisara el proyecto de nota explicativa a fin de indicar en él que las reglamentaciones y procedimientos del registro se aplicaban también a la forma en que un solicitante demostraba que había comprado el buque al comprador y que, por lo tanto, era un "comprador posterior".

55. La Comisión acordó modificar el apartado a) del párrafo 1 del artículo 7 añadiendo las palabras "la inscripción de" después de "cancelará". También estuvo de acuerdo en eliminar la palabra "o" al final del apartado c) del párrafo 1 del artículo 7, dado que las medidas que adoptaría el registro no eran acumulativas, como se desprendía de las palabras "según el caso", que figuraban en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7, y del requisito de que el registro actuara "a solicitud del comprador o comprador posterior".

56. La Comisión aprobó el párrafo 1 del artículo 7 sin más modificaciones.

57. La Comisión aprobó los párrafos 2 y 3 del artículo 7. Se propuso que se eliminara el párrafo 4 del artículo 7 en razón de que el registro podría fácilmente hacer su propia copia del certificado de la venta judicial para incorporarla a sus archivos. La Comisión estuvo de acuerdo en conservar esa disposición y aprobó el párrafo 4 del artículo 7 sin modificaciones.

58. La Comisión acordó modificar el párrafo 5 del artículo 7 reemplazando las palabras "u otra autoridad competente" por "o de otra autoridad competente" para aclarar que la disposición solo se refería a la determinación que hiciera un órgano judicial y solo el órgano judicial del Estado en que se adoptaban las medidas a que se hacía referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 (es decir, las medidas que adoptara el registro u otra autoridad competente). La Comisión aprobó el párrafo 5 del artículo 7 con esa modificación.

Artículo 8

59. La Comisión estuvo de acuerdo en modificar los párrafos 1 y 2 del artículo 8 reemplazando "una venta judicial anterior del buque" por "una venta judicial" y aprobó dichos párrafos con esas modificaciones. La Comisión aprobó los párrafos 3 y 4 del artículo 8 sin cambios.

Artículo 9

60. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había examinado previamente, aunque no había aprobado, una propuesta de modificar el artículo 9 a fin de exigir que el Estado de la venta judicial estableciera vías de recurso adecuadas para impugnar una venta judicial. Se subrayó la importancia de esa disposición como medio de proteger los intereses legítimos de los acreedores, dándoles la oportunidad de hacer valer sus derechos. Se aceptó que la disposición se separara del artículo 9 de modo que este último tratara solo de la competencia.

61. En respuesta a ello, se señaló que "adecuado" era un concepto vago y que la disposición era contraria al objetivo de la convención de dejar en manos del derecho interno las cuestiones de procedimiento relacionadas con las ventas judiciales. Además, la propuesta generaba interrogantes acerca de las consecuencias que tendría el incumplimiento de esa obligación. En particular, se planteó la inquietud de que la disposición podría servir para apoyar el argumento de que la existencia de vías de recurso adecuadas en el Estado de la venta judicial era una cuestión de orden público en el Estado a quien se solicitara que atribuyera efectos a una venta judicial extranjera, lo que a su vez podría dar lugar a que los órganos judiciales extranjeros que intervinieran de conformidad con el artículo 10 analizaran en detalle los actos judiciales extranjeros y en definitiva juzgaran negativamente a los órganos judiciales del Estado de la venta judicial. Al respecto, se observó que la disposición podría generar más problemas que la propuesta alternativa que se había presentado a la Comisión de que se modificara el artículo 10 de modo que estableciera que el orden público incluía circunstancias en las que "el procedimiento concreto que había dado lugar a la expedición del certificado era incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal" del Estado al que se solicitaba que atribuyera efectos a la venta.

62. Como solución de avenencia, se presentó a la Comisión una propuesta de que se modificara el párrafo 1 del artículo 4 para que se hiciera referencia en él a los procedimientos de impugnación de la venta judicial. Se expresó amplio apoyo a esa propuesta y la Comisión convino en que se modificara el párrafo 1 del artículo 4 de la siguiente manera:

> "La venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, la que también establecerá procedimientos para impugnar la venta judicial antes de su finalización y determinará el momento de la venta a los efectos de la presente Convención".

63. Se entendió que la disposición no imponía a los Estados partes la obligación de promulgar o elaborar nuevas leyes en las que se establecieran procedimientos específicos para impugnar ventas judiciales, sino que sería suficiente con que el Estado indicara qué procedimientos estaban previstos en el derecho vigente, ya fuese en la legislación, en las normas de procedimiento civil o en la jurisprudencia, sin importar si esos procedimientos se aplicaban específicamente a las ventas judiciales o no. Se invitó a la secretaría a que reformulara el proyecto de nota explicativa de modo que reflejara expresamente ese entendimiento y a que indicara en él que los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 4 quedarían cumplidos cuando un Estado que deseara hacerse parte en la convención considerara que existían procedimientos adecuados y compatibles con su marco constitucional. Se añadió que la mayoría de los Estados contaría normalmente con procedimientos para impugnar ventas judiciales.

64. En referencia nuevamente al artículo 9, la Comisión acordó que se eliminara la coma que figuraba en el texto en inglés antes de "*for which a certificate has been issued in accordance with article 5, paragraph 1*" (respecto de la cual se haya expedido un certificado de conformidad con el artículo 5, párrafo 1), dado que esas palabras calificaban las resoluciones que debían transmitirse al archivo. La Comisión aprobó el artículo 9 con esa modificación.

Artículo 10

65. No se aceptó la propuesta de eliminar la palabra “manifiestamente” en el artículo 10, ya que, como señaló la Comisión, la cuestión había sido examinada en profundidad por el Grupo de Trabajo.

Artículo 11

66. La Comisión acordó modificar el párrafo 3 del artículo 11 de modo que se aclarara en él que solo se aplicaba antes de que la convención entrara en vigor para el Estado de que se tratara. La Comisión aprobó el artículo 11 con esa modificación, e invitó a la secretaría a que preparara una propuesta de redacción concreta.

Artículo 12

67. La Comisión aprobó el párrafo 1 del artículo 12 sin modificaciones. Se explicó que una de las consecuencias esa disposición era que las autoridades de los Estados partes podían comunicarse directamente sin necesidad de recurrir a vías diplomáticas.

68. La Comisión estuvo de acuerdo en modificar el párrafo 2 del artículo 12 y otras disposiciones de la convención reemplazando las palabras “los convenios, convenciones, tratados o acuerdos” por “los acuerdos internacionales”. También convino en sustituir las palabras “afectará a” por las palabras “afectará a la aplicación de” para que la redacción guardara coherencia con la redacción del párrafo 1 del artículo 13. La Comisión aprobó el artículo 12 con esas modificaciones en el párrafo 2.

Artículo 13

69. La Comisión aceptó una propuesta de que se utilizaran minúsculas cuando se hiciera referencia a otra convención, a menos que se la citara con su nombre completo, y aprobó el párrafo 1 del artículo 13 sin otras modificaciones. La Comisión no aceptó la propuesta de que se eliminara el párrafo 2 del artículo 13 y aprobó ese párrafo sin más modificaciones. Se invitó a la secretaría a que introdujera cambios en la nota explicativa para que se indicara en ella que era posible que algunos Estados partes tuvieran que modificar su legislación para que la notificación de las ventas judiciales pudiera realizarse por otras vías de transmisión no previstas en el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965).

Artículo 14

70. La Comisión estuvo de acuerdo en modificar el artículo 14 reemplazando las palabras “la aplicación de ningún fundamento para atribuir efectos en un Estado” por las palabras “la posibilidad de que un Estado parte atribuya efectos”. Se observó que la modificación no constituía un cambio sustantivo en la disposición. Recordando sus deliberaciones sobre el uso de las palabras “acuerdos internacionales” (véase el párr. 68 *supra*), la Comisión aprobó el artículo 14 con esas modificaciones.

Artículo 15

71. La Comisión aprobó el artículo 15 sin modificaciones.

Artículo 16

72. La Comisión aprobó el artículo 16 sin modificaciones.

Artículo 17

73. La Comisión escuchó el ofrecimiento del Gobierno de China de organizar una ceremonia de firma de la convención en Beijing una vez que esta fuera aprobada, así como la propuesta de que se hiciera referencia a la convención con el nombre abreviado de “Convención de Beijing”. Se informó a la Comisión de que el Gobierno de China estaba dispuesto a sufragar los gastos adicionales que pudieran generarse por el hecho

de celebrar una ceremonia de firma fuera de las oficinas de las Naciones Unidas, para que la organización de la ceremonia de firma no implicara la utilización de recursos adicionales del presupuesto de las Naciones Unidas.

74. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno de China por ofrecerse a acoger la ceremonia de firma y hubo un amplio apoyo a que se recomendara que la Asamblea General aceptara ese ofrecimiento y a que la convención se conociera con el nombre de "Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques". Se manifestó preocupación por el posible impacto de la pandemia de COVID-19, y de las medidas que el país anfitrión podría adoptar para combatirla, en la organización y la fecha de la ceremonia de firma, en particular en cuanto a si los representantes extranjeros podrían viajar a Beijing sin tener que someterse a cuarentena. Se observó que una opción alternativa sería que la convención se abriera a la firma en la Sede de las Naciones Unidas únicamente. Se respondió que el Gobierno de China vigilaba de cerca la evolución de la pandemia y modificaba sus estrategias en función de ello. Se señaló que, de todos modos, pasarían varios meses después de que la Asamblea General aprobara la convención, lo que permitiría que se hicieran los arreglos pertinentes entre el depositario y el Gobierno anfitrión para resolver las inquietudes que pudiera haber respecto del impacto de la pandemia en la ceremonia de firma. Se indicó que no era necesario que la Comisión acordara una fecha para la ceremonia de firma antes de transmitir el proyecto de convención a la Asamblea General.

75. La Comisión acordó modificar el párrafo 1 del artículo 17 insertando la palabra "Beijing" en el primer par de corchetes y dejando el segundo en blanco. La Comisión aprobó el artículo 17 con esa modificación en el párrafo 1.

Artículo 18

76. La Comisión estuvo de acuerdo en modificar la última oración del párrafo 1 del artículo 18, corrigiendo las remisiones a los artículos de la convención relativos a la entrada en vigor y la modificación, respectivamente, e insertando al final de la oración las palabras "además de los instrumentos depositados por sus Estados miembros".

77. La Comisión aprobó el párrafo 2 del artículo 18, con las modificaciones que resultaran de la inserción de la disposición común sobre las declaraciones (véase más abajo la sección sobre el art. 21). La Comisión aprobó el párrafo 3 del artículo 18 sin modificaciones.

78. La Comisión aprobó que se añadiera la siguiente "cláusula de desconexión" como un nuevo párrafo 4:

> "La presente Convención no afectará a la aplicación de las normas de una organización regional de integración económica, hayan sido adoptadas antes o después de la presente Convención, que se refieran:
>
> a) a la trasmisión de una notificación de venta judicial entre los Estados miembros de dicha organización de ese tipo, o
>
> b) a las normas jurisdiccionales aplicables entre los Estados miembros de esa organización".

Artículo 19

79. La Comisión aprobó el párrafo 1 del artículo 19, con las modificaciones que resultaran de la inserción de la disposición común sobre las declaraciones (véase el art. 21). Además, convino en que se eliminara el párrafo 2 del artículo 19, fundándose en que la posibilidad de modificar las declaraciones estaba prevista en esa disposición común. La Comisión aprobó el resto del artículo 19 sin modificaciones.

Artículo 20

80. Se informó a la Comisión de que el artículo 20 era una disposición nueva que había redactado la secretaría en respuesta a una solicitud formulada por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (A/CN.9/1108, párr. 6). Se explicó que la disposición, que

daba a los Estados partes la opción de aplicar el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) (Convenio sobre la Apostilla) a los certificados de venta judicial extranjeros, constituía una solución de avenencia entre el párrafo 4 del artículo 5, que eximía al certificado de venta judicial del requisito de legalización u otra formalidad similar, y la preocupación que existía por la posibilidad de que los funcionarios registrales de algunos Estados no estuvieran dispuestos a actuar sobre la base de un certificado de venta judicial extranjero sin tener garantías de su autenticidad, lo que a su vez podría reducir el interés de esos Estados en la convención.

81. Se expresó cierto apoyo a que se conservara la disposición. Se señaló que el Convenio sobre la Apostilla estaba en vigor en más de 120 Estados, lo que significaba que la formalidad prevista en ese Convenio —es decir, que se adjuntara el certificado llamado "apostilla"— era una forma ampliamente aceptada de autenticar el certificado de venta judicial. Se expusieron varios argumentos a favor de que se eliminara la disposición. En primer lugar, se observó que el hecho de añadir una apostilla a un documento no lo autenticaba de por sí ni garantizaba que el documento no fuera fraudulento. En segundo lugar, se observó que la autoridad ante la cual se presentaba el certificado de venta judicial tenía otras formas de comprobar la autenticidad del certificado, entre ellas, verificar la expedición del certificado comunicándose, conforme a lo establecido en el artículo 12, con la autoridad que lo hubiera expedido, o consultar el archivo. En tercer lugar, se señaló que la disposición iba en sentido contrario a la tendencia que mostraban los tratados recientes, de incluir la formalidad prevista en el Convenio sobre la Apostilla entre los casos de exención del requisito de legalización. En cuarto lugar, se hizo notar que la disposición surtiría el efecto peculiar de obligar a los Estados que eran parte en el Convenio sobre la Apostilla a cumplir con formalidades más onerosas en lo concerniente a la legalización que los Estados que no eran parte en él, lo que contradecía la finalidad misma del Convenio sobre la Apostilla, que era simplificar esas formalidades. También se expresó la opinión de que el Convenio sobre la Apostilla no se aplicaba a los documentos públicos que se expedían en formato electrónico; según otra opinión, el artículo 20 podría socavar la aceptación de los certificados electrónicos exigida por el artículo 5, párrafo 7.

82. Tras deliberar, la Comisión acordó eliminar el artículo 20 y modificar en consecuencia la numeración de los artículos restantes de la convención.

Artículo 21 (artículo 20 según la nueva numeración)

83. Se señaló a la Comisión que el artículo 21 era otra disposición nueva que había sido redactada por la secretaría para establecer una disposición común sobre la forma en que se hacían y comenzaban a surtir efecto las declaraciones previstas en la convención. Se explicó que la disposición se basaba en cláusulas similares que figuraban en otras convenciones preparadas por la Comisión.

84. La Comisión acordó conservar la nueva disposición y, por lo tanto, eliminar las palabras que figuraban entre corchetes en los artículos 18, párrafo 2, y 19, párrafo 1, que se referían al momento en que se hacían las declaraciones y a su recepción. También estuvo de acuerdo en modificar los párrafos 1 y 4 del artículo 21 a fin de especificar las declaraciones a las que se aplicaban.

85. Se preguntó si era necesaria la segunda oración del párrafo 3 del artículo 21, dado que, según el párrafo 1 de ese mismo artículo, las declaraciones solo se harían antes de la entrada en vigor de la convención respecto del Estado en cuestión. La Comisión convino en que se eliminara la oración y aprobó el párrafo sin más modificaciones.

86. La Comisión aceptó una propuesta de que los plazos previstos en los artículos 21, 22, 23 y 24 se fijaran en días, en lugar de meses, para dar una mayor certeza y, por lo tanto, convino en mantener la opción correspondiente que figuraba entre corchetes en cada uno de esos artículos.

87. Se propuso a la Comisión que se modificara el párrafo 4 del artículo 21 a fin de aclarar que la modificación o el retiro de una declaración que se hubieran notificado

antes de la entrada en vigor de la convención para el Estado que hubiera formulado la declaración surtían efectos simultáneamente a la entrada en vigor de la convención para ese Estado. Se observó que, de conformidad con la práctica convencional de algunos Estados, existía la posibilidad de que el Gobierno deseara hacer extensiva la aplicación de la convención a otras unidades territoriales después de haber depositado el instrumento de ratificación y la declaración inicial conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, pero antes de que la convención entrara en vigor para ese Estado, y que demorar la entrada en vigor para esas otras unidades territoriales podría crear dificultades. Observando que la llamada "cláusula federal" interesaba especialmente a un número reducido de Estados, la Comisión estuvo de acuerdo en modificar el párrafo 4 del artículo 21 insertando la siguiente oración al final de dicho párrafo:

> "Si el depositario recibe la notificación de la modificación o el retiro de la declaración antes de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión, la modificación o el retiro entrarán en vigor simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de dicho Estado".

Artículo 22 (artículo 21 según la nueva numeración)

88. La Comisión acordó conservar el requisito de que se depositaran tres instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión para que la convención entrara en vigor. Se añadió que no era necesario que el número fuera mayor dado que la convención ya podía comenzar a cumplir su objetivo una vez que entrara en vigor en el Estado de la venta judicial y en cualquier otro Estado que pudiera preverse que atribuiría efectos a la venta judicial. Por consiguiente, se convino en eliminar los corchetes que enmarcaban la palabra "tercer" en el párrafo 1 del artículo 22. La Comisión aprobó el párrafo 1 del artículo 22 sin más modificaciones.

89. La Comisión convino en modificar la primera oración del párrafo 2 del artículo 22 de modo que se refiriera al "tercer" instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y aprobó la disposición con esa modificación. Acto seguido, la Comisión acordó eliminar la última oración del párrafo 2 del artículo 22, fundándose en que la cuestión ya estaba suficientemente contemplada en el artículo 21 en su forma enmendada.

90. La Comisión, tras escuchar la opinión de que las palabras "que se lleven a cabo" eran vagas, examinó algunas propuestas alternativas, como la de hacer referencia a las ventas judiciales "que se inicien", o al momento en que se expedía el certificado de venta judicial. La primera propuesta se consideró imprecisa, dado que podría retrotraer la aplicación al momento del embargo preventivo inicial del buque que había culminado con la venta judicial. La segunda propuesta, a su vez, se consideró inapropiada, ya que podía generar para los Estados partes la obligación de atribuir efectos incluso a las ventas judiciales que se hubieran llevado a cabo en su totalidad antes de la entrada en vigor de la convención, a las cuales no se aplicaban, por ejemplo, las salvaguardias del artículo 4. Tras deliberar, la Comisión acordó centrar la atención en el acto específico del órgano judicial que desencadenaba la venta judicial, de conformidad con la definición del artículo 2 a), y decidió reemplazar las palabras "se lleven a cabo" por "ordenadas o aprobadas". La Comisión aprobó el párrafo 3 del artículo 22 con esa modificación. Se añadió que no era necesario hacer referencia a las ventas que se hubieran "ratificado", habida cuenta de que la disposición tenía que ver con las etapas iniciales del procedimiento de venta judicial y no con las últimas.

Artículo 23 (artículo 22 según la nueva numeración)

91. La Comisión aprobó los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 23 sin modificaciones.

92. La Comisión acordó eliminar los corchetes que rodeaban la palabra "tercer" y eliminar las palabras "en la Convención" en el párrafo 4 del artículo 23. Se propuso a la Comisión que se añadiera la palabra "solo" antes de "será vinculante". Se explicó que esa adición no era necesaria, puesto que tal como estaba redactada la disposición actualmente, la modificación que se realizara solo sería vinculante para los Estados partes que hubieran expresado su consentimiento para quedar obligados por ella. Por lo

tanto, la Comisión no aceptó la propuesta y aprobó el párrafo 4 del artículo 23 sin más modificaciones.

Artículo 24 (artículo 23 según la nueva numeración)

93. La Comisión acordó que se modificara el título del artículo 24 en el texto en inglés de modo que dijera "*denunciation*" (denuncia, en singular) y que se modificara la última oración del párrafo 2 del artículo 24 de modo que dijera la "presente" convención. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición con esas modificaciones.

Preámbulo

94. La Comisión aprobó los párrafos primero y tercero del preámbulo sin modificaciones.

95. Se presentaron a la Comisión varias propuestas para modificar el segundo párrafo del preámbulo. En primer lugar, se propuso que se hiciera referencia a los créditos "contra los buques" o a los créditos "contra los propietarios de buques". Se observó que las ventas judiciales se utilizaban para hacer valer créditos contra otras partes (p. ej., contra arrendatarios a casco desnudo) y que no era deseable que en el preámbulo se limitara el alcance de esos créditos. En segundo lugar, se sugirió que se hablara de "créditos" en lugar de "créditos marítimos". Si bien se reconoció que el término "créditos marítimos" se entendía ampliamente y se utilizaba en las convenciones de derecho marítimo, se señaló que las ventas judiciales podían utilizarse para ejecutar otros créditos, como créditos en el ámbito de la insolvencia. En tercer lugar, se propuso que se hiciera referencia a las ventas judiciales no solamente como un medio de ejecución, sino también como un medio de "asegurar" el cobro de un crédito, como sucedía, por ejemplo, cuando se recurría a las ventas judiciales "*pendente lite*" para obtener el máximo valor posible por un bien que se estuviera deteriorando. Sin embargo, se preguntó si sería apropiado describir a las ventas judiciales como un medio de "asegurar" el cobro de un crédito, dado que ello podría generar confusión con el concepto de "garantía".

96. Tras deliberar, la Comisión acordó que se hiciera referencia a "créditos" en lugar de a "créditos marítimos" y aprobó el siguiente texto como segundo párrafo del preámbulo:

> "*Teniendo presentes* el papel fundamental de la actividad naviera en el comercio y el transporte internacionales, el alto valor económico de los buques utilizados tanto en la navegación marítima como en la navegación interior, y la función que desempeñan las ventas judiciales como medio de ejecutar créditos,".

97. La Comisión convino en modificar el cuarto párrafo del preámbulo para utilizar los términos definidos en la convención y aprobó el siguiente texto como nueva redacción de ese párrafo:

> "*Deseando*, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre posibles ventas judiciales a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga, incluso a los efectos de la inscripción registral de los buques,".

C. Nota explicativa

98. La Comisión intercambió opiniones sobre el contenido del proyecto de nota explicativa, en el entendimiento de que la nota explicativa era un documento de la secretaría que la Comisión no estaba llamada a aprobar o adoptar. La Comisión expresó su agradecimiento a la secretaría por haber preparado el proyecto de nota explicativa, recordando que la secretaría lo actualizaría para reflejar las deliberaciones sostenidas durante el período de sesiones en curso y el texto aprobado del proyecto de convención. La Comisión solicitó a la secretaría que publicara el texto revisado de la nota explicativa en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, tanto en formato electrónico

como en forma impresa, y que le diera amplia difusión, junto con el texto de la convención.

D. Aprobación del proyecto de convención

99. En su 1164ª sesión, celebrada el 30 de junio de 2022, la Comisión aprobó por consenso la siguiente decisión y recomendación a la Asamblea General:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*,

Recordando el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Teniendo presentes el papel fundamental de la actividad naviera en el comercio y el transporte internacionales, el alto valor económico de los buques utilizados tanto en la navegación marítima como en la navegación interior, y la función que desempeñan las ventas judiciales como medio de ejecutar créditos,

Considerando que una adecuada protección jurídica de los compradores puede repercutir positivamente en el precio que se obtiene en las ventas judiciales de buques, tanto en beneficio de los propietarios de buques como de los acreedores, incluidos los beneficiarios de privilegios marítimos y los financiadores de buques,

Deseando, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre posibles ventas a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga, incluso a los efectos de la inscripción registral de los buques,

Convencida de que la aprobación de una convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques que sea aceptable para Estados con ordenamientos jurídicos y sistemas sociales y económicos diferentes complementaría el marco jurídico internacional vigente en materia de transporte marítimo y navegación y contribuiría al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Observando que la preparación del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques fue objeto de las debidas deliberaciones en la Comisión y que se efectuaron consultas con Gobiernos y organizaciones no gubernamentales internacionales e intergubernamentales interesadas,

Observando también que, antes del 55º período de sesiones de la Comisión, el texto del proyecto de convención se distribuyó entre todos los Gobiernos invitados a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y de su Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) en calidad de miembros o de observadores, a fin de que formularan observaciones,

Habiendo examinado el proyecto de convención y las observaciones presentadas por los Gobiernos y las organizaciones internacionales en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022,

1. *Presenta* a la Asamblea General el proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques, que figura en el anexo I del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones;

2. *Recomienda* que la Asamblea General, teniendo en cuenta el examen exhaustivo del proyecto de convención que han realizado la Comisión y el Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques), estudie el proyecto de convención con

miras a lo siguiente: a) aprobar en su septuagésimo séptimo período de sesiones, sobre la base del proyecto de convención aprobado por la Comisión, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques; b) autorizar que la ceremonia de firma se celebre lo antes posible en Beijing en 2023, momento a partir del cual la Convención quedaría abierta a la firma, y c) recomendar que la Convención se conozca con el nombre de "Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques";

3. *Solicita* al Secretario General que, una vez aprobada la Convención, la publique, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los Gobiernos y otros órganos interesados".

V. Finalización y aprobación de las *recomendaciones para ayudar a los centros de mediación en relación con las mediaciones regidas por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI*

A. Información de antecedentes

100. La Comisión recordó que, en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, había aprobado el Reglamento de Mediación de la CNUDMI[6] (el Reglamento de Mediación) y había encomendado a la secretaría que preparara recomendaciones para asistir a las instituciones de mediación sobre la forma de adaptar ese reglamento para su utilización, lo que facilitaría que dicho Reglamento sirviera como modelo para la elaboración de reglamentos institucionales[7].

101. Se informó a la Comisión que, de conformidad con ese mandato, la secretaría, en consulta con centros de mediación y expertos de diversas partes del mundo, había preparado un proyecto de recomendaciones para ayudar a los centros de mediación y otros organismos interesados en relación con las mediaciones regidas por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021). La Comisión observó que en el proyecto de recomendaciones se seguía un enfoque similar al adoptado en las *Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI revisado en 2010*, que habían sido aprobadas por la Comisión en su 45º período de sesiones en 2012[8].

B. Examen del proyecto de recomendaciones

102. La Comisión examinó el proyecto de recomendaciones que le transmitió la secretaría y que figuraba en el capítulo II del documento A/CN.9/1118.

103. En cuanto al texto que figuraba en cursiva en el párrafo 9 del proyecto de recomendaciones, en que se proponía una posible modificación que los centros de mediación y otros organismos interesados podrían decidir introducir en el párrafo 4 del artículo 1 del Reglamento de Mediación, en razón de que exigir el consentimiento del mediador podría constituir un umbral demasiado alto, se acordó combinar las dos primeras oraciones de dicho texto de la siguiente manera: "Las partes podrán convenir por escrito, en consulta con el mediador en los casos en que se haya designado uno, en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones del [*nombre del reglamento institucional*] en cualquier momento". También se sugirió que la palabra "criterios" que figuraba en la última oración se reemplazara con la palabra "políticas" para aclarar que una institución no debería negarse fácilmente a administrar una mediación, sino que solo

[6] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 101.
[7] *Ibid.*, párr. 100.
[8] *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/67/17), párr. 64.

debería hacerlo cuando la modificación sugerida fuera contraria a las políticas de esa institución. Esta sugerencia no recibió apoyo.

104. En cuanto al texto que figuraba en cursiva en el párrafo 10 del proyecto de recomendaciones, en que se proponía una modificación que los centros de mediación y otros organismos interesados podrían introducir en el párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento de Mediación, no recibió apoyo la sugerencia de sustituir en la segunda oración la palabra "podrá" por la palabra "deberá".

105. En cuanto al texto que figuraba en cursiva en el párrafo 17 del proyecto de recomendaciones, en que se proponía una modificación que los centros de mediación y otros organismos interesados podrían introducir en el párrafo 2 del artículo 8 del Reglamento de Mediación, se acordó sustituir las palabras "puede" por la palabra "deberá" en vista de los requisitos que se establecían en el artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (la Convención de Singapur sobre la Mediación)[9].

106. Con sujeción a estas modificaciones (véanse los párrs. 103 y 105 *supra*), la Comisión aprobó el proyecto de recomendaciones.

107. Se destacó que las recomendaciones para ayudar a los centros de mediación y otros organismos interesados en relación con las mediaciones regidas por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI tenían por finalidad proporcionar orientación y no eran vinculantes, y que las instituciones tendrían flexibilidad para adaptar de otras formas el Reglamento de Mediación. Se destacó además que esas recomendaciones, cuando la CNUDMI las aprobara, ayudarían a seguir promoviendo la mediación como método útil de solución de controversias.

C. Aprobación de las *Recomendaciones para ayudar a los centros de mediación y otros organismos interesados en relación con las mediaciones regidas por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI*

108. En su 1173ª sesión, celebrada el 11 de julio de 2022, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*,

Reconociendo el valor de los métodos de solución de controversias a los que se alude con expresiones tales como mediación, conciliación y términos similares, como medio de solución amistosa de controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

Observando que esos métodos de solución de controversias se utilizan cada vez más en la práctica mercantil nacional e internacional como alternativa a los procesos judiciales,

Considerando que el uso de esos métodos de solución de controversias produce beneficios importantes, como disminuir el número de casos en que una controversia lleva a la terminación de una relación mercantil, facilitar la administración de las operaciones internacionales por las partes en una relación comercial y dar lugar a economías en la administración de justicia por los Estados,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 35/52, de 4 de diciembre de 1980, y 76/107, de 9 de diciembre de 2021, sobre el Reglamento de Conciliación y el Reglamento de Mediación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, respectivamente,

Convencida de que unas recomendaciones para ayudar a los centros de mediación y otros organismos interesados en relación con las mediaciones regidas por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, que sean aceptables para los centros de mediación y otros organismos interesados en países que tienen distintos

[9] Véase la resolución 73/198, anexo, de la Asamblea General.

sistemas jurídicos, sociales y económicos, complementarían el marco jurídico sobre mediación internacional vigente, proporcionando información y asistiendo a los centros de mediación y otros organismos interesados que prevean utilizar el Reglamento de Mediación de la CNUDMI en el contexto institucional,

1. *Aprueba* las *Recomendaciones para ayudar a los centros de mediación y otros organismos interesados en relación con las mediaciones regidas por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI*, que figuran en el anexo III del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones;

2. *Invita* a los centros de mediación y otros organismos interesados a tener en cuenta las recomendaciones cuando adapten el Reglamento de Mediación de la CNUDMI para su utilización en el contexto institucional e invita a las partes a utilizar el Reglamento de Mediación de la CNUDMI adaptado a esos fines en la solución de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales;

3. *Solicita* al Secretario General que publique las recomendaciones, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que les dé amplia difusión entre los Gobiernos y otros organismos interesados".

VI. Finalización y aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza

A. Antecedentes

109. Se recordó que, en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión había acordado que el tema de la gestión de la identidad y los servicios de confianza debían mantenerse en el programa del Grupo de Trabajo IV[10]. El Grupo de Trabajo desarrolló su labor sobre el tema en los períodos de sesiones 55º a 63º.

110. En su 62º período de sesiones (Viena, 22 a 26 de noviembre de 2021), el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que revisara el proyecto de disposiciones sobre la gestión de la identidad y los servicios de confianza y su nota explicativa para que reflejaran las deliberaciones que había sostenido y las decisiones que había adoptado en ese período de sesiones y que remitiera el texto revisado a la Comisión, en forma de ley modelo, para que esta lo examinara en su 55º período de sesiones[11]. Recordando la práctica de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo también solicitó a la secretaría que distribuyera el texto a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes para que formularan observaciones[12].

111. La Comisión tuvo ante sí el texto del proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza y su nota explicativa (A/CN.9/1112, anexos I y II), así como una recopilación de las observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes (A/CN.9/1113 y A/CN.9/1113/Add.1). Se recordó que el texto del proyecto de ley modelo y la nota explicativa que figuraban en el documento A/CN.9/1112 no reflejaban las otras modificaciones que había analizado el Grupo de Trabajo en su 63er período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2022), que se resumían en el documento A/CN.9/1093.

112. Conforme a la decisión adoptada por la Comisión (véase el párr. 13 *supra*), el Comité Plenario examinó el texto del proyecto de ley modelo y aprobó las modificaciones que se exponen a continuación. Las disposiciones del proyecto de ley

[10] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/71/17), párrs. 235 y 236.
[11] A/CN.9/1087, párr. 11.
[12] *Ibid.*, párr. 114.

modelo que no se mencionan a continuación fueron aprobadas por el Comité tal como figuraban en el documento A/CN.9/1112.

B. Examen del proyecto de ley modelo y de la nota explicativa

Artículo 1

113. En relación con el artículo 1, apartado c), el Comité convino en mantener "identificación electrónica" como término definido (A/CN.9/1093, párr. 14).

114. El Comité aceptó una propuesta de que se modificara la definición de "servicios de gestión de la identidad" enunciada en el artículo 1, apartado f), sustituyendo la palabra "o" por "y". Se señaló que, en aras de la coherencia con las funciones mínimas que se describían en el artículo 6, era necesario que el término "servicios de gestión de la identidad" abarcara los servicios que consistieran en gestionar tanto la comprobación de la identidad como la identificación electrónica.

115. Se observó que el proveedor de servicios de gestión de la identidad también podía ser una "parte que confía" en el sentido del artículo 1, apartado j), si el proveedor de servicios utilizaba el servicio de gestión de la identidad para sus propios fines (p. ej., la identificación de sus empleados). Se agregó que, en ese caso, seguirían rigiendo las obligaciones del proveedor se servicios. Al respecto, se señaló que esa observación era pertinente para la nota explicativa y no suponía introducir modificación alguna en la definición de "parte que confía" enunciada en el artículo 1, apartado j).

116. El Comité aprobó el artículo 1 que figuraba en el documento A/CN.9/1112, con la siguiente reformulación de los apartados c) y f):

> "c) Por 'identificación electrónica', en el contexto de los servicios de gestión de la identidad, se entenderá un proceso utilizado para obtener una garantía suficiente de la vinculación entre una persona y una identidad;"
>
> "f) Por 'servicios de gestión de la identidad' se entenderán los servicios que consisten en gestionar la comprobación de la identidad y la identificación electrónica;".

Artículo 5

117. El Comité convino en modificar el artículo 5 sustituyendo las palabras "a la identificación electrónica" por "al resultado de la identificación electrónica" en el encabezamiento (A/CN.9/1093, párr. 16).

118. El Comité aprobó el texto del artículo 5 que figuraba en el documento A/CN.9/1112, con la siguiente reformulación del encabezamiento:

> "A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, no se negarán efectos jurídicos, validez, fuerza ejecutoria ni admisibilidad como prueba al resultado de la identificación electrónica por la sola razón:".

Artículo 6

119. El Comité acordó modificar el apartado d) del artículo 6 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 14 sustituyendo "los usuarios y los terceros" por "los usuarios, las partes que confían y otros terceros" (A/CN.9/1093, párr. 36).

120. El Comité examinó una propuesta de que se añadiera la obligación de los proveedores de servicios de gestión de la identidad de cumplir con las normas jurídicas imperativas del lugar en que se prestaba el servicio o del lugar al que iba dirigido el servicio. Se explicó que la obligación era necesaria para garantizar que se respetaran las normas jurídicas imperativas del Estado promulgante. El Comité no aceptó la propuesta. Tampoco aceptó la invitación a que estudiara la posibilidad de incluir una disposición en la que se establecieran las obligaciones de la parte que confía, similar al artículo 11 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

121. El Comité aprobó el texto del artículo 6 que figuraba en el documento A/CN.9/1112, con la siguiente reformulación del apartado d):

> “d) facilitar el acceso de los usuarios, las partes que confían y otros terceros a sus normas operacionales, políticas y prácticas;”.

Artículo 7

122. El Comité aprobó sin modificaciones el texto del artículo 7 que figuraba en el documento A/CN.9/1112. Se formuló la pregunta de si era necesario que el impacto fuera “considerable”.

Artículo 8

123. El Comité no aceptó la invitación a que adoptara un enfoque explícito y más amplio respecto de los derechos del usuario.

Artículo 9

124. Se mencionó al Comité la importancia de establecer un vínculo apropiado entre el artículo 9 y el artículo 10. En primer lugar, el Comité examinó una propuesta de que se modificara el artículo 9 insertando la palabra “fiable” después de “método”, las palabras “la comprobación de la identidad y” antes de “la identificación electrónica”, y las palabras “de conformidad con el artículo 10” al final del artículo (A/CN.9/1093, párrs. 18 y 20).

125. Se advirtió que la referencia a un “método fiable” en el artículo 9 podría dar a entender que se trataba de una norma absoluta de fiabilidad, mientras que había amplio consenso en que el artículo 10 establecía una norma relativa de fiabilidad. Se agregó que la disposición pertinente del artículo 10 era el párrafo 1, por cuanto establecía la norma de fiabilidad; por su parte, los párrafos 2 y 3 fijaban los factores para aplicar la norma de fiabilidad, mientras que los párrafos 4 y 5 no hacían referencia a la norma de fiabilidad en sí. Por consiguiente, se sugirió que el artículo 9 remitiera únicamente al párrafo 1 del artículo 10. También se expresó cierta preferencia por incluir la remisión inmediatamente después de las palabras “método fiable”. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que, si solo se hacía remisión al párrafo 1 del artículo 10, quedaría comprendida únicamente la fiabilidad evaluada *ex post*. Por lo tanto, se propuso que el artículo 9 también remitiera al párrafo 4 del artículo 10, que guardaba relación con los servicios designados *ex ante*. Tras deliberar, el Comité aceptó esa propuesta como solución de avenencia.

126. El Comité aprobó el artículo 9, reformulado de la siguiente manera:

> “A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, cuando la ley requiera la identificación de una persona con un fin determinado, o prevea consecuencias para el caso de que se omita la identificación, ese requisito se dará por cumplido respecto de los servicios de gestión de la identidad si se utiliza un método fiable de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 10 para realizar la comprobación de la identidad y la identificación electrónica de la persona con ese fin”.

Artículo 10

127. El Comité recordó las opiniones divergentes expresadas en el Grupo de Trabajo sobre el modo de proceder con respecto al artículo 10, párrafo 1 b) (A/CN.9/1093, párrs. 21 a 25). El Comité escuchó una propuesta de que se reformulara el apartado b) del párrafo 1 del artículo 10 de modo que estableciera que se consideraría que el método satisfacía la norma de fiabilidad si en la práctica un órgano judicial demostraba, o se demostraba ante un órgano judicial, que dicho método había cumplido la función que se describía en el artículo 9.

128. Se expresaron algunas dudas con respecto a la referencia a un órgano judicial, dado que la disposición correspondiente de la Convención de las Naciones Unidas sobre

la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005) (la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (2005)) no especificaba el órgano decisor. Además, se observó que, en algunas jurisdicciones, el órgano decisor no era necesariamente un órgano judicial. Recordando que el artículo 10, párrafo 1 b), se aplicaba únicamente *ex post* en el supuesto de que surgiera una controversia entre las partes, se observó que el órgano competente para dirimir la controversia también podía ser un tribunal arbitral o administrativo. En todo caso, se hizo hincapié en que el órgano tendría que ejercer una función decisoria. La opinión predominante fue que la ley modelo debía especificar el órgano decisor y que sería preferible hacer referencia al "órgano judicial u órgano decisor competente".

129. También se preguntó qué quería decir que los hechos los demostrara "un órgano judicial" o que se demostraran "ante un órgano judicial". En respuesta a esa pregunta, se señaló que la intención había sido dar cabida a distintos procedimientos; era posible que, en algunos ordenamientos jurídicos, el propio órgano judicial se ocupara de determinar los hechos, mientras que, en otros, quizás fueran las partes las encargadas de recabar y exponer los hechos ante el órgano judicial. Sin embargo, se reconoció la conveniencia de exponer en más detalle en la nota explicativa el sentido de las palabras utilizadas.

130. El Comité aprobó el texto del párrafo 1 del artículo 10 que figuraba en el documento A/CN.9/1112, con la siguiente reformulación del apartado b):

> "b) considerarse que es tan fiable como resulte apropiado si, en la práctica, un órgano judicial o un órgano decisor competente demuestra, o si se demuestra ante alguno de esos órganos, que dicho método, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido la función que se describe en el artículo 9".

131. El Comité acordó modificar el apartado d) del párrafo 2 del artículo 10 sustituyendo las palabras "nivel de fiabilidad" por "nivel de garantía" e introducir la misma modificación en el artículo 25 (véase A/CN.9/1093, párr. 32).

132. El Comité aprobó sin modificaciones las demás disposiciones del artículo 10, tal como figuraban en el documento A/CN.9/1112. El Comité no aceptó una propuesta de que se modificara el párrafo 3 del artículo 10, permitiendo que el órgano decisor tuviera en cuenta factores geográficos si lo consideraba necesario en algún caso concreto.

Artículo 14

133. El Comité aprobó el texto del artículo 14 que figuraba en el documento A/CN.9/1112, con la siguiente reformulación del apartado c) del párrafo 1 (véase el párr. 119 *supra*):

> "c) facilitar el acceso de los usuarios, las partes que confían y otros terceros a sus normas operacionales, políticas y prácticas;".

Artículos 16 a 21

134. Se propuso que el artículo 16 se armonizara con el artículo 9 agregando las palabras "fiable de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 22" después de las palabras "si se utiliza un método". El Comité aceptó esa propuesta con respecto a los artículos 16 a 21 y convino en introducir las modificaciones consiguientes en esas disposiciones.

Artículo 22

135. Se propuso que el artículo 22, párrafo 1 b), se armonizara con el artículo 10, párrafo 1 b), en su redacción modificada por el Comité (véase el párr. 130 *supra*). En respuesta a ello, se indicó que, si bien la formulación de la "cláusula de seguridad" del artículo 10, párrafo 1 b), podía diferir de la disposición correspondiente de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (2005), ello no era posible en el caso del artículo 22, párrafo 1 b), porque tanto el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas como el artículo 16 del proyecto de ley modelo trataban

de las firmas electrónicas. Se indicó que, si la redacción se apartaba del texto de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, se podría estar infringiendo un tratado.

136. Se replicó que el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas trataba de la equivalencia funcional entre las firmas manuscritas y las electrónicas, que era una cuestión relacionada con el cumplimiento de los requisitos de forma del derecho de los contratos, mientras que el artículo 16 del proyecto de ley modelo, que se refería a los servicios de confianza, ofrecía garantías sobre la calidad de los datos, a saber, el iniciador del mensaje de datos, y podría ser aplicable también cuando no existieran requisitos de forma establecidos en el derecho de los contratos. Se observó asimismo que ambas disposiciones eran complementarias y que la relación entre ellas era cuestión del grado de detalle, de modo que el artículo 16 del proyecto de ley modelo podía utilizarse para dar más orientación sobre la forma de cumplir la función que perseguía el artículo 9, párrafo 3, de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. Se indicó además que, si bien era conveniente mantener la coherencia con los textos vigentes de la CNUDMI, esa coherencia no debía lograrse en detrimento de la seguridad jurídica que debía ofrecer el proyecto de disposiciones, ni impedir que se mejorara su redacción, especialmente en vista de los casi dos decenios de evolución de la tecnología y las prácticas empresariales. También se hizo hincapié en que la propuesta de armonización del artículo 22, párrafo 1 b), no pretendía modificar la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas ni constituir una interpretación de sus disposiciones.

137. Tras deliberar, el Comité aprobó el texto del párrafo 1 del artículo 22 que figuraba en el documento A/CN.9/1112, con la siguiente reformulación del apartado b):

> “b) considerarse que es tan fiable como resulte apropiado si, en la práctica, un órgano judicial o un órgano decisor competente demuestra, o se demuestra ante alguno de esos órganos, que dicho método, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido las funciones que se describen en el artículo”.

Artículo 25

138. El Comité aprobó que se insertaran las palabras “El resultado de” al inicio del párrafo 1 del artículo 25 y que se sustituyera la palabra “fiabilidad” por la palabra “garantía” en todo el artículo 25 (véanse los párrs. 117 y 131 *supra*).

139. Se propuso sustituir las palabras “tendrá”, “tomarán” y “presumirá” por las palabras “podrá tener”, “podrán tomar” y “podrá presumir”, respectivamente, en el artículo 25 a fin de dotar de mayor flexibilidad al reconocimiento transfronterizo. En respuesta a ello, se señaló que el artículo 25 era una disposición esencial para lograr el reconocimiento transfronterizo de los servicios de gestión de la identidad, que era uno de los principales objetivos del proyecto de ley modelo, y que la introducción de un elemento de discrecionalidad en el mecanismo de reconocimiento podría socavar la previsibilidad jurídica. El Comité no aceptó la propuesta.

140. Se expresó la opinión de que en el artículo 25, párrafo 1, se debería exigir que se empleara un método que ofreciera “un nivel de garantía que sea como mínimo equivalente” (véase A/CN.9/1093, párr. 29). Se indicó que ese enfoque evitaría que se emplearan, para el reconocimiento de los servicios de gestión de la identidad, métodos que ofrecieran niveles de garantía inferiores al utilizado en la jurisdicción promulgante. Se agregó que las definiciones regionales existentes de los niveles de garantía podrían ayudar en gran medida a determinar la equivalencia y que era previsible que surgieran definiciones mundiales.

141. También se expresó la opinión de que, en cambio, en el artículo 25, párrafo 1, se debería exigir que se empleara un método que ofreciera un “nivel de garantía sustancialmente equivalente o superior”. Se indicó que ese enfoque ofrecía el nivel de flexibilidad deseado al promover el reconocimiento transfronterizo de los niveles de garantía, que resultaba necesario mientras no existieran definiciones mundiales de los niveles de garantía.

142. Como solución de avenencia, se propuso que se modificara el párrafo 1 del artículo 25 combinando ambos enfoques, de modo que se exigiera que el método

ofreciera: a) un nivel de garantía que fuera como mínimo equivalente, si los niveles de garantía reconocidos por la jurisdicción promulgante y la jurisdicción extranjera eran idénticos o equiparables, y b) un nivel de garantía sustancialmente equivalente o superior, en todos los demás casos. Se expresó preferencia por exigir que los niveles reconocidos fueran "idénticos". Si bien se plantearon algunas dudas con respecto a la necesidad de mantener los párrafos 2 y 3, se expresó amplio apoyo a que se conservaran esas disposiciones con las modificaciones consiguientes.

143. El Comité aprobó el artículo 25 con la siguiente redacción:

> "1. El resultado de la identificación electrónica proporcionada fuera de [*la jurisdicción promulgante*] tendrá en [*dicha jurisdicción*] los mismos efectos jurídicos que tendría la identificación electrónica proporcionada en [*la jurisdicción promulgante*] si el método empleado por el sistema de gestión de la identidad, el servicio de gestión de la identidad o la credencial de identidad, según corresponda, ofrece:
>
> a) un nivel de garantía que sea como mínimo equivalente, en los casos en que los niveles de garantía reconocidos por dichas jurisdicciones sean idénticos, o
>
> b) un nivel de garantía sustancialmente equivalente o superior, en todos los demás casos.
>
> 2. A los efectos de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas.
>
> 3. Se presumirá que un sistema de gestión de la identidad, un servicio de gestión de la identidad o una credencial de identidad cumple lo dispuesto en el párrafo 1 si [*la persona, el órgano o la entidad designados por la jurisdicción promulgante de conformidad con el artículo 11*] ha determinado la equivalencia, teniendo en cuenta el artículo 10, párrafo 2".

144. Se explicó que, en la práctica, el apartado b) del párrafo 1 de la versión revisada del artículo 25 tendría una aplicación transitoria porque, a medida que se elaboraran y armonizaran las normas técnicas, sería más probable que los niveles de garantía reconocidos por las distintas jurisdicciones fueran idénticos. Se sugirió revisar la nota explicativa para que reflejara esa proyección.

Artículo 26 y título del capítulo IV

145. El Comité acordó reformular el artículo 26 para armonizarlo con el artículo 25 y aprobó la disposición sin otras modificaciones. El Comité también convino en sustituir el título del capítulo IV por el de "reconocimiento transfronterizo".

Nota explicativa

146. El Comité examinó las propuestas de modificación de la nota explicativa que figuraban en el documento A/CN.9/1093 (párrs. 17, 34 y 36 a 44) y aprobó, por las razones expuestas en ese documento, los siguientes cambios en la nota explicativa que figuraba en el anexo II del documento A/CN.9/1112:

a) aclarar el significado de "tercero" junto con la explicación del término "parte que confía" en el párrafo 89;

b) sustituir las palabras "tiene por objeto afectar" por "afecta" en el párrafo 11;

c) agregar, al final del párrafo 68, las palabras "si concurren determinadas condiciones. Dicha limitación de la responsabilidad debería ser permitida por la jurisdicción promulgante y no podrá ser contraria a las normas de orden público de su ordenamiento jurídico.";

d) agregar las palabras siguientes antes de la última oración del párrafo 113: "Además, las obligaciones establecidas en el artículo 6, en la medida en que puedan ser aplicables al sistema de gestión de la identidad y al proveedor de servicios de gestión de la identidad en cuestión, no pueden excluirse por la vía del contrato";

e) reproducir en el párrafo 148 la definición de “nivel de garantía” que figuraba en el documento A/CN.9/WG.IV/WP.157, y

f) insertar las siguientes palabras al final del párrafo 222: “En vista de que las diferentes funciones que se cumplen al prestar un servicio de gestión de la identidad (como las que se indican en el artículo 6) pueden llevarse a cabo en jurisdicciones diferentes, el artículo 25 puede ser aplicable a todas las funciones desempeñadas por un proveedor de servicios de gestión de la identidad o solo a algunas de ellas, dependiendo de la ubicación geográfica en la que se cumpla cada función”.

147. El Comité también examinó y aprobó las siguientes modificaciones de la nota explicativa:

a) insertar el párrafo 13 del documento A/CN.9/1105 a continuación del párrafo 9;

b) modificar los párrafos 47 y 48 conforme a las sugerencias que figuraban en la sección 1 de las observaciones presentadas por el Banco Mundial, reproducidas en el documento A/CN.9/1113;

c) sustituir la primera oración del párrafo 57 por la oración siguiente u otra similar: “El enfoque *ex ante* ofrece un mayor grado de claridad y previsibilidad en cuanto a los efectos jurídicos de la gestión de la identidad y los servicios de confianza gracias a las presunciones y a la inversión de la carga de la prueba, en particular cuando se utilizan a través de fronteras.”;

d) insertar las palabras “*ex ante*” después de “designación” en el párrafo 73;

e) describir los posibles derechos y obligaciones de una parte que confía, indicando su fundamento jurídico, en el comentario sobre el término “parte que confía”, y aclarar que, cuando una misma institución fuera proveedora de servicios y parte que confía, regirían los derechos y obligaciones correspondientes a cada función (véase también el párr. 115 *supra*);

f) sustituir las palabras “todos los” por la palabra “otros” en el párrafo 96;

g) aclarar en el párrafo 100 que se podía rebatir el consentimiento inferido de la conducta de una persona y que algunas circunstancias, como el grado de complejidad de las partes y el tipo de operación, eran consideraciones pertinentes para determinar si se había dado el consentimiento;

h) insertar al final del párrafo 107 las palabras “sin perjuicio de la aplicación de las normas imperativas.”;

i) sustituir la segunda oración del párrafo 111 por la siguiente: “En otras palabras, el apartado b) otorga el mismo reconocimiento jurídico a los servicios de gestión de la identidad designados *ex ante* que a los que no han sido designados (sujetos a la evaluación *ex post*), garantizando así la neutralidad con respecto al criterio elegido para determinar la fiabilidad.”;

j) insertar la oración siguiente al final del párrafo 148: “Sin embargo, la definición de los niveles de garantía podría facilitar el reconocimiento internacional.”;

k) sustituir las palabras “independientemente del nivel de fiabilidad que ofrezcan” por las palabras “que ofrezcan cualquier nivel de fiabilidad apropiado” en la última oración del párrafo 212, y

l) insertar la palabra “necesariamente” antes de la palabra “directa” en el párrafo 213.

148. El Comité recomendó que la Comisión: a) aprobara en principio la nota explicativa con las modificaciones antes indicadas; b) solicitara a la secretaría que finalizara la nota explicativa, añadiendo comentarios sobre las disposiciones modificadas durante el presente período de sesiones de la Comisión, y c) autorizara al Grupo de Trabajo IV a revisar las partes de la nota explicativa que se referían a esas disposiciones en su 64º período de sesiones, que se celebraría en 2022. Se señaló que, al elaborar los comentarios sobre las disposiciones modificadas, la secretaría podría basarse en las

observaciones presentadas por Estados y organizaciones internacionales, en la medida de lo posible.

C. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza

149. Tras concluir su examen del texto del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza y su nota explicativa (A/CN.9/1112, anexos I y II), la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión en su 1170ª sesión, celebrada el 7 de julio de 2022:

"*La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que se estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con la finalidad de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional en interés de todos los pueblos, en particular de los países en desarrollo,

Teniendo presente que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos[13], la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005)[14], la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)[15] y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)[16] son de considerable utilidad para los Estados puesto que permiten y facilitan el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales,

Teniendo presente también la importancia de proporcionar un fundamento jurídico para la confianza mutua a fin de promover la confianza en el comercio electrónico, en particular a través de fronteras, y la relevancia cada vez mayor que revisten a tal efecto la gestión de la identidad y los servicios de confianza,

Convencida de que la seguridad jurídica y la previsibilidad en el comercio electrónico, incluso a través de fronteras, se beneficiarán de la armonización de determinadas normas sobre el reconocimiento jurídico de la gestión de la identidad y los servicios de confianza con un criterio neutral desde el punto de vista tecnológico y, cuando resulte pertinente, con arreglo al enfoque de la equivalencia funcional,

Creyendo que una ley modelo de la CNUDMI sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza constituirá un complemento útil de los textos vigentes de la Comisión en materia de comercio electrónico ya que ayudará en gran medida a los Estados a mejorar su legislación sobre la utilización de la gestión de la identidad y los servicios de confianza o a formular leyes al respecto cuando no existan, sobre todo en lo concerniente a los aspectos transfronterizos,

Recordando que, en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, encomendó al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) que comenzara a trabajar sobre los temas de la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza[17],

---

[13] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/72/17), anexo I.

[14] Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

[15] Resolución 56/80 de la Asamblea General, anexo.

[16] Resolución 51/162 de la Asamblea General, anexo.

[17] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/71/17), párrs. 235 y 236.

Habiendo examinado en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, un proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza y la nota explicativa preparada por el Grupo de Trabajo[18], junto con las observaciones sobre el proyecto recibidas de Gobiernos y organizaciones internacionales[19],

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo IV por su labor de preparación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas por su apoyo y participación en esa labor,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza que figura en el anexo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones;

2. *Aprueba* en principio el proyecto de nota explicativa de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza, solicita a la secretaría que lo finalice reflejando las deliberaciones y decisiones del 55º período de sesiones de la Comisión, y autoriza al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) a que en su 64º período de sesiones, que se celebrará en 2022, revise las partes relativas a las deliberaciones y decisiones correspondientes al 55º período de sesiones de la Comisión;

3. *Solicita* al Secretario General que publique la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza, junto con una nota explicativa, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los Gobiernos y otros órganos interesados;

4. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen de ello a la Comisión”.

VII. Comercio electrónico y otras cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV

A. Antecedentes

150. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo IV sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones (Viena, 22 a 26 de noviembre de 2021) (A/CN.9/1087) y el resumen de la Presidencia y la Relatoría sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo en su 63er período de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2022) (A/CN.9/1093). En su 62º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación del proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza, que la Comisión tuvo ante sí para su finalización y posible aprobación durante el presente período de sesiones (véase el cap. IV *supra*). En su 63er período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró la labor realizada entre períodos de sesiones en relación con el proyecto de

[18] A/CN.9/1112, anexos I y II.
[19] A/CN.9/1113 y A/CN.9/1113/Add.1.

ley modelo, sobre la base de un resumen proporcionado por la secretaría. También sostuvo un debate conceptual acerca de la labor futura sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital, que la Comisión procedió a examinar en el presente período de sesiones como parte de su programa de trabajo.

151. A ese respecto, la Comisión recordó que en su 51er período de sesiones, celebrado en 2018, había examinado una propuesta de Chequia de que se hiciera un seguimiento de las novedades relativas a los aspectos jurídicos de los contratos inteligentes y la inteligencia artificial (A/CN.9/960, anexo) y había acordado solicitar a la secretaría que estudiara ese tema, así como los temas conexos sugeridos en otras reuniones de la CNUDMI, recopilando información sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital[20]. La Comisión también recordó que en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021: a) había solicitado a la secretaría que siguiera trabajando en relación con la taxonomía jurídica de las nuevas tecnologías y sus aplicaciones, que la secretaría estaba elaborando por etapas para dejar constancia de su labor de investigación de las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital[21]; b) había encomendado al Grupo de Trabajo IV que realizara un análisis conceptual del uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación con el fin de precisar el alcance y la índole de la labor que habría de realizarse[22], y c) había solicitado a la secretaría que continuara su labor preparatoria en el tema de las operaciones de datos[23]. También recordó la opinión, expresada en su 54º período de sesiones, de que la Comisión podría remitir finalmente el tema de las operaciones de datos al Grupo de Trabajo IV para que este lo tratara junto con el tema relativo al uso de la inteligencia artificial y a la automatización en la contratación[24].

152. Se hizo saber a la Comisión que, durante el 63er período de sesiones del Grupo de Trabajo, se habían examinado diversas cuestiones relacionadas con el alcance y la índole de la labor relacionada con la contratación automatizada (véase A/CN.9/1093, cap. V). También se señaló a la Comisión que el Grupo de Trabajo había dedicado tiempo del período de sesiones a analizar de manera preliminar la índole y el alcance de una posible labor futura en materia de operaciones de datos, sobre la base de la labor preparatoria adicional realizada por la secretaría (véase A/CN.9/1093, cap. VI).

153. La Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos: a) una propuesta de que se precisara el mandato del Grupo de Trabajo en materia de contratación automatizada (A/CN.9/1116, cap. II); b) un informe sobre los progresos realizados en la taxonomía jurídica (A/CN.9/1116, cap. III) y una propuesta de preparación de una guía jurídica sobre las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de los sistemas de registros distribuidos y la prestación de servicios que utilicen la tecnología de registros distribuidos (A/CN.9/1116, cap. III), así como la versión preliminar de una sección nueva sobre los sistemas de registros distribuidos (A/CN.9/1116, anexo), y c) una nota de la Secretaría con una propuesta de labor futura del Grupo de Trabajo en el ámbito de las operaciones de datos (A/CN.9/1117). Se informó a la Comisión de que las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 63er período de sesiones se habían sintetizado e incorporado a las propuestas relativas a la contratación automatizada y las operaciones de datos.

[20] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/73/17), párr. 253 b).
[21] *Ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/76/17), párrs. 25 e) y 227.
[22] *Ibid.*, párrs. 25 e) y 236.
[23] *Ibid.*, párr. 25 e).
[24] *Ibid.*, párr. 237.

B. Directrices para la labor futura

1. Observaciones generales

154. Se expresó amplio apoyo a que prosiguiera la labor del Grupo de Trabajo IV en los temas de la contratación automatizada y las operaciones de datos. Se reafirmó la necesidad de evitar que esa labor se superpusiera a la labor que se estaba realizando dentro del sistema de las Naciones Unidas y en otros foros internacionales, como las actividades relacionadas con la elaboración de normas armonizadas sobre el uso ético y la gobernanza de la inteligencia artificial, la protección de los datos y la circulación de datos a través de fronteras. Se subrayó la necesidad de que la futura labor legislativa en materia de comercio electrónico fomentara una amplia participación de los países en desarrollo y desarrollados y se complementara con actividades de creación de capacidad.

155. También se reafirmó que los temas de la contratación automatizada y las operaciones de datos estaban relacionados entre sí y eran interdependientes, por lo que procedía que el Grupo de Trabajo se ocupara de ambos temas de manera conjunta. Se observó que la futura labor tendría que organizarse de una manera que tuviera en cuenta los aspectos prácticos que conllevaba el examen simultáneo de varios temas. Una solución que se propuso fue que el Grupo de Trabajo alternara los temas entre un período de sesiones y el siguiente, método de trabajo que habían aplicado con éxito otros grupos de trabajo de la CNUDMI.

2. Contratación automatizada

156. Se expresó amplio apoyo a la idea de que la labor futura sobre el tema avanzara por etapas a partir de un examen de la práctica comercial y los casos de uso, como se indicaba en el informe del 63er período de sesiones (A/CN.9/1116, párr. 12). Se destacó el potencial que tenían los contratos automatizados para reducir el costo de las operaciones y generar beneficios económicos. Se observó que en la propuesta daban solamente unos pocos ejemplos de aplicación práctica de la contratación automatizada. Se cuestionó la necesidad de que la labor futura avanzara más allá de la primera etapa (es decir, la recopilación de disposiciones de los textos vigentes de la CNUDMI que fueran aplicables a la contratación automatizada) y se reconoció que podrían surgir nuevas cuestiones jurídicas a medida que avanzara el proyecto y que la Comisión podría reevaluar la dirección y el alcance del proyecto en cada etapa.

157. También se expresó amplio apoyo a que la labor futura se guiara por los principios de neutralidad tecnológica y no discriminación contra el uso de medios electrónicos (A/CN.9/1116, párr. 9). Se hizo hincapié en que la labor futura debía centrarse en la aplicación de las nuevas tecnologías, no en las tecnologías en sí, y en que debía llevarse a cabo de una manera que fomentara la innovación tecnológica.

158. Se expresó cierto apoyo a que se partiera de la base de una distinción entre “contratación automatizada” y “contratación autónoma” (A/CN.9/1116, párr. 6). Se señaló que quedaría a criterio del Grupo de Trabajo examinar las cuestiones relativas a las definiciones.

159. La Comisión aceptó la propuesta de que se precisara el mandato del Grupo de Trabajo en relación con el tema de la contratación automatizada, por lo que solicitó al Grupo de Trabajo lo siguiente:

a) en una primera etapa, que recopilara disposiciones de los textos de la CNUDMI que fueran aplicables a la contratación automatizada y las modificara, según procediera, y

b) en una segunda etapa, que señalara y elaborara nuevas disposiciones posibles sobre una gama más amplia de cuestiones, como las indicadas por el Grupo de Trabajo en su 63er período de sesiones (A/CN.9/1116, párr. 10).

160. La Comisión convino además en que, en el cumplimiento de su mandato, el Grupo de Trabajo debía: a) guiarse por los principios de neutralidad tecnológica y no discriminación contra el uso de medios electrónicos, b) proceder a partir de los casos de

uso y las necesidades empresariales, y c) tener presentes las necesidades concretas de los países en desarrollo.

3. Operaciones de datos

161. La Comisión tomó nota de la distinción entre los "contratos de suministro de datos" y los "contratos de procesamiento de datos", así como del concepto de "derechos sobre los datos", aspectos que se analizaban en el documento A/CN.9/1117. Se expresó amplio apoyo a que la labor relativa a los contratos de suministro de datos y los derechos sobre los datos avanzara de la forma indicada en la propuesta (A/CN.9/1117, párrs. 56 y 57). También se expresó apoyo a que se siguiera trabajando en el tema de los contratos de procesamiento de datos, aunque se sugirió que, por el momento, esa labor se limitara a hacer un seguimiento de las novedades legislativas.

162. Se expresaron varias opiniones con respecto a la labor futura. En primer lugar, se recordó que en la labor sobre el tema de las operaciones de datos se deberían tener en cuenta con carácter general las intersecciones con las cuestiones de la protección de datos y la propiedad intelectual. En segundo lugar, se destacó la conveniencia de tener presente en esa labor el resultado de otros proyectos legislativos y no legislativos, como los principios aplicables a la economía de los datos (Principles for a Data Economy), de 2021, elaborados conjuntamente por el American Law Institute y el European Law Institute; el *Informe sobre el desarrollo mundial* de 2021 del Banco Mundial titulado "Datos para una vida mejor", y los proyectos legislativos recientes de la Unión Europea, como la "Directiva sobre la compraventa de bienes" y la "Directiva sobre contenidos digitales", ambas de 2019[25]. En tercer lugar, se señaló que en la labor preparatoria acerca de los derechos sobre los datos se debería prestar especial atención a los derechos sobre los datos que pudieran reconocerse en virtud de la legislación vigente, en particular la normativa sobre los derechos de autor, los secretos comerciales, la competencia y la protección de datos. Se expresó preferencia por centrar la atención en los derechos sobre los datos en el contexto de los contratos de datos y no como parte del concepto más amplio de "propiedad de los datos".

163. La Comisión convino en conferir al Grupo de Trabajo el mandato de emprender la labor relativa a los contratos de suministro de datos sobre la base de la labor preparatoria reseñada en el documento A/CN.9/1117. También solicitó a la secretaría que prosiguiera la labor preparatoria relativa a los derechos sobre los datos esbozada en el documento A/CN.9/1117, que estuviera atenta a las novedades legislativas en materia de contratos de procesamiento de datos y que informara a la Comisión al respecto en una fecha posterior.

164. Se reconoció que por el momento no hacía falta tomar una decisión en cuanto a la forma que habría de adoptar la labor del Grupo de Trabajo en relación con los contratos de datos. A ese respecto, se recordó que en el 63er período de sesiones del Grupo de Trabajo se habían barajado varias opciones, entre ellas la formulación de normas "supletorias" para incluirlas en un texto legislativo, la preparación de una guía de buenas prácticas para las partes o la elaboración de una guía legislativa (A/CN.9/1117, párr. 56).

4. Taxonomía jurídica de las nuevas tecnologías y sus aplicaciones

165. La Comisión se mostró satisfecha con la labor realizada por la secretaría para elaborar la nueva sección sobre los sistemas de registros distribuidos de la taxonomía jurídica y autorizó a la secretaría a que publicara el contenido de la versión revisada de la taxonomía en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se señaló que, por su naturaleza, la taxonomía jurídica era un "documento vivo" y se esperaban nuevas

[25] Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (publicada en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L0771) y Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (publicada en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L0770).

revisiones en el futuro. En particular, se hizo saber a la Comisión que la secretaría seguiría coordinándose con la secretaría del UNIDROIT para revisar la sección sobre bienes digitales de la taxonomía en vista del resultado del proyecto sobre bienes digitales y derecho privado que tiene en marcha el UNIDROIT (véase A/CN.9/1107, párr. 11).

5. Guía jurídica sobre la utilización de sistemas de registros distribuidos

166. Se recordó que la preparación de la nueva sección sobre los sistemas de registros distribuidos de la taxonomía jurídica (véase el párr. 165 *supra*) había puesto de manifiesto la necesidad de contar con orientación jurídica sobre el funcionamiento de los sistemas de registros distribuidos (que se describe en la taxonomía como la "capa de infraestructura") y sobre la contratación de servicios basados en la tecnología de registros distribuidos (que se describe en la taxonomía como la "capa de aplicaciones").

167. Se dijo también que en el documento de orientación propuesto se podrían proporcionar explicaciones de utilidad para los operadores comerciales, especialmente las MIPYME y los operadores ubicados en países en desarrollo, a fin de determinar si los servicios basados en la tecnología de registros distribuidos respondían a sus necesidades, y qué efectos tendría el uso de dichos servicios en sus actividades comerciales. Se explicó que la difusión de información sobre esas cuestiones jurídicas podría promover una mayor seguridad y sostenibilidad en las iniciativas de transformación digital, incluso dentro del sistema de las Naciones Unidas.

168. Se indicó que el documento de orientación podría basarse en los documentos de la CNUDMI existentes y en la labor en curso del Grupo de Trabajo, así como en las partes pertinentes de la taxonomía. También se indicó que las orientaciones propuestas no adoptarían una posición sobre si determinadas actividades relacionadas con el comercio deberían realizarse utilizando sistemas de registros distribuidos (en contraposición a otras tecnologías o métodos) y que tampoco se impondrían en ellas normas específicas que rigieran la prestación de servicios basados en la tecnología de registros distribuidos o las relaciones entre las partes. Se sugirió que se podría presentar en un formato ágil, similar al de las Notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube.

169. Tras deliberar, la Comisión solicitó a la secretaría que preparara, con los recursos disponibles y en cooperación con otras organizaciones pertinentes, según procediera, un documento de orientación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de los sistemas de registros distribuidos en el comercio

VIII. Microempresas y pequeñas y medianas empresas: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I

170. La Comisión recordó la decisión adoptada en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, de encomendar al Grupo de Trabajo I la labor destinada a facilitar el acceso de las MIPYME al crédito, aplicando, según procediera, las recomendaciones y orientaciones pertinentes que figuraban en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias[26]. Recordó además que esa labor fortalecería y completaría el mandato conferido al Grupo de Trabajo por la Comisión en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, de que de que emprendiera una labor destinada a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las MIPYME en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo[27].

171. En el presente período de sesiones, la Comisión examinó con aprecio los informes del Grupo de Trabajo sobre su 36º período de sesiones (A/CN.9/1084), celebrado en Viena del 4 al 8 de octubre de 2021, y su 37º período de sesiones (A/CN.9/1090), celebrado en Nueva York del 9 al 13 de mayo de 2022. Se informó a la Comisión de que

[26] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/74/17), párr. 192 a).
[27] *Ibid., sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 316 a 322.

el Grupo de Trabajo, en su 36º período de sesiones, había comenzado a trabajar en el tema del acceso al crédito sobre la base de una nota de la Secretaría al respecto (A/CN.9/WG.I/WP.124), en la cual se analizaban varios temas que cabría abordar en un texto futuro sobre el acceso de las MIPYME al crédito. También se informó a la Comisión de que las deliberaciones del Grupo de Trabajo habían dado lugar a una versión completamente revisada de la nota (A/CN.9/WG.I/WP.126) que el Grupo de Trabajo había examinado en su 37º período de sesiones.

172. La Comisión observó que en ambos períodos de sesiones el Grupo de Trabajo había examinado el alcance y la estructura de cada sección de las notas preparadas por la Secretaría y que la opinión general había sido que, en consonancia con el principio de "pensar primero en lo pequeño", el texto debía centrarse fundamentalmente en las microempresas y las pequeñas empresas, sin excluir de su alcance las cuestiones relacionadas con las medianas empresas. La Comisión también observó que, si bien el Grupo de Trabajo aún no había adoptado una decisión sobre la forma concreta que debería adoptar el proyecto de texto, este tendría como objetivo ayudar a los Estados a aprobar un marco jurídico interno que favoreciera el acceso de las MIPYME al crédito o a reformar el marco jurídico existente al respecto.

173. La Comisión se declaró satisfecha con los avances logrados por el Grupo de Trabajo y con el apoyo prestado por la secretaría. Señaló además la importancia de que el Grupo de Trabajo siguiera deliberando sobre el tema del acceso de las MIPYME al crédito (en lugar de solicitar a la secretaría que trabajara en el tema con la asistencia de un grupo de expertos), por cuanto ello permitiría que se reflejara una gama más amplia de perspectivas de diversas regiones geográficas, tradiciones jurídicas y países con distintos niveles económicos. Tras un debate, la Comisión reafirmó el mandato conferido al Grupo de Trabajo de conformidad con las decisiones que había adoptado en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019[28].

IX. Solución de controversias: informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo II

174. La Comisión recordó que, en su 54º período de sesiones, había:

a) aprobado el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI[29];

b) aprobado en principio el proyecto de nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y autorizado al Grupo de Trabajo II a finalizar el texto en su 74º período de sesiones[30];

c) pedido al Grupo de Trabajo II que examinara el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar y que presentara los resultados de sus deliberaciones[31];

d) solicitado a la secretaría que, durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo II, organizara un coloquio para investigar los aspectos jurídicos relacionados con la solución de controversias en la economía digital y precisara el alcance y la índole de la labor legislativa que habría de realizarse, y[32]

e) decidido que parte del tiempo del coloquio se dedicaría a examinar la conveniencia y la viabilidad de emprender una labor con respecto al procedimiento decisorio rápido[33].

[28] *Ibid., septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/74/17), párr. 192 a).
[29] *Ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párrs. 189 y 214 b).
[30] *Ibid.*
[31] *Ibid.*, párrs. 25 g), 214 b) y 242.
[32] *Ibid.*, párrs. 25 e), 214 b) y 233.
[33] *Ibid.*, párrs. 25 g), 214 b) y 243.

175. En el período de sesiones al que se refiere el presente informe, la Comisión examinó el informe del Grupo de Trabajo II sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones (A/CN.9/1085), celebrado del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2021 en Viena, y el informe del Coloquio sobre la Posible Labor Futura en Materia de Solución de Controversias, celebrado durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo II (Nueva York, 28 de marzo a 1 de abril) (A/CN.9/1091).

176. Tras deliberar, la Comisión se declaró satisfecha con los avances logrados por el Grupo de Trabajo II y, en particular con que hubiera finalizado la nota explicativa del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI [34]. También manifestó su reconocimiento a la secretaría por haber presentado opciones legislativas relativas a la desestimación temprana y la determinación preliminar, basadas en las deliberaciones celebradas por el Grupo de Trabajo en su 74º período de sesiones (véase A/CN.9/1114), y por haber organizado el Coloquio sobre la Posible Labor Futura en Materia de Solución de Controversias[35].

177. La Comisión decidió seguir estudiando la labor futura en materia de solución de controversias en el marco del tema 11 del programa de trabajo de la Comisión.

X. Reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo II

178. La Comisión recordó que, en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había conferido al Grupo de Trabajo III un mandato amplio para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados[36]. La Comisión tomó nota de los progresos que estaba realizando el Grupo de Trabajo III en la tercera etapa de su mandato, consistente en desarrollar elementos concretos de reforma que se habían de recomendar a la Comisión. Se observó que los progresos se correspondían en gran medida con el plan de trabajo revisado preparado por el Grupo de Trabajo en la continuación de su 40º período de sesiones, en mayo de 2021 (A/CN.9/1054, anexo). Asimismo, se destacó que plan de trabajo era flexible y que podía adaptarse en una gran medida a las necesidades actuales del Grupo de Trabajo.

179. Teniendo en cuenta los informes del Grupo de Trabajo III sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 41º y 42º (A/CN.9/1086 y A/CN.9/1092, respectivamente), la Comisión elogió al Grupo de Trabajo por haber concluido durante esos períodos de sesiones la primera lectura del proyecto de código de conducta y haber examinado la cuestión de la selección y nombramiento de los miembros de los tribunales encargados de la solución de controversias entre inversionistas y Estados en el contexto de un mecanismo multilateral permanente.

180. La Comisión también observó que se estaba avanzando en relación con otros elementos de reforma, mediante la celebración de una serie de reuniones entre períodos de sesiones[37] y otras reuniones oficiosas[38], así como mediante la recopilación de

[34] La publicación que contiene el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y la nota explicativa de ese reglamento puede consultarse en https://uncitral.un.org/es/content/expedited-arbitration-rules.

[35] Para obtener más información sobre el coloquio, véase https://uncitral.un.org/es/disputesettelementcolloquium2022.

[36] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo segundo período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/72/17), párr. 264.

[37] La cuarta reunión entre períodos de sesiones, sobre la reforma procesal y cuestiones intersectoriales, se celebró en línea los días 2 y 3 de septiembre de 2021 y fue organizada por la República de Corea (para un resumen de la reunión, véase el documento A/CN.9/WG.III/WP.214). La quinta reunión entre períodos de sesiones, sobre el uso de la mediación en la solución de controversias entre inversionistas y Estados, se celebró en un formato híbrido (en persona y en línea) en Hong Kong (China), los días 28 y 29 de octubre de 2021 (para un resumen de la reunión, véase A/CN.9/WG.III/WP.210).

[38] Los días 26 de agosto de 2021, 13 y 14 de septiembre de 2021, 6 a 10 de diciembre de 2021,

observaciones sobre los proyectos preliminares que figuraban en los documentos de trabajo preparados por la secretaría[39].

181. La Comisión también expresó su reconocimiento a la secretaría por haber cooperado estrechamente con el secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) en relación con el código de conducta y con la secretaría de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en lo referente a las reclamaciones de los accionistas y las pérdidas reflejas.

182. La Comisión recordó que, en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, había decidido recomendar a la Asamblea General que se asignaran más recursos de conferencia (una semana de sesiones adicional por año) y recursos humanos al Grupo de Trabajo III por un único período de cuatro años, entre 2022 y 2025, a condición de que la Comisión volviera a evaluar y, de ser necesario, reconsiderara su decisión respecto de la necesidad de asignar una semana más de tiempo de sesiones por año y recursos de apoyo al Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta el informe de ese grupo sobre la utilización de sus recursos[40]. Se informó a la Comisión de que el 24 de diciembre de 2021 la Asamblea General había decidido asignar una semana más de tiempo de sesiones por año y los recursos humanos necesarios a la secretaría, atendiendo a la recomendación de la Comisión (véase el cap. XIX *infra*)[41].

183. Se informó a la Comisión de que estaba previsto provisionalmente que esas semanas adicionales asignadas para 2022 y 2023 se celebraran en Viena en septiembre de 2022 (en que se celebraría un período de sesiones de dos semanas) y en enero de 2023 (véase el párr. 321 *infra*). Si bien se expresaron reservas con respecto a que los períodos de sesiones duraran dos semanas, porque ello limitaría la participación de los Estados que contaran con recursos limitados, también se señaló que un período de sesiones de dos semanas de duración permitiría: a) que se avanzara en relación con distintas opciones de reforma en paralelo, lo que incluiría la finalización del código de conducta y el comentario, a los que debería darse prioridad, y b) que las delegaciones ahorraran dinero evitando viajar dos veces para asistir a los períodos de sesiones. Además, se informó a la Comisión de que la secretaría estaba llevando a cabo el proceso de contratación de personal para los tres puestos adicionales asignados.

184. El Presidente del Grupo de Trabajo III describió a grandes rasgos la labor que había de realizar el Grupo de Trabajo durante las cuatro semanas de sesiones programadas hasta el 56º período de sesiones de la Comisión y señaló que el Grupo de Trabajo procuraría presentar el proyecto de código de conducta con el comentario y textos sobre mecanismos alternativos de solución de controversias, para que la Comisión los examinara en su siguiente período de sesiones. Si bien hizo hincapié en la necesidad de que se adoptara un enfoque flexible respecto de la labor y en que se adaptara el plan de trabajo a las necesidades actuales, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que

---

20 de enero de 2022, 2 y 3 de marzo de 2022, 23 y 24 de marzo de 2022, 5 de mayo de 2022 y 7 a 10 de junio de 2022, se celebraron reuniones oficiosas sobre los siguientes temas: el cálculo de daños y perjuicios, el mecanismo multilateral permanente y su financiación, el código de conducta, las reclamaciones de los accionistas por pérdidas reflejas, el instrumento multilateral de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, el mecanismo de apelación, la mediación en materia de inversiones y la reforma de las normas procesales. Para más información al respecto, véase la sección “Actividades entre períodos de sesiones” que figura en la columna de la derecha de la página web del Grupo de Trabajo III (https://uncitral.un.org/es/working_groups/3/investor-state).

[39] Los proyectos preliminares abarcaron los siguientes temas: la financiación por terceros; la selección y nombramiento de los miembros de los tribunales de solución de controversias entre inversionistas y Estados en un mecanismo multilateral permanente; el cálculo de daños y perjuicios; la mediación y otras formas de solución de controversias por vías alternativas; el mecanismo de apelación y una recopilación de prácticas de prevención de controversias y de elementos pertinentes de determinados órganos judiciales y tribunales internacionales permanentes.

[40] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 263.

[41] Resolución 76/229 de la Asamblea General, párr. 15.

siguiera trabajando eficientemente y le instó a que le presentara los resultados de esa labor en su siguiente período de sesiones, en 2023.

185. La Comisión tomó nota de las actividades de divulgación que realizaba la secretaría para dar mayor difusión a la labor del Grupo de Trabajo y para que el proceso siguiera siendo inclusivo y plenamente transparente[42].

186. Tras deliberar, la Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo III y el apoyo prestado por la secretaría en relación con aspectos muy diversos, como se mencionó anteriormente.

187. Además, la Comisión expresó su reconocimiento al apoyo financiero prestado por los Gobiernos de Francia y Alemania, la Unión Europea y la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación destinado a viajes y los servicios de interpretación simultánea, para que hubiera inclusividad y sufragar gastos relacionados con puestos, a fin de aumentar la capacidad de la secretaría.

XI. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de los trabajos del Grupo de Trabajo V

188. En el 55º período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada sus períodos de sesiones 59º (Viena 13 a 17 de diciembre de 2021) (A/CN.9/1088) y 60º (Nueva York, 18 a 21 de abril de 2022) (A/CN.9/1094). La Comisión también tuvo ante sí propuestas para actualizar la publicación *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial*, que figuraban en el documento A/CN.9/WG.V/WP.180 y en el párrafo 13 del informe del Grupo de Trabajo sobre su 60º período de sesiones (A/CN.9/1094), que el Grupo de Trabajo transmitió a la Comisión para su posible aprobación y publicación.

189. La Comisión recordó que, en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, había aprobado las *Recomendaciones legislativas sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas* y solicitado a su Grupo de Trabajo V que examinara y aprobara el proyecto de comentario de esas recomendaciones en su 59º período de sesiones, en diciembre de 2021; la Comisión también solicitó al Grupo de Trabajo que decidiera si el texto acordado debía considerarse definitivo o si debía transmitírsele para su finalización y aprobación en su 55º período de sesiones, en 2022[43]. La Comisión observó con agradecimiento que, en cumplimiento de ese mandato, el Grupo de Trabajo, en su 59º período de sesiones, había aprobado el comentario de las recomendaciones legislativas y convenido en que el texto de la guía legislativa de la CNUDMI sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas que se había preparado debía considerarse definitivo (A/CN.9/1088, párr. 17). La Comisión recordó en ese contexto que, en su 54º período de sesiones, había solicitado a la secretaría que publicara el texto definitivo en un formato doble: como quinta parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y como parte de la serie de textos de la CNUDMI sobre las MIPYME[44]. Observó con aprecio que se hubiera publicado el texto en inglés en ambos formatos e instó a la secretaría a que publicara el texto en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas en cuanto fuera posible, habida cuenta de la elevada demanda que tenía el texto.

190. La Comisión también recordó que, en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, había remitido dos temas nuevos al Grupo de Trabajo: la localización y recuperación de bienes en procesos civiles y la ley aplicable en procedimientos de

[42] Por ejemplo, del 24 al 26 de mayo de 2022 se celebró un evento en Accra (Ghana), en colaboración con la Organización Internacional de la Francofonía, sobre diversos aspectos de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

[43] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 77 (decisión de la Comisión, párrs. 3 y 4).

[44] *Ibid*., párrs. 74 y 76 f).

insolvencia[45]. La Comisión tomó nota de los avances que había realizado el Grupo de Trabajo en el examen de esos temas sobre la base de las notas de la Secretaría (A/CN.9/WG.V/WP.175, A/CN.9/WG.V/WP.176, A/CN.9/WG.V/WP.178 y A/CN.9/WG.V/WP.179); reiteró que ambos temas guardaban relación con una amplia variedad de cuestiones, muchas de las cuales eran cuestiones complejas que requerían un examen detenido; encomió al Grupo de Trabajo y a la secretaría por señalar las cuestiones más importantes que se examinaban en ambos proyectos y por organizar la labor, tratando ambos temas en pie de igualdad, y subrayó la importancia de estrechar la coordinación y la cooperación respecto de esa labor con otras organizaciones internacionales, en particular el UNIDROIT, cuya labor actual incidía en varias cuestiones que se examinaban en el Grupo de Trabajo. Se consideró importante que hubiera una estrecha cooperación y coordinación entre todas las partes interesadas a fin de evitar que se produjeran resultados incongruentes, se duplicaran esfuerzos innecesariamente y se hiciera un uso ineficiente de los recursos. Se opinó que preparar un conjunto separado de normas sobre la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia sería particularmente importante porque muchas jurisdicciones carecían de esas normas.

191. Por último, la Comisión también recordó que en su 53er período de sesiones, celebrado en 2020, había solicitado a la secretaría que preparara y publicara una versión actualizada de la publicación titulada *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial*, en cuanto fuera posible, como folleto impreso y electrónico en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, aplicando un mecanismo similar al que se había utilizado para la actualización de 2013[46]. La Comisión expresó agradecimiento a la secretaría por haber presentado la versión actualizada de esa publicación al examen del Grupo de Trabajo en su 60º período de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.180), junto con los cambios que había propuesto la secretaría durante el período de sesiones (A/CN.9/1094, párr. 13) y al Grupo de Trabajo por haber examinado y aprobado esa versión actualizada y por haberla transmitido a la Comisión para que la examinara y posiblemente la aprobara de cara a su publicación. La Comisión aprobó la versión actualizada y autorizó a la secretaría a publicar esa nueva versión de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial* en los seis idiomas de las Naciones Unidas tan pronto como fuera posible. La Comisión destacó que sería oportuno que se publicara la versión actualizada en 2022 en vista de que el 30 de mayo de 2022 se había conmemorado el 25º aniversario de la aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza[47]. La Comisión solicitó a la secretaría que mantuviera actualizada la publicación para que siguiera desempeñando la función para la que se la había concebido.

XII. Programa de trabajo

192. La Comisión recordó que había acordado asignar tiempo al examen de su programa de trabajo general como tema separado en cada uno de sus períodos de sesiones, a efectos de facilitar una planificación eficaz de sus actividades[48].

193. La Comisión tomó nota de los documentos que se habían preparado para asistirla en sus deliberaciones sobre el tema (A/CN.9/1103 y los documentos mencionados en él, incluidas las propuestas que figuraban en los documentos A/CN.9/1091, A/CN.9/1101, A/CN.9/1102, A/CN.9/1114, A/CN.9/1116, A/CN.9/1117, A/CN.9/1119, A/CN.9/1120 y A/CN.9/1120/Add.1) y de las listas de actividades de la secretaría que se habían planificado hasta el 56º período de sesiones de la Comisión para apoyar la labor legislativa de la Comisión y sus grupos de trabajo.

[45] *Ibid.*, párr. 217.

[46] *Ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/75/17), primera parte, párr. 63.

[47] Véase la resolución 52/158, anexo, de la Asamblea General.

[48] *Ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 310.

A. Programa de elaboración de textos legislativos a consideración de los grupos de trabajo

194. La Comisión tomó nota de los progresos realizados por sus grupos de trabajo, de los que se había informado anteriormente en el período de sesiones (véanse los caps. VII a XI *supra*) y que figuraban en el cuadro 1 del documento A/CN.9/1103, y acordó asignar la labor de la siguiente manera:

a) En cuanto a la labor sobre las MIPYME, la Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo I debería seguir examinando el futuro texto sobre el acceso de las MIPYME al crédito que la secretaría de la CNUDMI había preparado a instancias de la Comisión[49];

b) En cuanto a la desestimación temprana, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo II debería: i) elaborar un texto de orientación sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar, como se señalaba en la nota de la Secretaría (A/CN.9/1114), y ii) explorar los elementos comunes que existían en las propuestas relativas a la labor sobre la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido y, en ese contexto, preparar disposiciones modelo, cláusulas u otras formas de texto legislativo o no legislativo, cuando correspondiera;

c) En cuanto a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo III siguiera adelante con su programa como se le había encomendado y lo alentó a que presentara a la Comisión, para que esta lo examinara en su 55º período de sesiones, un código de conducta con un comentario y textos sobre mecanismos alternativos de solución de controversias;

d) En relación con la economía digital, la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo IV hiciera lo siguiente:

i) en una primera etapa, recopilara disposiciones de textos de la CNUDMI que fueran aplicables a la contratación automatizada y revisara dichas disposiciones, según procediera, y

ii) en una segunda etapa, determinara y elaborara nuevas disposiciones que abarcaran una gama más amplia de cuestiones, entre ellas las señaladas por el Grupo de Trabajo en su 63er período de sesiones (A/CN.9/1116, párr. 10).

e) Con respecto a la insolvencia, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo V prosiguiera su examen de las cuestiones jurídicas derivadas de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia, así como del tema de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia;

f) el Grupo de Trabajo VI debería comenzar a trabajar en la elaboración de un nuevo instrumento internacional sobre los documentos de transporte multimodal negociables.

B. Otros temas examinados en períodos de sesiones anteriores de la Comisión

1. Resguardos de almacén

195. La Comisión recordó que había decidido incluir en su programa de trabajo el tema de la financiación garantizada con resguardos de almacén en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016[50]. También recordó que había examinado los informes de la secretaría sobre la marcha de los trabajos en su 55º período de sesiones, en 2018[51]; en su 52º período de sesiones, en 2019[52], y en su 53er período de sesiones, en 2020, en que

[49] *Ibid.*, *septuagésimo cuarto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/74/17), párr. 192 a).
[50] *Ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/71/17), párr. 125.
[51] *Ibid.*, *septuagésimo tercer período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/73/17), párr. 249.
[52] *Ibid.*, *septuagésimo cuatro período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/74/17), párrs. 196 y 221 b).

la Comisión había hecho suyas las recomendaciones que figuraban en la correspondiente nota de la Secretaría (A/CN.9/1014), que se referían al alcance del proyecto, el posible contenido de una ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacén, y la metodología aplicable a esa labor, que se llevaría a cabo junto con el UNIDROIT[53].

196. La Comisión recordó también que, en su 54º período de sesiones, había examinado una nota de la Secretaría en la que se resumían los progresos realizados desde el 53er período de sesiones de la Comisión por el Grupo de Trabajo sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacén convocado por el UNIDROIT en consulta con la secretaría de la CNUDMI (A/CN.9/1066). Se informó a la Comisión de que en ese momento el Grupo de Trabajo había estimado que se necesitarían más de dos períodos de sesiones para estar en condiciones de presentar un anteproyecto de ley modelo sobre resguardos de almacén al Consejo Directivo del UNIDROIT para que el Consejo lo examinara, posiblemente en el 102º período de sesiones del Consejo, en 2023, y de remitirlo posteriormente al primer grupo de trabajo de la CNUDMI que quedara disponible[54].

197. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en que se esbozaban los avances logrados por el Grupo de Trabajo del UNIDROIT sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacén desde el 54º período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/1102). La Comisión tomó nota con agradecimiento de los avances logrados por el Grupo de Trabajo y el plazo estimado para la finalización de la primera etapa del proyecto. Además, señaló las dificultades técnicas que existían para formular normas que resultaran aceptables para los distintos ordenamientos jurídicos y la complejidad de las cuestiones que planteaban los títulos negociables y subrayó la importancia de que el grupo de trabajo tuviera en cuenta la neutralidad tecnológica y la equivalencia funcional como principios básicos de su labor de redacción.

2. Documentos de transporte multimodal negociables

198. La Comisión recordó que, en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, el Gobierno de China había presentado una propuesta de la labor que podría realizar la CNUDMI en el futuro con vistas a la creación de un documento de transporte negociable que facilitara el transporte multimodal de mercancías, en particular por ferrocarril en el espacio euroasiático (A/CN.9/998). La Comisión recordó también que, en ese período de sesiones, había estudiado la propuesta con interés y había acordado solicitar a su secretaría que siguiera examinando la cuestión en consulta con otras organizaciones pertinentes y que le informara, en su 53er período de sesiones, en 2020, de los avances que hubiera realizado[55]. La Comisión recordó además que, en sus períodos de sesiones 53º y 54º, había examinado las notas de la Secretaría sobre los resultados de su labor de investigación sobre el tema (A/CN.9/1034 y A/CN.9/1061), confirmó su gran interés en el proyecto, solicitó a la secretaría que en el 55º período de sesiones le informara de los avances realizados, en particular con respecto a la preparación de un anteproyecto del nuevo instrumento sobre los documentos de transporte multimodal negociables, y convino en dar alta prioridad al proyecto para que fuera asignado al siguiente grupo de trabajo que quedara disponible[56].

199. En el período de sesiones a que se refiere el presente informe, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se resumía la labor preparatoria llevada a cabo en respuesta a lo solicitado por la Comisión en su 54º período de sesiones (A/CN.9/1101). Se informó a la Comisión, en particular, de los resultados de la investigación realizada por la secretaría y de la preparación del anteproyecto de un nuevo instrumento con

[53] *Ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/75/17), segunda parte, párrs. 60 y 61.
[54] *Ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 220.
[55] *Ibid.*, *septuagésimo cuarto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/74/17), párrs. 216 a 218.
[56] *Ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/75/17), segunda parte, párrs. 81 y 82. e *ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párrs. 223 y 224.

expertos y organizaciones interesadas, principalmente en el marco de dos reuniones de grupos de expertos sobre la elaboración de un nuevo instrumento internacional relativo a los documentos de transporte multimodal negociables que se celebraron en línea los días 10 y 11 de noviembre de 2021, y 30 y 31 de marzo de 2022.

200. La Comisión elogió la labor preparatoria realizada por la secretaría desde su 54º período de sesiones, y se expresó un amplio y firme apoyo a que se encomendara a un grupo de trabajo la elaboración de un nuevo instrumento sobre documentos de transporte multimodal negociables, para que se lo siguiera examinando. Además del proyecto sobre la facilitación del comercio y las finanzas, otro aspecto beneficioso de ese instrumento sería el incentivo a que se digitalizaran los documentos de transporte, un aspecto importante tras la pandemia de COVID-19, y que era oportuno que se tratara.

201. La Comisión, consciente de las diversas cuestiones de política que tendría que examinar el grupo de trabajo, convino en que no era aconsejable, en la presente etapa, limitar el mandato del grupo de trabajo ni dar instrucciones detalladas sobre el enfoque que debería adoptar, aunque se observó que las deliberaciones no deberían interferir en los regímenes de responsabilidad vigentes en materia de transporte internacional de mercancías. En tal sentido, se expresaron dudas con respecto al enfoque de “doble vía” propuesto para la labor que se llevara a cabo en el futuro, ya que, según se dijo, el carácter negociable de un documento de transporte era indisociable de la responsabilidad del transportista. En respuesta a ello, se señaló que, si bien el alcance de la responsabilidad del transportista era una consideración práctica importante para el tenedor de un documento de transporte negociable, desde el punto de vista jurídico era posible tratar el aspecto de la negociabilidad de los documentos de transporte separadamente del régimen de responsabilidad aplicable.

202. Tras deliberar, la Comisión acordó asignar el tema al Grupo de Trabajo VI y pidió a la secretaría que preparara un anteproyecto de texto que reflejara los resultados de las consultas que había mantenido con expertos desde el 54º período de sesiones de la Comisión, y que le informara en su 56º período de sesiones, en 2023, de los nuevos avances realizados en el grupo de trabajo.

3. Efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el derecho mercantil internacional

203. La Comisión recordó que había examinado este tema por primera vez en su 53er período de sesiones, cuando tomó conocimiento de una propuesta de labor futura en relación con las medidas adoptadas por los Estados en respuesta a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). En particular, se señaló que la Comisión tal vez desearía investigar si esas medidas habían puesto de manifiesto lagunas u obstáculos para la inversión o el comercio transfronterizos que pudieran superarse mediante una labor de armonización de las normas transfronterizas realizada por la CNUDMI (véase A/CN.9/1039/Rev.1). Tras deliberar, la Comisión solicitó a la secretaría que siguiera estudiando esa propuesta[57].

204. En su 54º período de sesiones, la Comisión había vuelto a examinar el tema (sobre la base de los documentos A/CN.9/1080 y A/CN.9/1081) y solicitó a la secretaría que prosiguiera su labor de investigación de los asuntos siguientes: a) las cuestiones indicadas en el informe sobre la marcha de los trabajos como posibles cuestiones comprendidas en el mandato de la CNUDMI, en relación con lo cual esta debía seguir celebrando reuniones de expertos y otros actos con partes interesadas para seguir avanzando en la labor de investigación, y b) las opciones relativas al establecimiento de una plataforma en línea para el intercambio de información entre los Estados[58].

205. En el período de sesiones a que se refiere el presente informe, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se exponían nuevos aspectos de la labor de investigación sobre las cuestiones relacionadas con las perturbaciones causadas en la

[57] *Ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/75/17), segunda parte, párr. 89.

[58] *Ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 241.

economía mundial y en el comercio internacional por la pandemia de COVID-19, en primer lugar, y sobre la creación de una plataforma en línea, en segundo lugar (A/CN.9/1119). También se informó a la Comisión de que, como parte de la labor preparatoria, en noviembre de 2021 se había organizado un seminario web sobre el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados en el que se habían examinado las medidas relacionadas con la pandemia aplicadas por los Estados y las controversias planteadas en el marco de un tratado. Se había previsto un segundo evento sobre los efectos de la COVID-19 y otras crisis en el derecho mercantil internacional, con énfasis en las MIPYME y la digitalización, que se había pospuesto, posiblemente hasta el segundo semestre de 2022, cuando se esperaba que podría celebrarse en formato presencial.

206. Con respecto a la plataforma en línea, la Comisión observó que la secretaría había creado una página web con toda la información pertinente relacionada con el proyecto, y escuchó la sugerencia de que la secretaría siguiera publicando esa información en la página web. Aunque se reiteró la propuesta de crear una plataforma interactiva, se dijo que la secretaría carecía de los recursos necesarios para poner en marcha un proyecto de esa índole sin fondos adicionales.

207. En cuanto a la labor de investigación, se dijo que los efectos de la pandemia en el derecho mercantil internacional seguían siendo considerables y que los instrumentos de la CNUDMI podían servir de apoyo a los Estados en la elaboración de medidas legislativas y de política eficaces, y ayudar a las partes contratantes a encontrar soluciones contractuales ante crisis mundiales imprevistas, a fin de reducir al mínimo las perturbaciones en el comercio, los negocios y las inversiones, así como en los esfuerzos de recuperación posteriores. Por lo tanto, se expresó apoyo a que la secretaría siguiera estudiando qué textos de la CNUDMI podían ser útiles para ayudar a las MIPYME en una crisis y de qué manera podían utilizarse los instrumentos de la CNUDMI para facilitar el comercio digital y el comercio sin papel, y reducir así las perturbaciones y los atascos que pudieran producirse en el comercio en una futura crisis mundial. Se dijo que la labor de investigación debería tener como resultado, en última instancia, un conjunto de materiales de emergencia que pudieran ser útiles al comienzo de cualquier crisis y que proporcionaran información a los Estados y a las empresas, especialmente a las MIPYME, sobre la forma de utilizar eficazmente los instrumentos de la CNUDMI en caso de crisis. Si bien se expresó algún apoyo a este enfoque, también se observó que no se debería dar prioridad a ese proyecto sobre otros.

208. Tras deliberar, la Comisión pidió a la secretaría que continuara su labor de investigación de los efectos de la COVID-19 en el comercio internacional, celebrando reuniones de grupos de expertos y otras actividades con las partes interesadas para que se siguiera avanzando en esa labor.

4. Cambio climático: mitigación, adaptación y resiliencia

209. La Comisión recordó que, en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, había tomado conocimiento de una propuesta de que se examinaran las cuestiones siguientes: a) si era posible conciliar los textos vigentes de la CNUDMI con los objetivos de mitigar el cambio climático, adaptarse a él y generar resiliencia, y b) si la CNUDMI podía hacer algo más para facilitar el logro de esos objetivos mediante la aplicación de esos textos o la elaboración de textos nuevos. Se observó que las alianzas público-privadas eran tal vez un tema al que convendría prestar especial atención al evaluar los textos vigentes, y que la falta de seguridad jurídica con respecto al régimen legal aplicable a los bonos de carbono comercializados en los mercados voluntarios de carbono podría ser un tema de interés para la labor legislativa futura[59].

210. En ese momento se había expresado amplio apoyo a que la Comisión siguiera estudiando la propuesta sobre la base de información más precisa sobre el trabajo que implicaría. Se dijo que tal vez los Estados miembros tuvieran que celebrar más consultas en el plano interno con distintos organismos gubernamentales antes de que pudiera

[59] *Ibid.*, párr. 244.

adoptarse una decisión sobre la labor futura, y que esa labor tendría que llevarse a cabo en el marco de los regímenes vigentes en materia de derecho internacional público, como el del Acuerdo de París de 2015 sobre el cambio climático[60] y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático[61]. Tras deliberar, la Comisión solicitó a la secretaría que consultara a los Estados interesados con miras a elaborar una propuesta más detallada sobre el tema a fin de someterla a consideración de la Comisión en su siguiente período de sesiones, en 2022[62].

211. En el período de sesiones a que se refiere el presente informe, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se resumían las conclusiones y recomendaciones de un estudio sobre aspectos de derecho privado relativos al cambio climático que había sido encargado a un experto externo con miras a ayudar a la Comisión a examinar si sería conveniente y factible emprender una labor en esa materia (A/CN.9/1120 y A/CN.9/1120/Add.1).

212. Hubo amplio acuerdo en la Comisión respecto de la importancia que revestía el tema y de la conveniencia de estudiar de qué manera la CNUDMI podía hacer su propia contribución a los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir el cambio climático y mitigar sus efectos, actualizando los instrumentos de derecho privado vigentes y creando nuevos mecanismos legales habilitantes, de ser necesario. Se observó que las iniciativas mundiales de lucha contra el cambio climático eran parte integral de la agenda de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la CNUDMI, como órgano subsidiario de la Asamblea General, se encontraba en una situación ideal para emprender una labor sobre los aspectos del cambio climático que estuvieran comprendidos en su mandato y cabía realmente esperar que la CNUDMI hiciera su contribución apoyando las iniciativas de otros órganos de las Naciones Unidas y dependencias de la Secretaría a ese respecto.

213. Se subrayó que era probable que algunas regiones del mundo se vieran gravemente afectadas por el cambio climático y se destacó que los países en desarrollo sufrirían especialmente sus efectos y deberían afrontar las dificultades que ello traería aparejadas para su trayectoria económica y de desarrollo. Se dijo que la CNUDMI también podía participar en la lucha contra el cambio climático y que sería útil que hubiera una mayor seguridad jurídica en ese ámbito. Se apoyó firmemente la opinión de que cualquier labor que se llevara a cabo debería respetar las normas de derecho internacional vigentes y los tratados sobre el cambio climático. También se destacó que al llevarse a cabo esa labor debería tenerse en cuenta el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y la capacidad de cada Estado. Por lo tanto, cualquier labor que se emprendiera al respecto debía guiarse por el principio de equidad, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales, y basarse en el respeto de la soberanía de los países sobre sus riquezas y recursos naturales. Por último, se dijo que ninguna medida, ni siquiera las unilaterales, debía constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta del comercio internacional.

214. Sin embargo, hubo diferencias de opinión en cuanto al alcance y el enfoque que debería darse a esa labor. Se puso de relieve la importancia que tenía la responsabilidad de las empresas, citándose ejemplos de cambios que se habían introducido recientemente en la legislación para imponer obligaciones más estrictas en materia de divulgación de información relacionada con el clima, un ámbito en el que el Consejo Internacional de Normas de Sostenibilidad había establecido normas importantes, y se señaló que ese aspecto debía reflejarse en cualquier labor que realizara la CNUDMI. No obstante, al mismo tiempo se expresó cautela en cuanto a si sería viable emprender una labor en ese ámbito, y se instó a que la Comisión no se centrara en herramientas que facilitaran que se litigara contra empresas por daños relacionados con el cambio climático. En vez de ello, se propuso que se hiciera hincapié en cuestiones de derecho privado relativas al comercio de derechos de emisión de carbono. Con respecto a las cuestiones de derecho

[60] Véase FCCC/CP/2015/10/Add.1, decisión 1/CP.21, anexo.
[61] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, núm. 30822.
[62] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 246.

privado relativas al comercio de derechos de emisión de carbono en particular, se señalaron a la atención de la Comisión diversas actividades de regulación e iniciativas internacionales que exhortaban a estrechar la cooperación y a delimitar con precisión la posible labor de la CNUDMI. También se informó a la Comisión de que el Consejo Directivo del UNIDROIT, en su 101er período de sesiones (Roma, 8 a 10 de junio de 2022), había recomendado a la Asamblea General del UNIDROIT que incluyera en el programa de trabajo correspondiente al período 2023-2025 un proyecto para analizar los aspectos de derecho privado y determinar la naturaleza jurídica de los créditos de carbono del mercado voluntario. Se expresó preocupación a la Comisión ante la posibilidad de que la labor del UNIDROIT que se había propuesto se superpusiera a su propia labor en este ámbito. La Comisión estuvo de acuerdo en que debía evitarse la duplicación de tareas y expresó su confianza en que todas las organizaciones interesadas coordinarían sus respectivas actividades.

215. La Comisión también escuchó varias sugerencias de que se mejorara el estudio encargado por la secretaría y se hicieran aclaraciones sobre algunas cuestiones (A/CN.9/1120 y A/CN.9/1120/Add.1); se solicitó además a la secretaría que tomara nota de ello y que lo reflejara en cualquier versión revisada del estudio que publicara en el futuro. También se señaló que nada de lo indicado en ese documento de estudio debía interpretarse como que implicaba un cambio en los derechos y las obligaciones que incumbieran a un Estado parte en virtud de un acuerdo internacional en vigor.

216. En conclusión, la Comisión acordó solicitar a la secretaría que siguiera investigando en ese ámbito, en consulta con expertos externos y organizaciones interesadas, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas. También solicitó a la secretaría que organizara un coloquio o una reunión de un grupo de expertos sobre las diversas cuestiones jurídicas relativas a la mitigación, adaptación y resiliencia en relación con el cambio climático, junto con las organizaciones internacionales interesadas pertinentes, cuyos resultados facilitarían su examen en un futuro período de sesiones.

5. Solución de controversias

217. La Comisión recordó que, en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, había solicitado a la secretaría que organizara un coloquio a los fines siguientes: a) investigar las cuestiones jurídicas relacionadas con la solución de controversias en la economía digital y determinar el alcance y la índole de una posible labor legislativa; b) estudiar disposiciones modelo que pudieran utilizarse en el contexto de la solución de controversias relacionadas con la tecnología, y c) discutir la conveniencia y la viabilidad de realizar una labor sobre el procedimiento decisorio rápido[63]. Se recordó que las decisiones que se habían tomado se habían basado en una nota de la Secretaría sobre sus actividades relacionadas con la solución de controversias en la economía digital y las propuestas que se habían formulado al respecto (A/CN.9/1064/Add.4)[64], así como en una sugerencia presentada en el mismo período de sesiones de que se examinara un procedimiento decisorio rápido con el fin de preparar normas sobre un procedimiento de ese tipo a nivel internacional[65].

218. La Comisión recordó además que en ese período de sesiones se había expresado apoyo general a que la secretaría: a) recopilara, analizara y transmitiera información sobre los acontecimientos que se habían producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital, y b) determinara los medios y formas posibles de llevar a cabo el proyecto de examen utilizando los recursos financieros ofrecidos por el Gobierno del Japón[66].

219. Se informó a la Comisión de que, durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo II (Nueva York, 28 de marzo a 1 de abril de 2022), se había celebrado un coloquio con el fin de que se examinara la labor que posiblemente se llevaría a cabo en

[63] *Ibid.*, párrs. 25 e), 214 b), 233 y 243.
[64] *Ibid.*, párrs. 228 a 233.
[65] *Ibid.*, párr. 243.
[66] *Ibid.*, párrs. 231 y 232.

el futuro en el ámbito de la solución de controversias (véase el párr. 175 *supra*). La Comisión tuvo ante sí el informe del coloquio, en el que se incluía un resumen de la mesa redonda celebrada el último día del período de sesiones con objeto de proporcionar a la Comisión información sobre esa posible labor (A/CN.9/1091).

a) Solución de controversias en la economía digital

220. Con respecto al examen de los acontecimientos que se habían producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital, se informó a la Comisión de que el Gobierno del Japón, a través de su Ministerio de Justicia, había acordado hacer una contribución de 368.500 dólares de los Estados Unidos por un período inicial de 12 meses para que se llevara a cabo el proyecto de examen. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno del Japón por su generosa contribución al proyecto y por su voluntad de seguir apoyándolo.

221. Se observó que la labor que se emprendiera en ese ámbito debería coordinarse estrechamente con la del Grupo de Trabajo IV y que podría seguirse el criterio adoptado por dicho grupo de trabajo para la elaboración de una taxonomía jurídica en relación con las nuevas tecnologías y sus aplicaciones. También se señaló que el proyecto de examen debería centrarse en cómo se preservarían los principios fundamentales de la solución de controversias, entre ellos el respeto de las garantías procesales y la equidad, así como en las formas de aumentar la eficacia de los procedimientos, todo lo cual contribuiría a robustecer la confianza de los usuarios.

222. La Comisión, observando que el proyecto era muy oportuno y que cada vez se hacía un mayor uso de la tecnología en la solución de controversias, pidió a la secretaría que siguiera adelante con el proyecto de examen de la solución de controversias en la economía digital en la forma descrita en el párrafo 29 del documento A/CN.9/1091, y que siguiera participando en la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea mientras sus expertos seguían examinando las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de plataformas en línea para la solución de controversias. Se pidió a la secretaría que presentara un informe sobre las conclusiones preliminares a la Comisión en el 56º período de sesiones, en 2023.

b) Solución de controversias relacionadas con la tecnología y procedimiento decisorio rápido

223. En cuanto a las propuestas relativas a la solución de controversias relacionadas con la tecnología y las propuestas relativas al procedimiento decisorio rápido, se expresó apoyo en general a que la labor legislativa partiera de la base de los elementos que esos proyectos tenían en común, principalmente debido a que ambos tenían por objeto proporcionar un marco jurídico que previera un mecanismo simplificado para resolver controversias en un plazo muy breve con la participación de un tercero especializado en el tema, que no culminaría necesariamente con un laudo definitivo pero cuyo resultado sería de todos modos ejecutable en el extranjero. Se señaló la especial relevancia que tenía el resultado del procedimiento decisorio rápido, que podría ser objeto de revisión en un proceso arbitral posterior. Se sugirió que esa labor legislativa se inspirara en los textos vigentes de la CNUDMI, en particular el Reglamento de Arbitraje Acelerado, que proporcionaría el marco para el procedimiento acelerado.

224. Si bien se consideró en general que podría ser conveniente abordar los dos temas conjuntamente, también se sugirió que, como punto de partida de la labor, se ponderara si sería conveniente utilizar el procedimiento decisorio rápido en un contexto transfronterizo y en otros ámbitos, entre ellos el de la tecnología, y se evaluara la viabilidad de armonizar los enfoques jurídicos existentes con respecto a las controversias relacionadas con la tecnología, y a la ejecución del resultado del procedimiento decisorio rápido. En general se consideró que la labor no debía limitarse a la industria de la construcción ni al sector de la tecnología, sino que debía responder a la necesidad de resolver eficazmente las controversias en todos los sectores de la economía, entre ellos, por ejemplo, el sector financiero.

225. Tras deliberar, la Comisión encargó al Grupo de Trabajo II que examinara conjuntamente el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el del procedimiento decisorio rápido y que estudiara la forma de acelerar aún más la solución de controversias, incorporando elementos de ambas propuestas. Se convino en que la labor se basara en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y en que se prepararan disposiciones o cláusulas modelo, u otros tipos de textos legislativos o no legislativos sobre cuestiones como la reducción de los plazos, el nombramiento de peritos y/o terceros neutrales, la confidencialidad y la naturaleza jurídica del resultado del proceso, todo lo cual permitiría a las partes litigantes adaptar el procedimiento a sus necesidades para acelerarlo aún más. Se subrayó que esa labor debería guiarse por las necesidades de los usuarios, tener en cuenta soluciones innovadoras y el uso de la tecnología, y ampliar aún más la utilización del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI.

c) Desestimación temprana y determinación preliminar

226. La Comisión recordó que, en su 54º período de sesiones, había pedido al Grupo de Trabajo II que examinara el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar, y que le presentara los resultados de sus deliberaciones[67].

227. La Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo II sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones y observó que la secretaría había solicitado en el período de sesiones que presentara para su examen distintas opciones que sirvieran de ejemplo (A/CN.9/1085, párrs. 49 a 67). Por consiguiente, la Comisión también tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se presentaban tres opciones legislativas que reflejaban las deliberaciones mantenidas durante el 74º período de sesiones, así como las aportaciones realizadas por Estados y otras partes interesadas después del período de sesiones (A/CN.9/1114) (véase el párr. 176 *supra*).

228. En general se consideró que el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar era una cuestión importante en el arbitraje comercial internacional. Con respecto a las opciones legislativas, se expresó apoyo general a que se preparara un texto orientativo sobre el tema (opción 1), en lugar de elaborar una disposición para incluirla en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (opciones 2 y 3). Además, se señaló que el Grupo de Trabajo III estaba trabajando en una disposición similar destinada a aumentar la eficiencia de la solución de controversias entre inversionistas y Estados y regular la cuestión de las demandas infundadas. Si bien en general se estimó que el enfoque que habría de adoptar el Grupo de Trabajo III en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y Estados sería diferente, varias delegaciones exhortaron a que se coordinara estrechamente la labor sobre el tema.

229. Tras deliberar, la Comisión encomendó al Grupo de Trabajo II que elaborara un texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar basado en el texto que figuraba en el documento A/CN.9/1114, y que lo sometiera a consideración de la Comisión en su 56º período de sesiones, en 2023.

C. Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional

230. La Comisión recordó que venía considerando el tema de la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional desde 2008. En su 51er período de sesiones, celebrado en 2018, la Comisión había revisado la forma en que había abordado ese tema y había decidido ampliar el debate al respecto para que incluyeran un análisis de la relación existente entre su labor y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible[68]. Sin embargo, en ese mismo período de sesiones la Comisión no había examinado la conveniencia de que la

[67] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 242.

[68] *Ibid., septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/73/17), párr. 260 a 267.

secretaría siguiera organizando reuniones informativas a cargo de la Dependencia del Estado de Derecho cada dos años durante los períodos de sesiones de la Comisión.

231. En el presente período de sesiones la Comisión estudió un análisis breve de sus prácticas en relación con ese tema (A/CN.9/1103, párrs. 8 a 10), así como algunas propuestas de la secretaría para que la Comisión examinara el tema más eficazmente en el futuro. La Comisión recordó el entendimiento alcanzado en su 43er período de sesiones, celebrado en 2010, respecto de la importancia fundamental de mantener un diálogo regular con el Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, por conducto de la Dependencia del Estado de Derecho, y de mantenerse al corriente de los progresos realizados en la integración de la labor de la CNUDMI en las actividades conjuntas de las Naciones Unidas al servicio del estado de derecho, por lo que pidió a la secretaría que organizara una reunión informativa a cargo de la Dependencia del Estado de Derecho cada dos años, cuando celebrara su período de sesiones en Nueva York[69].

232. La Comisión también recordó que en las notas de la Secretaría sobre la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional, que se le habían presentado en todos sus períodos de sesiones desde 2019, ya se había examinado la pertinencia a la promoción del estado de derecho y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de los textos que debía examinar la Comisión en cada uno de sus períodos de sesiones, así como la contribución prevista del programa de la CNUDMI a la promoción del estado de derecho y a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (véase, por ejemplo, A/CN.9/1105). Además, cada año la secretaría hacía también aportaciones a la Dependencia del Estado de Derecho para los informes anuales del Secretario General sobre el fortalecimiento y la coordinación de las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho (véase, por ejemplo, A/76/235).

233. Teniendo en cuenta la disponibilidad de esa información, y en aras de aumentar la eficiencia y la eficacia de sus períodos de sesiones, la Comisión acordó abandonar la práctica de organizar cada dos años sesiones informativas a cargo de la Dependencia del Estado de Derecho, cuando los períodos de sesiones de la Comisión se celebraran en Nueva York, observando que la posibilidad de organizar esas sesiones informativas seguía existiendo, si surgía la necesidad de organizarlas.

D. Métodos de trabajo de la CNUDMI

234. La Comisión debatió sus métodos de trabajo, a la luz de un examen de las repercusiones de la pandemia de COVID-19 en la capacidad de la Secretaría de las Naciones Unidas de prestar servicios a las reuniones intergubernamentales y en la disponibilidad de delegados y expertos para las reuniones presenciales, así como en la experiencia de la Comisión con respecto a los ajustes introducidos en sus métodos de trabajo para dar respuesta a esas limitaciones (A/CN.9/1103, párrs. 11 a 26).

235. En vista de la experiencia adquirida en la celebración de los períodos de sesiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19, la Comisión consideró la posibilidad de introducir modificaciones en sus métodos de trabajo.

236. Si bien se destacaron las ventajas que presentaba el hecho de examinar y aprobar de manera presencial los proyectos de informes durante la última sesión de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo, la Comisión decidió autorizar que el Grupo de Trabajo III (y cualquier otro grupo de trabajo, si fuera necesario) utilizara la última sesión de sus períodos de sesiones para sostener deliberaciones sustantivas, en lugar de dedicarla a la aprobación del informe del período de sesiones, y continuar con la práctica de aprobar el informe mediante el procedimiento escrito que se describía en el párrafo 19 del documento A/CN.9/1103. No obstante, se expresó preocupación por la decisión que se había adoptado durante la pandemia de COVID-19 de prorrogar una medida temporaria y excepcional y se señaló que el procedimiento de aprobación del informe

[69] *Ibid., sexagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (*A/65/17), párr. 335.

era un elemento importante del período de sesiones. Sin embargo, la sugerencia de que el procedimiento para la aprobación de informes fuera el mismo para todos los grupos de trabajo no recibió apoyo.

237. La Comisión acordó asimismo que seguiría tomando medidas para que pudiera accederse a las reuniones de sus grupos de trabajo a través de una plataforma de emisión en directo o videoconferencia, a fin de que las delegaciones que participaban a distancia pudieran escuchar las deliberaciones, aunque no pudieran intervenir activamente. Sin embargo, se destacó que cualquier medida que se adoptara en tal sentido debía seguir promoviendo la inclusividad y que debía procurarse que fuera eficaz desde el punto de vista de los costos y el presupuesto.

238. Además, se alentó a los grupos de trabajo a que utilizaran diversos medios para aumentar la eficiencia y la productividad de las deliberaciones que sostuvieran durante los períodos de sesiones oficiales, en particular celebrando consultas oficiosas entre los períodos de sesiones de los grupos de trabajo o paralelamente a ellos. Se observó que la secretaría podría organizar esas consultas oficiosas en aras de la transparencia y la inclusividad, a fin de garantizar una participación amplia. También se observó que era necesario que las delegaciones tuvieran las mismas oportunidades de participar en consultas oficiosas. Se subrayó que las consultas oficiosas no debían utilizarse para que un grupo de trabajo adoptara decisiones, ni para evitar o impedir que se las adoptara y que el número de consultas oficiosas no debía ser excesivo, ya que ello limitaría la participación de algunas delegaciones.

239. Por último, la Comisión solicitó a la secretaría que mejorara los medios que utilizaba para reunir y mantener actualizados los datos de contacto de los delegados y observadores, adoptando medidas de protección de los datos personales, en particular poniendo los datos de contacto a disposición de las delegaciones en un sistema cerrado protegido mediante contraseña.

XIII. Apoyo de textos de otras organizaciones: Práctica internacional estándar para garantías a primer requerimiento para las URDG 758 de la Cámara de Comercio Internacional

240. En el período de sesiones a que se refiere el presente informe, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría (A/CN.9/1115), en que se transmitía una solicitud de la CCI de que la Comisión considerara la posibilidad de respaldar la *Práctica internacional estándar para garantías a primer requerimiento para las URDG 758* (ISDGP)[70] a fin de que fueran utilizadas en todo el mundo.

241. La Comisión recordó que cooperaba desde hacía tiempo con la CCI con buenos resultados y señaló que ya había apoyado otros textos de esa organización; en particular, recordó que en su 44º período de sesiones, en 2011, había respaldado la utilización de la versión revisada de 2010 de las Reglas Uniformes relativas a las Garantías a Primer Requerimiento (URDG 758)[71].

242. La Comisión señaló además que la ISDGP era un documento que acompañaba a las URDG 758 y las complementaba ya que en la ISDGP se indicaban y recopilaban las mejores prácticas en relación con las URDG 758 y otras cuestiones. Se añadió que las URDG 758 contenían un conjunto de reglas aplicables a las garantías a primer requerimiento que garantizaban las obligaciones monetarias y las fianzas de cumplimiento en una amplia gama de contratos internacionales e internos, y que eran plenamente compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías

[70] Disponible en https://2go.iccwbo.org/international-standard-demand-guarantee-practice-isdgp-for-urdg-758-config+book_version-eBook/.

[71] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 249.

Independientes y Cartas de Crédito Contingente[72], que la Comisión había elaborado en 1995 y que la Cámara de Comercio Internacional había apoyado en 1999[73].

243. Tras deliberar, en su 1172ª sesión, celebrada el 11 de julio de 2022, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión:

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato general recibido de la Asamblea General en la resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de fomentar la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional,

Recordando en particular su mandato de coordinar la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y estimular la colaboración entre ellas, así como su mandato de preparar o fomentar la aprobación de nuevas convenciones internacionales, leyes modelo y leyes uniformes, así como fomentar la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando corresponda, con las organizaciones que actúen es esta esfera,

Observando la aprobación, por la Comisión Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional, el 31 de marzo de 2021, de la *Práctica internacional estándar para garantías a primer requerimiento para las URDG 758*, como documento que acompaña las Reglas Uniformes relativas a las Garantías a Primer Requerimiento (URDG) 758,

1. *Felicita* a la Cámara de Comercio Internacional por haber contribuido una vez más a facilitar el comercio internacional, al recopilar las mejores prácticas relativas a la aplicación de las URDG 758 y ofrecer orientación sobre la manera en que debían aplicarse las reglas y prácticas codificadas en las URDG 758 independientemente de la ley aplicable;

2. *Encomia* la utilización de la *Práctica internacional estándar para garantías a primer requerimiento para las URDG 758*, según corresponda, junto con las URDG 758".

XIV. Coordinación y cooperación

A. Cuestiones generales

244. La Comisión tuvo ante sí una nota de la secretaría (A/CN.9/1107) en la que se proporcionaba información sobre las actividades de las organizaciones internacionales en la esfera del derecho mercantil internacional en las que había participado la secretaría desde el 54º período de sesiones de la Comisión. La Comisión observó que las medidas adoptadas en todo el mundo para contener la pandemia de COVID-19 habían repercutido en las actividades realizadas por la secretaría durante el período que abarcaba el informe para coordinar esas actividades; algunas de esas actividades habían tenido lugar a distancia por videoconferencia, mientras que otras se habían cancelado o aplazado.

245. La Comisión se refirió con aprecio a la cooperación que se había entablado entre la secretaría y el UNIDROIT para preparar una ley modelo sobre resguardos de almacén (véanse el cap. 252 *infra* y A/CN.9/1102). También tomó nota de la cooperación que existía entre la secretaría y el UNIDROIT en el ámbito del factoraje y, en un sentido más general, en el ámbito de las garantías mobiliarias, así como en lo referente a las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital (véase el cap. VII *supra*; véanse también A/CN.9/1116 y A/CN.9/1117), y tomó nota asimismo del alcance que podía tener la cooperación con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en relación con este último tema y con la solución de controversias en línea (véase la secc. 251 *infra*; véase también A/CN.9/1116).

[72] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2169, núm. 38030.

[73] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/66/17), párr. 248.

246. La Comisión agradeció que hubiera coordinación entre la labor de la secretaría de la CNUDMI y el Grupo Banco Mundial con respecto a la modificación de los principios para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores (Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes) del Banco Mundial, en particular en materia de insolvencia de microempresas y pequeñas empresas, sobre la base de la labor realizada en las reuniones anteriores del Grupo de Acción sobre los Regímenes de Insolvencia y Derechos de los Acreedores y Deudores del Grupo Banco Mundial. La Comisión destacó la importancia de que hubiera coherencia entre la labor de la CNUDMI y la del Banco Mundial en lo relativo a esa cuestión.

247. La Comisión tomó nota del establecimiento de la Red conjunta para coordinar y apoyar la reforma del régimen de las garantías mobiliarias para coordinar las actividades que llevaban a cabo las organizaciones participantes a efectos de prestar asistencia técnica y fomentar la capacidad de los Estados y las organizaciones que trabajaban en la reforma del régimen de las garantías mobiliarias y otras reformas conexas. La Red también tendría por finalidad coordinar los esfuerzos encaminados a elaborar normas internacionales teniendo en cuenta la labor que llevara a cabo el Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre el mismo tema. Se informó a la Comisión que el Comité Ejecutivo de la Red estaba integrado por representantes de la CNUDMI, el Grupo Banco Mundial, el UNIDROIT, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Kozolchyk National Law Centre.

248. En un sentido más general, la Comisión expresó su satisfacción por los esfuerzos desplegados por la secretaría para coordinar su labor y cooperar con otras organizaciones y entidades, dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, tanto en general como en relación con temas específicos del programa de trabajo de la Comisión, por ejemplo, con las organizaciones y entidades siguientes: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, Comisión Económica para Europa, Corte Permanente de Arbitraje, Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico, OCDE, OEA, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril, Organización Internacional de la Francofonía, Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana, OMC, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, secretaría de la Carta de la Energía y UNCTAD. La Comisión tomó nota con preocupación de información según la cual la Comisión Económica para Europa posiblemente aprobaría una ley modelo sobre las alianzas público-privadas y de que tal vez se duplicaría la labor llevada a cabo por la Comisión en materia de alianzas público-privadas[74]. Además, la Comisión también observó que esa labor tenía su origen en la decisión adoptada en su 34º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001) de redactar disposiciones legislativas modelo básicas en materia de proyectos de infraestructura con financiación privada[75] (que posteriormente se ampliaron a las alianzas público-privadas). Esa decisión, que se había mantenido inalterada en la labor más reciente, reflejaba la convicción de la Comisión de que la diversidad de tradiciones jurídicas y experiencias de los países en ese ámbito exigía un instrumento adaptable a diversos sectores y tradiciones legislativas en lugar de una ley modelo concebida para que fuera aplicable a todas las actividades y niveles de gobierno.

249. La Comisión reiteró la importancia de coordinar la labor de las organizaciones que realizaban actividades en el campo del derecho mercantil internacional, que era un elemento fundamental del mandato que había conferido a la CNUDMI la Asamblea General[76], como medio de evitar la duplicación del trabajo y fomentar la eficiencia, uniformidad y coherencia en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional. A ese respecto, la Comisión hizo hincapié en la importancia de que hubiera una coordinación más estrecha entre las organizaciones interesadas,

[74] Por ejemplo, las *Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre las Alianzas Público-Privadas* (publicación de las Naciones Unidas, 2020) y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las alianzas público-privadas* (publicación de las Naciones Unidas, 2021).

[75] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/56/17), párr. 369.

[76] Véase la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, secc. II, párr. 8.

especialmente cuando se formularan o estudiaran propuestas de labor futura y se asumieran nuevos proyectos con el fin no solo de prevenir incongruencias sino también de evitar que las respectivas secretarías soportaran la carga innecesaria de verse obligadas a participar y hacer un seguimiento de proyectos concurrentes que hubieran emprendido de manera simultánea otras organizaciones.

B. Informes de otras organizaciones internacionales

250. La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas en nombre de organizaciones internacionales y regionales invitadas a asistir al período de sesiones, en que se habían destacado actividades de interés para la CNUDMI.

1. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

251. Un representante de la secretaría leyó una declaración en nombre de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en que se indicaba que seguía cooperando con la CNUDMI, y en que se destacaba, en particular:

a) la cooperación entre la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el UNIDROIT y la CNUDMI en materia de comercio electrónico, insolvencia y venta judicial de buques, así como la labor de investigación y la labor preparatoria llevadas a cabo por la CNUDMI respecto de las cuestiones jurídicas que plantea la economía digital;

b) el compromiso de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de seguir trabajando de cerca con la CNUDMI y lograr una mayor coordinación en los ámbitos de labor reflejados en el programa de trabajo de ambas organizaciones y de mantener un diálogo de cooperación más estrecho al fijar sus respectivos programas de trabajo, agendas y cronogramas, con el fin de hacer un mejor uso de los recursos de los Estados miembros y asegurar la armonización de la labor emprendida por ambas organizaciones.

2. UNIDROIT

252. La Presidenta del Consejo Directivo del UNIDROIT informó de las novedades que se habían producido en relación con diversas actividades del UNIDROIT. Se informó, en particular, a la Comisión de lo siguiente:

a) en su 101ª sesión, el Consejo Directivo del UNIDROIT había recomendado que se mantuviera en el programa de trabajo del UNIDROIT para el período 2020-2022 la labor relativa al proyecto de ley modelo sobre los resguardos de almacén, hasta que se concluyera una primera versión completa de ese proyecto, lo que estaba previsto para 2023, y también había acordado que se recomendara al grupo de trabajo pertinente que elaborara un proyecto de guía para su incorporación al derecho interno, que también se presentaría a la CNUDMI una vez que se finalizara una primera versión, en 2024;

b) el actual programa de trabajo del UNIDROIT también incluía otros temas de interés común, como la preparación de principios sobre bienes digitales y derecho privado, un instrumento sobre la estructura jurídica de las empresas agrícolas, una ley modelo sobre el factoraje y la elaboración de mejores prácticas para que las ejecuciones fueran eficaces. El UNIDROIT estaba plenamente comprometido con lograr coherencia entre la labor que llevaba a cabo en relación con esos temas y los instrumentos de la CNUDMI pertinentes, en particular, los instrumentos sobre las garantías mobiliarias.

3. Organización de los Estados Americanos

253. Un representante de la secretaría leyó una declaración en nombre de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA en la que se informaba de lo siguiente:

a) la OEA se complacía en apoyar la Red conjunta para coordinar y apoyar la reforma del régimen de las garantías mobiliarias (véase el párr. 247 *supra*) y había participado en la iniciativa desde su inicio, en 2017. Esa labor era congruente con el

mandato de la OEA de promover el derecho internacional privado y de hacerlo en colaboración con otras organizaciones internacionales y regionales implicadas en esa labor. La reforma del régimen de las garantías mobiliarias era uno de los temas que se señalaban específicamente por su importancia para el acceso equitativo al crédito y el desarrollo económico;

b) La Asamblea General de la OEA había otorgado mandatos sobre diversos temas del ámbito del derecho internacional privado, en particular mediante un mandato general. La Asamblea General de la OEA había dado instrucciones a la secretaría de la OEA para que promoviera una mayor difusión del derecho internacional privado entre los Estados miembros, en colaboración con otras organizaciones y asociaciones, señalándose especialmente a la CNUDMI entre otras (como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el UNIDROIT y la American Association of Private International Law).

C. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo

254. La Comisión recordó que en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había pedido a la secretaría que en futuros períodos de sesiones proporcionara por escrito la información sobre las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI[77]. En su 55º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota presentada por la Secretaría en atención a esa petición (A/CN.9/1106). La nota contenía información, actualizada a fecha 17 de mayo de 2022, sobre las organizaciones no gubernamentales que habían sido aceptadas y aquellas cuyas solicitudes habían sido rechazadas desde que la Secretaría presentara su última nota al respecto (A/CN.9/1072).

255. La Comisión tomó nota de esa información y de una lista separada en que figuraban otras organizaciones no gubernamentales que habían sido invitadas únicamente a asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III mientras este se estuviera ocupando de cuestiones relacionadas con la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

XV. Asistencia técnica para la reforma legislativa

A. Cuestiones generales

256. La Comisión tuvo ante sí las siguientes notas de la Secretaría, en las que se reseñaban las actividades realizadas en apoyo de la adopción, la utilización y la interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI (“actividades no legislativas”), a saber: actividades de cooperación y asistencia técnicas (A/CN.9/1099); actividades llevadas a cabo por el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico (A/CN.9/1098 y A/CN.9/1098/Corr.1), y difusión de información y actividades conexas en apoyo de la labor de la CNUDMI y la utilización de sus textos, incluidos el informe sobre el sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia (A/CN.9/1100). La Comisión observó que las notas abarcaban las actividades realizadas entre el 1 de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2022.

257. La Comisión recordó que las actividades no legislativas estaban pensadas para armonizar el derecho mercantil internacional en la práctica y comprendían la labor destinada a lo siguiente: fomentar el conocimiento y promover una cabal comprensión de los textos de la CNUDMI; proporcionar asesoramiento y asistencia en materia legislativa a los Estados en relación con la aprobación y la utilización de esos textos,

[77] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo segundo período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/72/17), párr. 364.

y realizar actividades de creación de capacidad para apoyar su utilización efectiva, aplicación e interpretación uniforme.

B. Actividades de cooperación y asistencia técnicas

1. Informe sobre las actividades pasadas

258. La Comisión expresó su reconocimiento por la labor llevada a cabo por la secretaría para satisfacer la creciente demanda de actividades no legislativas y observó que, como consecuencia de las medidas relacionadas con la COVID-19, la mayoría de las actividades se habían realizado en línea. Algunas delegaciones que habían organizado actos en línea sobre los instrumentos de la CNUDMI relativos a la insolvencia pusieron de relieve la importancia que tenían las actividades de asistencia técnica de la secretaría para dar a conocer los textos de la CNUDMI y crear capacidad respecto de su utilización. La Comisión observó que se ampliaba constantemente el ámbito de actuación y el alcance de esas actividades, que se prestaba especial atención a países beneficiarios con menores niveles de desarrollo y que había una mayor participación de los países de América Latina y el Caribe y de África.

259. La Comisión observó con interés que se siguiera ampliando la labor de colaboración con asociados académicos, orientado hacia jóvenes investigadores y profesionales del derecho mercantil internacional, como los Días de la CNUDMI en Asia y el Pacífico, los Días de la CNUDMI en América Latina y el Caribe y los próximos Días de la CNUDMI en África, y tomó nota de que ya se podían consultar en su sitio web los informes de los Días de la CNUDMI de 2021.

260. También se informó a la Comisión que el acto de presentación de los Días de la CNUDMI en África, que había tenido lugar en Accra el 27 de mayo de 2022, había reunido a representantes gubernamentales de alto nivel, así como a representantes del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Unión Europea y la Organización Internacional de la Francofonía. Además, seis representantes de la comunidad académica, incluidas cinco universidades de todo el continente, habían expresado su intención de acoger un acto en el marco de los Días de la CNUDMI y analizaron las modalidades de celebración de ese acto. La Comisión saludó la puesta en marcha de la serie de actos, los compromisos adquiridos por cinco universidades africanas de acoger actos del Día de la CNUDMI en el otoño boreal de 2022 y el interés expresado por otras cuatro universidades y felicitó y dio las gracias a todos los participantes por su compromiso e implicación con esta actividad y observó que esperaba con interés que se sumaran más universidades a medida que se fueran organizando los actos.

261. En el ámbito del régimen de la insolvencia, la Comisión observó con interés la implicación de la secretaría en el programa multilingüe relativo a la insolvencia y la reestructuración iniciado por un grupo de ocho países europeos y latinoamericanos llamado Latin Euromerican G8 Insolvency and Restructuring Program (véase A/CN.9/1099, párr. 43) y los planes de la secretaría de promover un mayor diálogo sobre los asuntos relativos a la insolvencia entre las distintas regiones y tradiciones jurídicas. Recordando sus llamamientos a la secretaría para que intensificara sus actividades de creación de capacidad en apoyo de la judicatura, la Comisión dio las gracias a la secretaría y al Grupo Banco Mundial por haber puesto en marcha la Iniciativa para el Desarrollo de la Capacidad Judicial en relación con las Mejores Prácticas en el Ámbito del Régimen de la Insolvencia y celebró los planes de organizar en 2023 el segundo período de sesiones, que sería acogido por el Grupo Banco Mundial. La Comisión también observó con aprecio que, en respuesta a su petición y a la petición de su Grupo de Trabajo V, la secretaría había publicado en enero de 2022 materiales de orientación sobre la incorporación al derecho interno de dos o más leyes modelo de la CNUDMI relativas a la insolvencia. Recordando que en 2022 se conmemoraría el 25º aniversario de la aprobación de Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, la Comisión agradeció a las organizaciones internacionales que trabajaban activamente en el ámbito del régimen de la insolvencia por organizar actos de conmemoración, así como por promover en ellos otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia.

262. En la esfera de la compraventa internacional de mercaderías, se informó a la Comisión de las actividades emprendidas por la secretaría de la CNUDMI para celebrar el 40º aniversario de la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías[78], con el nombre "CISG@40"[79]. Se le comunicó que las actividades habían tenido lugar en línea o en un formato híbrido durante la pandemia de COVID-19, lo que había permitido llegar a un público más amplio; habían destacado tendencias como la función que cumplía la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa en la promoción de los principios de la autonomía de las partes y la libertad contractual y habían suscitado el interés de las jurisdicciones por adoptar esa Convención y utilizarla como fuente para reformar su derecho interno. Por último, se informó a la Comisión que se podía consultar en el sitio web de la CNUDMI un informe oficioso sobre la iniciativa CISG@40, que incluía las adhesiones recientes a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa. La Comisión expresó su agradecimiento por la iniciativa CISG@40 y animó a la secretaría a seguir con sus actividades de difusión.

2. Mesa redonda sobre las actividades de asistencia técnica en el ámbito del régimen de la insolvencia

263. La Comisión agradeció a la secretaría que hubiera organizado una mesa redonda sobre las actividades de asistencia técnica en el ámbito del régimen de la insolvencia en la 1178ª sesión de la Comisión, celebrada el viernes 15 de julio. La Comisión saludó que se hubiera celebrado un debate sobre las lecciones extraídas, las perspectivas de las partes interesadas sobre las herramientas de evaluación disponibles, y las plataformas de intercambio de conocimientos y creación de capacidad, así como la función de los materiales legislativos, orientativos y de referencia y los actos de la CNUDMI.

C. Difusión de información sobre la labor y los textos de la CNUDMI

1. Cuestiones generales

264. La Comisión acogió con satisfacción las actividades de divulgación (A/CN.9/1100, párrs. 7 a 16), incluida la presencia más amplia de la CNUDMI en Internet y en los medios sociales[80], y observó con agrado que esas actividades despertaban en un público más amplio, que incluía sectores que hasta entonces no se habían relacionado con la CNUDMI, un mayor interés por la Comisión.

265. La Comisión recordó que existía un programa de material didáctico en línea que había sido concebido para ofrecer una introducción a la CNUDMI, sus ámbitos de trabajo y su contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y que estaba dirigido a funcionarios de gobierno, delegados que participaran en las reuniones de la CNUDMI y usuarios de los textos de la Comisión, así como al público en general. La Comisión también celebró que, tras la presentación de la versión en inglés de ese programa en el 54º período de sesiones de la Comisión[81], se hubiera publicado el programa en chino, y fueran a publicarse más módulos en breve.

266. La Comisión hizo referencia al importante papel que desempeñaba la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI, destacó en particular que la Biblioteca había seguido prestando servicios en línea y respondiendo a solicitudes de información durante la pandemia de COVID-19 y celebró que la Biblioteca hubieran reanudado la prestación de sus servicios habituales.

---

[78] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.

[79] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (*A/74/17), párr. 288.

[80] En el sitio web de la CNUDMI (https://uncitral.un.org/es) y en Facebook, YouTube, LinkedIn, Twitter y Soundcloud.

[81] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 322.

267. La Comisión recordó que había pedido a la secretaría que siguiera estudiando la posibilidad de introducir nuevas funciones de medios sociales en el sitio web de la CNUDMI, según procediera, y señaló que la Asamblea General también había acogido con satisfacción que se introdujeran esas funciones de conformidad con las directrices aplicables. Al respecto, la Comisión observó con agrado que se seguían utilizando y ampliando las páginas de la CNUDMI en LinkedIn y Facebook, la cuenta en Twitter de la secretaría de la CNUDMI y la cuenta en Soundcloud para pódcasts, y que se estaba haciendo un uso más intenso de la cuenta de YouTube para difundir información sobre la labor y los textos de la Comisión y como punto de acceso a su labor. Por ejemplo, durante el período que abarca el informe, el número de seguidores del canal de YouTube de la CNUDMI había aumentado un 92 % y el número de seguidores en LinkedIn había pasado de alrededor de 27.000 a unos 35.000, lo que representaba un aumento del 30 %[82].

268. La Comisión se refirió a la importante función que desempeñaba el sitio web de la CNUDMI (uncitral.un.org/es) y celebró que las estadísticas sobre la utilización del sitio web fueran completas, especialmente las que reforzaban la importancia del sitio web como fuente de información multilingüe sobre el derecho mercantil internacional. La Comisión, recordando las resoluciones de la Asamblea General en las que esta encomiaba que la interfaz del sitio web de la CNUDMI presentara la información en los seis idiomas, solicitó a la secretaría que siguiera publicando oportunamente en el sitio web, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, los textos y publicaciones de la CNUDMI y la información conexa.

269. La Comisión exhortó al Servicio de Tecnología de la Información de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena/UNODC y a la Oficina de Tecnología de la Información y las Comunicaciones a que prestaran a la secretaría el apoyo técnico necesario para que desempeñara su mandato. Como ejemplos de ese apoyo técnico, cabía citar la implantación de una nueva herramienta de planificación y presentación de información para eventos y la actualización e incorporación de nuevas herramientas en el sitio web.

2. Próximas actividades

270. La Comisión acogió con satisfacción la información presentada sobre las actividades previstas para el año siguiente y su utilidad como herramienta de planificación para los Estados y otros posibles participantes.

3. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado

271. La Comisión recordó con agradecimiento que la CNUDMI había copatrocinado una serie de concursos de arbitraje comercial internacional simulado y que la mayoría de los concursos de los años 2021 y 2022 habían tenido lugar en formato virtual. Tomó nota con interés de la información facilitada sobre el Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil de Madrid, el concurso del Tribunal Simulado de Arbitraje sobre Inversiones de Fráncfort, la Competencia de Arbitraje Internacional de Inversión en idioma español, el Concurso de Arbitraje Internacional Simulado en materia de Inversión Extranjera Directa, el II Concurso Árabe Anual de Arbitraje Comercial Internacional Simulado y el Concurso Internacional de Derecho de Insolvencia Ian Fletcher.

D. Reseña general sobre la asistencia técnica para la reforma legislativa

272. La Comisión estaba sumamente agradecida por los datos y los análisis que se habían presentado, que permitían comprender mejor el alcance y la repercusión de las actividades no legislativas. La Comisión también celebró que la secretaría prestara especial atención a las actividades emblemáticas, las actividades de alcance regional e

[82] Para conocer detalles del aumento de los seguidores de la CNUDMI en medios sociales, véase A/CN.9/1100, párrs. 7 a 10.

internacional y las actividades emprendidas en colaboración con Estados y asociados, un enfoque que estaba dotando a las actividades de mayor eficiencia y repercusión. Celebró que la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de las Naciones Unidas hubiera confirmado la aplicación de sus recomendaciones formuladas en 2019 para mejorar esos aspectos[83].

E. Recursos y financiación

1. Contribuciones voluntarias a los fondos fiduciarios de la CNUDMI

273. La Comisión recordó la necesidad de disponer de fondos extrapresupuestarios para sufragar los costos de las actividades no legislativas y aplaudió los esfuerzos que realizaba la secretaria para obtener contribuciones voluntarias adicionales para los fondos fiduciarios de la CNUDMI (véanse, además, el documento A/73/17, párr. 142, y los párrs. 274 a 277 *infra*). La Comisión, tras solicitar que la secretaría perseverara en esos esfuerzos, recordó sus declaraciones anteriores sobre la importancia de que se aprovecharan al máximo los beneficios de los fondos aportados y la necesidad de que la secretaría siguiera manteniendo un enfoque neutral e independiente respecto de la de asistencia técnica y la ejecución de actividades conexas[84].

274. La Comisión expresó su agradecimiento a los siguientes Estados y organizaciones que habían contribuido al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI desde el 54º período de sesiones de la Comisión (como se indicaba en el documento A/CN.9/1100, párr. 79):

a) al Gobierno de China, por la contribución realizada en el marco de un memorando de entendimiento suscrito con las Naciones Unidas;

b) al Gobierno de Francia, por las contribuciones realizada en virtud de un acuerdo de donación destinado a respaldar la investigación sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y sufragar los servicios de interpretación y los gastos de viaje;

c) al Gobierno del Japón, por las contribuciones realizadas en el marco de un memorando de entendimiento suscrito con las Naciones Unidas para respaldar el examen de los acontecimientos que se habían producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital.

275. La Comisión observó que, a pesar de que la secretaría recaudaba fondos activamente, los saldos existentes en los fondos fiduciarios seguían siendo insuficientes para satisfacer la demanda prevista de actividades de asistencia técnica y las solicitudes de asistencia para gastos de viaje. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que consideraran la posibilidad de contribuir al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales o de contribuciones para fines concretos, a fin de facilitar la planificación y permitir que la secretaría atendiera el creciente número de solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas que recibía.

276. Con respecto al fondo fiduciario establecido con objeto de conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, la Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones a dicho fondo. La Comisión también expresó su agradecimiento al Gobierno de Austria por las contribuciones que había realizado.

---

[83] Véase, además, el documento A/CN.9/1032, párr. 72, en que se describen las recomendaciones pertinentes que figuran en el informe de la Oficina de Servicios de Supervisión Interna sobre la evaluación de la Oficina de Asuntos Jurídicos (E/AC.51/2019/9), párrs. 18 y 30.

[84] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/73/17), párr. 188.

277. La Comisión recordó con agradecimiento las contribuciones que realizaban y el apoyo que prestaban la Comisión Europea, el Fondo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) para el Desarrollo Internacional y el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo, de Alemania, al Registro de Transparencia y a la promoción de las normas de transparencia de la CNUDMI.

2. Programa de pasantías

278. La Comisión celebró que continuara el programa de pasantías, tanto en la secretaría de la CNUDMI en Viena como en el Centro Regional, y que se hubieran reanudado algunas pasantías presenciales. También celebró que las pasantías remotas hubieran reducido la infrarrepresentación de algunos grupos regionales y aumentado la diversidad lingüística y geográfica y, con vistas a mantener esa tendencia alentadora, solicitó a los Estados y a las organizaciones observadoras que informaran a las personas interesadas acerca de la posibilidad que tenían de realizar pasantías en la CNUDMI y que consideraran la idea de conceder becas con el fin de atraer a las personas más cualificadas para que hicieran esas pasantías.

F. Presencia de la CNUDMI en la región de Asia y el Pacífico

279. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre las actividades realizadas por el Centro Regional para Asia y el Pacífico en el período transcurrido desde la presentación del último informe a la Comisión, en 2021 (A/CN.9/1098 y A/CN.9/1098/Corr.1).

280. La Comisión reconoció los beneficios que habían aportado a la región las actividades regionales realizadas por la secretaría, por conducto de su Centro Regional, en cuanto al grado de conocimiento, adopción y aplicación de las normas de derecho mercantil internacional armonizadas y modernas elaboradas por la CNUDMI. Los ejemplos incluyeron la adhesión del Iraq a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) [85] y la Convención de las Naciones sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (Nueva York, 2014)[86], y la firma de Australia de la Convención de Singapur sobre la Mediación, así como la ratificación de esta última por Georgia y Türkiye. (Para otras medidas relacionadas con tratados y promulgaciones, véase también el cap. XVII *infra*). Además, el Centro Regional proporcionó asistencia técnica y fomento de la capacidad a cuatro países en desarrollo sin litoral (la República Democrática Popular Lao, Mongolia, Nepal y Turkmenistán). La Comisión también destacó la influencia que había ejercido el Centro Regional en la movilización de contribuciones a la labor de la CNUDMI por parte de la región de Asia y el Pacífico, observando que las actividades llevadas a cabo durante el período al que se refiere el presente informe habían redundado en una participación más amplia y significativa en esa y otras regiones.

281. La Comisión observó que el Centro Regional tenía un funcionario del cuadro orgánico, un auxiliar de programas, un auxiliar de equipo y dos juristas adscritos y que en el presupuesto básico del proyecto se preveía la contratación ocasional de expertos y consultores. Durante el período que abarca el informe, el Centro Regional había recibido a 21 pasantes. La Comisión también observó que el Centro Regional dependía totalmente de la contribución financiera anual que aportaba el municipio metropolitano de Incheon al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI para sufragar sus gastos de funcionamiento y el costo de sus programas (500.000 dólares de 2011 a 2016 y 450.000 dólares 2017 a 2026). La Comisión expresó su agradecimiento a la Oficina Metropolitana de Incheon, así como al Ministerio de Justicia de la República de Corea y al Gobierno de Hong Kong (China) por haber prorrogado su contribución de dos juristas financiados con préstamos no reembolsables.

[85] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.
[86] Véase la resolución 69/116, anexo, de la Asamblea General.

282. La Comisión encomió al Centro Regional por haber seguido realizando actividades emblemáticas durante el período al que se refiere el informe, a pesar de las continuas complicaciones que surgieron como consecuencia de la pandemia de COVID-19, en particular por haber celebrado la segunda sesión del Foro sobre Derecho y Empresas de Incheon (Incheon, República de Corea, 6 y 7 de septiembre de 2021), la cuarta edición de la Cumbre Judicial de la CNUDMI para Asia y el Pacífico (Hong Kong, China, 1 y 2 de noviembre de 2021), la décima edición de la Conferencia de Asia y el Pacífico sobre la Solución de Controversias por Vías Alternativas, incluido el período de sesiones especial de la CNUDMI (Seúl, 2 a 5 de noviembre de 2021) y la octava edición del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico. En relación con esta última, la Comisión celebró el hecho sin precedentes de que se hubieran coorganizado con varias universidades un total de 21 actividades en 14 jurisdicciones en la región durante el último trimestre de 2021; al igual que en años anteriores, esas actividades habían sido sumamente eficaces como medio de apoyar las actividades y los objetivos del Centro Regional, y en el año en curso se había ampliado por primera vez la serie emblemática a las Maldivas, Nepal, Sri Lanka y Turkmenistán[87].

283. La Comisión se refirió con agradecimiento a los demás actos e iniciativas públicas, privadas y de la sociedad civil que había organizado o apoyado el Centro Regional con la participación de la secretaría, así como los servicios de asistencia técnica y creación de capacidad prestados a Estados, organizaciones internacionales y regionales y bancos de desarrollo de la región. La Comisión acogió con satisfacción la declaración de la delegación de la República de Corea en la que felicitaba al Centro Regional por su décimo aniversario y confirmaba que seguiría prestando su apoyo al Centro Regional para promover la seguridad jurídica en las operaciones mercantiles internacionales en Asia y el Pacífico.

284. También expresó su firme apoyo a los esfuerzos que seguía realizando el Centro Regional para coordinar sus actividades y cooperar con las partes interesadas, los bancos de desarrollo y otras instituciones de la región que participaban activamente en la reforma del derecho mercantil, así como con los fondos, programas y organismos especializados de las Naciones Unidas que trabajaban en la región.

285. La Comisión alentó a la secretaría a que siguiera procurando obtener cooperación, por ejemplo, suscribiendo acuerdos oficiales, para coordinar y financiar las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad que llevaba a cabo el Centro Regional. Reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que estudiaran la posibilidad de contribuir a los fondos fiduciarios de la CNUDMI a fin de que pudieran seguirse realizando esas actividades.

XVI. Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI

286. La Comisión recordó la importancia del sistema CLOUT, en particular de los compendios de jurisprudencia, para promover la interpretación uniforme de los textos jurídicos de la CNUDMI. Celebró la información que se había suministrado sobre los números de la serie CLOUT publicados en 2021 y 2022, los 70 casos reseñados en esos años y la información sobre el patrón de contribuciones al sistema CLOUT y el uso que se hacía de ese sistema (A/CN.9/1100, párrs. 17 a 20).

287. La Comisión observó con interés los avances logrados en relación con la revitalización del sistema CLOUT y el que se estuviera haciendo hincapié en el desarrollo de una red de colaboradores del sistema CLOUT más activa y productiva, que abarcara una mayor variedad de textos de la CNUDMI.

[87] Véase, además, el informe sobre la edición de 2021 del Dia de la CNDUMI en Asia y el Pacífico en la siguiente dirección: https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/apdayreport_2021.pdf.

288. En cuanto al desarrollo de una red de colaboradores del sistema CLOUT más activa y productiva, la Comisión solicitó a la secretaría que siguiera aplicando el enfoque que se exponía en los párrafos 26 a 29 del documento A/CN.9/1100. La Comisión reiteró su llamamiento a que se hicieran contribuciones a sus herramientas de interpretación uniforme desde todas las tradiciones jurídicas, por conducto de colaboradores voluntarios, asociados institucionales y corresponsales nacionales. La Comisión agradeció las propuestas de la secretaría consistentes en establecer una comunidad de colaboradores del sistema CLOUT integrada por corresponsales nacionales, asociados y colaboradores voluntarios, denominada "Red del sistema CLOUT", y organizar reuniones periódicas de la Red en paralelo con actividades de asistencia técnica de la secretaría, como los Días de la CNUDMI en las distintas regiones y el Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis en Viena.

289. La Comisión dio las gracias a los Estados, las organizaciones, las instituciones y las personas físicas que habían contribuido al sistema CLOUT, ya fueran colaboradores particulares o institucionales, e hizo un llamamiento a todos los Estados y partes interesadas a que contribuyeran activamente a la Red del sistema CLOUT. La Comisión también solicitó a la secretaría que elaborara instrumentos para que se reconocieran oficialmente esas contribuciones, como las que figuraban en el documento A/CN.9/1100, párr. 29 d).

290. La Comisión también celebró que se nombraran más de 70 corresponsales nacionales de los Estados que habían incorporado a su derecho interno los textos de la CNUDMI y recordó que había acordado establecer un comité directivo para el sistema CLOUT, que estaría integrado por un representante nombrado por cada uno de los Estados[88]. Al respecto, la Comisión observó que se seleccionaría un comité directivo de entre quienes fueran nominados corresponsales nacionales. Además, la Comisión: a) subrayó la importancia de que hubiera representación de todos los grupos regionales, de distintas tradiciones jurídicas y de especialistas en los distintos ámbitos de labor de la CNUDMI; b) solicitó que el Presidente de la CNUDMI y las personas que ejercieran o hubieran ejercido recientemente la presidencia de sus grupos de trabajo fueran miembros *ex officio* del Comité Directivo, y c) expresaron el deseo de que los representantes se eligieran de entre los Estados que hubieran ratificado los textos uniformes de la CNUDMI. La Comisión también indicó que los representantes que integraran el Comité Directivo deberían ser nombrados para un mandato de cinco años, como sucedía con los corresponsales nacionales.

291. La Comisión señaló que el Comité Directivo tendría como función dar apoyo y aliento a la Red del sistema CLOUT por medio de actividades tales como presentar información sobre las bases de datos de jurisprudencia y las fuentes de información pertinente para el sistema CLOUT; difundir el sistema en todas las regiones; hacer un seguimiento del patrón de contribuciones al sistema; formular recomendaciones para que los casos que figuraran en el sistema reflejaran la aprobación y la utilización de los textos de la CNUDMI en los distintos ordenamientos jurídicos y en todas las regiones y fomentar que se ampliara el alcance de los textos de la CNUDMI de los que se ocupaba el sistema. La Comisión celebró la propuesta de que el Comité Directivo se reuniera una vez por año, paralelamente al Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, para examinar los avances logrados en el año anterior en relación con esos asuntos.

292. En cuanto a otro objetivo, a saber, encontrar una solución para que la difusión electrónica del sistema CLOUT fuera sostenible, la Comisión solicitó a la secretaría que modernizara el diseño y el formato de los documentos que se publicaban en la serie CLOUT a fin de migrarlos más adelante a una nueva plataforma mejorada, de modo que pudieran buscarse resúmenes y compendios de jurisprudencia y que esas búsquedas arrojaran resúmenes de casos concretos y resultados procedentes de los compendios. Tras señalar que esa modernización tendría implicaciones presupuestarias, la Comisión hizo un llamamiento a la Secretaría de las Naciones Unidas para que

[88] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo cuarto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/74/17), párrs. 239 a 244.

facilitara los recursos de la tecnología de la información y las comunicaciones que serían necesarios para llevar a cabo esa migración.

293. En el supuesto de que no se dispusiera de esos recursos, la Comisión también hizo un llamamiento a los Estados, las organizaciones, las instituciones y los particulares para que consideraran la posibilidad de seguir apoyando que el sistema CLOUT se siguiera difundiendo de forma sostenible por vía electrónica, mediante contribuciones a los fondos fiduciarios de la CNUDMI establecidos con tal fin.

294. La Comisión tomó nota con satisfacción de la forma en que venía funcionando el sitio web de la Guía relativa a la Convención de Nueva York de 1958[89] y de la fructífera labor de coordinación que existía entre ese sitio web y el sistema CLOUT.

XVII. Situación actual de los convenios, convenciones y leyes modelo y del funcionamiento del Registro de Transparencia

A. Consideraciones generales

295. La Comisión examinó la situación de los convenios, convenciones y leyes modelo emanados de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York de 1958, sobre la base de una nota de la secretaría (A/CN.9/1097). La Comisión hizo notar con agradecimiento la información que había recibido desde su 54º período de sesiones acerca de los actos relacionados con los tratados y la promulgación de textos legislativos.

296. Con ocasión de la "Semana del Comercio Digital de la CNUDMI", Filipinas depositó el 7 de julio de 2022 su instrumento de ratificación de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (2005)[90]. Durante la ceremonia de depósito del instrumento, se explicó que la ratificación era un acto importante para fortalecer el comercio internacional transfronterizo con socios comerciales fundamentales de Filipinas, algunos de los cuales ya eran partes en la Convención, puesto que aseguraba que se reconocieran y respetaran principios fundamentales del derecho del comercio electrónico. También se indicó que la adopción de la Convención era congruente con varios acuerdos de libre comercio en los que Filipinas era parte y podía ayudar a que se materializaran los beneficios que se esperaban de esos acuerdos comerciales y apoyar la facilitación del comercio sin papel.

297. La Comisión también hizo notar los siguientes actos relacionados con los tratados y promulgaciones de textos legislativos que se pusieron en conocimiento de la secretaría de la CNUDMI, tras la presentación de la nota antes mencionada:

a) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), enmendada por el Protocolo de 11 de abril de 1980 (Viena): adhesión de Turkmenistán (2022) y depósito por China de la declaración de aplicación territorial a la RAE de Hong Kong (2022) (95 Estados partes);

b) Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018): ratificación por Kazajstán (2022) (10 Estados partes);

c) Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005)[91]: ratificación por Filipinas (16 Estados partes); se promulgaron leyes nacionales por las que se incorporaron al derecho interno las disposiciones sustantivas de la Convención en 40 Estados y en Maldivas se promulgó una nueva ley nacional basada en la Convención (2022);

d) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996): se promulgaron leyes basadas o inspiradas en la Ley Modelo en 82 Estados, en un total de

[89] Véase www.newyorkconvention1958.org.
[90] Resolución 60/21, anexo, de la Asamblea General.
[91] *Ibid.*

162 jurisdicciones; se promulgaron nuevas leyes basadas en la Ley Modelo en Maldivas (2022) y Eswatini (2022);

e) Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001): se promulgaron leyes basadas o inspiradas en la Ley Modelo en 38 Estados; se promulgaron nuevas leyes basadas en la Ley Modelo en Maldivas (2022).

298. La Comisión expresó su agradecimiento a la Asamblea General por el apoyo que prestaba a la CNUDMI en sus actividades y en el cumplimiento de la destacada función de la Comisión de fomentar la difusión del derecho mercantil internacional. La Comisión se refirió especialmente a la práctica seguida desde hacía muchos años por la Asamblea General en relación con los textos de la CNUDMI, que consistía en recomendar a los Estados que los tomaran en consideración favorablemente y en solicitar al Secretario General que los publicara, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y adoptara otras medidas para difundirlos de la manera más amplia posible entre los Gobiernos y los demás interesados pertinentes.

B. Funcionamiento del Registro de Transparencia

299. La Comisión recordó que el archivo de información publicada de acuerdo con el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, aprobado en su 46º período de sesiones, en 2013 (el “Registro de Transparencia”), se había establecido con arreglo al artículo 8 de dicho Reglamento. Recordó además que la Asamblea General había solicitado al Secretario General que el Registro de Transparencia se mantuviera en funcionamiento mediante la secretaría de la Comisión hasta fines de 2023, financiado íntegramente con contribuciones voluntarias, y que informara a la Asamblea General de la evolución de la situación[92].

300. La Comisión recordó además la nota de la Secretaría sobre la situación de los convenios, convenciones y leyes modelo y del funcionamiento del Registro de Transparencia, en la que se ofrecía información actualizada sobre el Reglamento sobre la Transparencia y el Registro de Transparencia (A/CN.9/1097, párrs. 16 a 18).

301. La Comisión agradeció al Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo, de Alemania, a la Comisión Europea y al Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional sus contribuciones voluntarias en apoyo al Registro de Transparencia. Asimismo, la Comisión también agradeció a la Comisión Europea que hubiera renovado su compromiso de proporcionar financiación para el archivo hasta 2023, lo que permitiría a la secretaría de la CNUDMI mantener en funcionamiento ese archivo y promover las normas de transparencia de la CNUDMI.

C. Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI

302. La Comisión recordó que la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI se especializaba en derecho mercantil internacional. En su colección figuraban importantes títulos y recursos en línea sobre esa materia en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. En el período comprendido entre el 1 de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2022, el personal de la Biblioteca había atendido unas 339 consultas originadas en 59 países. Las medidas introducidas a raíz de la pandemia de COVID-19 hicieron que la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI recibiera pocas visitas.

303. Teniendo en cuenta que los textos de la CNUDMI tenían repercusiones cada vez más amplias, la Comisión hizo notar la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a su labor (A/CN.9/1096), así como la influencia que, según la bibliografía académica y profesional, tenían los textos de la CNUDMI. La Comisión señaló en

[92] Resolución 75/133 de la Asamblea General, párrs. 4 y 5.

particular que la bibliografía consolidada contenía más de 11.702 entradas, en inglés y en el idioma original. La Comisión también señaló la importancia de que se facilitara la aplicación de un criterio amplio en lo concerniente a la elaboración de la bibliografía y la necesidad de mantenerse al corriente de las actividades de las organizaciones no gubernamentales que realizaban una intensa labor en el ámbito del derecho mercantil internacional. En tal sentido, la Comisión recordó y reiteró la solicitud que había formulado a las organizaciones no gubernamentales invitadas a su período de sesiones anual de que donaran a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI ejemplares de sus revistas, informes y otras publicaciones para que se pudieran consultar[93]. La Comisión expresó su reconocimiento a todas las organizaciones no gubernamentales que habían donado material.

XVIII. Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho

A. Introducción

304. La Comisión recordó que el tema sobre la función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho figuraba en su programa desde su 41er período de sesiones, celebrado en 2008[94], a raíz de la invitación que le había hecho la Asamblea General a que, en el informe que le presentara, formulase observaciones sobre la función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho[95]. Recordó también que en los informes anuales que había presentado a la Asamblea General sobre sus períodos de sesiones 41º a 54º, celebrados entre 2008 y 2021[96], había transmitido observaciones sobre la función que cumplía la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional.

305. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional (A/CN.9/1105). La Comisión observó que la Asamblea General, en su resolución 76/117, había reiterado su invitación a la Comisión a que formulara observaciones sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho. La Comisión señaló que en la misma resolución se indicaba que, durante el debate que celebraría la Sexta Comisión sobre el tema relativo al estado de derecho, la atención se centraría en el subtema “Las repercusiones de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el estado de derecho en los planos nacional

[93] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/70/17), párr. 264.

[94] La decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *sexagésimo segundo período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/62/17), segunda parte, párrs. 111 a 113.

[95] Resoluciones de la Asamblea General 62/70, párr. 3; 63/128, párr. 7; 64/116, párr. 9; 65/32, párr. 10; 66/102, párr. 12; 67/97, párr. 14; 68/116, párr. 14; 69/123, párr. 17; 70/118, párr. 20; 71/148, párr. 22; 72/119, párr. 25; 73/207, párr. 20; 74/191, párr. 20; 75/141, párr. 20, y 76/117, párr. 20.

[96] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *sexagésimo tercer período de sesiones*, *suplemento núm. 17* y corrección (A/63/17 y A/63/17/Corr.1), párr. 386; *Ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/64/17), párrs. 413 a 419; *Ibid.*, *sexagésimo quinto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/65/17), párrs. 313 a 336; *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/66/17), párrs. 299 a 321; *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/67/17), párrs. 195 a 221; *Ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 267 a 291; *Ibid.*, *sexagésimo noveno período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/69/17), párrs. 215 a 240; *Ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/70/17), párrs. 318 a 324; *Ibid., septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/71/17), párr. 317 a 342; *Ibid.*, *septuagésimo segundo período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/72/17), párr. 435 a 441; *Ibid.*, *septuagésimo tercer período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/73/17), párr. 232 a 233; *Ibid.*, *septuagésimo cuarto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/74/17), párrs. 303 a 308; *Ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/75/17), primera parte, párr. 25. e *ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párrs. 370 a 374.

e internacional”[97]. (En la sección B del presente informe se detallan las observaciones que transmitió la Comisión a la Asamblea General en relación con este tema del programa, como se había solicitado en el párr. 20 de la resolución 76/117 de la Asamblea General.)

306. La Comisión destacó que su labor era pertinente para la promoción del estado de derecho y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Además, tomó nota de la invitación que le había formulado la secretaría a que analizara si los criterios que utilizaba para evaluar la viabilidad y conveniencia de emprender una labor sobre un tema nuevo[98] podían aplicarse para que su labor estuviera aún más en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que estos tenían un plazo fijado (hasta 2030).

307. La Comisión reiteró a los Estados, la secretaría, las organizaciones y las instituciones su solicitud de que siguieran trabajando para que se tomara mayor conciencia de la función que desempeñaban las normas y las actividades de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional y de la contribución que hacían a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En ese contexto, la Comisión observó que el foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible, que solía reunirse paralelamente a los períodos de sesiones anuales de la CNUDMI, brindaba todos los años a los Estados, la secretaría, las organizaciones y las instituciones la oportunidad de poner de relieve la función de la CNUDMI en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible[99].

B. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General

308. La Comisión, al formular sus observaciones a la Asamblea General en respuesta a la invitación que figuraba en el párrafo 23 de la resolución 76/117 de la Asamblea, tuvo en cuenta el subtema en que se centraría el próximo debate de la Sexta Comisión sobre el estado de derecho, a saber, “Las repercusiones de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el estado de derecho en los planos nacional e internacional”. En las observaciones se reseñaron los debates que se habían celebrado sobre el subtema en períodos de sesiones anteriores, se describió la labor de investigación correspondiente y se señaló brevemente la pertinencia que tenían para el subtema los textos en los ámbitos del comercio electrónico, las MIPYME, la insolvencia, la venta internacional de mercaderías, las alianzas público-privadas y la contratación pública, la mediación, el arbitraje y las garantías mobiliarias.

309. La Comisión recordó el examen que había hecho de las cuestiones relacionadas con ese subtema en sus períodos de sesiones celebrados en 2020[100] y 2021[101]. En 2020 había solicitado a la secretaría que organizara una serie de mesas redondas virtuales para examinar la importante función que podían cumplir los instrumentos creados por la CNUDMI en las medidas de respuesta y recuperación de los Estados en relación con la COVID-19[102]. Asimismo, recordó que en 2021 había organizado una serie de actos

[97] Resolución 76/117 de la Asamblea General, párr. 23.

[98] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/68/17), párrs. 294 y 295.

[99] Por ejemplo, el tema del foro celebrado del 5 al 7 y del 11 al 15 de julio de 2022 fue “Reconstruir para mejorar después de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y al mismo tiempo avanzar hacia la plena implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” y, si bien se prestó atención especial al Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, sobre la educación de calidad, el ODS 5, sobre la igualdad de género, el ODS 14, sobre la vida submarina, el ODS 15, sobre la vida de ecosistemas terrestres, y el ODS 17, sobre las alianzas para lograr los Objetivos, se estudiaron los efectos de la pandemia de COVID-19 en todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

[100] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/75/17), primera parte, párrs. 107 a 117.

[101] *Ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párrs. 238 a 241.

[102] En la página https://uncitral.un.org/es/COVID-19-panels figura más información sobre las mesas redondas.

para apoyar a los Estados en relación con las reformas del derecho mercantil y destacar la importancia que tenía la resiliencia en ese contexto para facilitar la recuperación económica pos-COVID-19[103].

310. La Comisión señaló que había solicitado a la secretaría que realizara una labor de investigación con el fin de detectar y subsanar las lagunas u obstáculos que existieran en el régimen de derecho mercantil internacional y que la pandemia de COVID-19 hubiera puesto de manifiesto[104]. A instancia de la Comisión, la secretaría distribuyó un cuestionario en el que solicitaba a los Estados que compartieran información sobre sus mejores prácticas y experiencias relativas a su respuesta a las repercusiones de la COVID-19 en el comercio internacional[105]. Los resultados de las respuestas se resumieron en el documento A/CN.9/1080. Además, la secretaría celebró varios seminarios web dedicados a la digitalización del comercio internacional, un régimen de insolvencia simplificado para las microempresas y pequeñas empresas, y las medidas aplicadas por los Estados contra la COVID-19. Esa labor había permitido conocer más a fondo los efectos de la COVID-19 en el comercio transfronterizo y en el marco jurídico que lo regulaba, al tiempo que había proporcionado información detallada sobre las medidas jurídicas aplicadas por los Estados para hacer frente a los efectos de la COVID-19.

311. La Comisión señaló asimismo que el subtema era pertinente para la labor de la Comisión en todas sus esferas temáticas, pero especialmente para los textos sobre comercio electrónico, MIPYME, insolvencia, compraventa internacional de mercaderías, alianzas público-privadas y contratación pública, mediación, arbitraje y garantías mobiliarias.

312. La Comisión destacó la función positiva que habían desempeñado los siguientes textos de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19:

a) En la esfera del comercio electrónico, se había subrayado la importancia que tenía la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos en razón de su función de apoyo a las cadenas de suministro, especialmente para las MIPYME, que se habían visto afectadas de manera singularmente negativa por la escasez de liquidez y las dificultades para acceder al crédito;

b) En la esfera de las MIPYME y la insolvencia, se había reconocido que tanto las *Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas* como las recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada eran instrumentos que podían contribuir a mitigar los efectos de las medidas necesarias para controlar la pandemia. Muchas empresas, especialmente MIPYME, habían caído en la insolvencia o se preveía que lo hicieran debido a la crisis de la COVID-19. *Las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas* ofrecían a las microempresas y pequeñas empresas una manera simplificada, equitativa, rápida, flexible y económica de solucionar problemas de insolvencia y podían ayudar a las microempresas y pequeñas empresas que lo merecieran a reiniciar sus actividades empresariales, lo que preservaría puestos de trabajo y otras actividades económicas beneficiosas. Las recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada ofrecían a los empresarios una forma jurídica que les permitía proteger sus bienes personales en caso de que sus empresas se encontraran en dificultades financieras o fueran insolventes;

c) En el ámbito de la compraventa internacional de mercaderías, el artículo 79 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa eximía de responsabilidad a una parte de la falta de cumplimiento de sus obligaciones si podía probar que esa falta de cumplimiento se había debido a un impedimento ajeno a su

[103] Puede consultarse más información sobre las actividades paralelas en https://uncitral.un.org/es/content/side-events-54th-commission-session.

[104] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/75/17), segunda parte, párr. 89.

[105] *Ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 239.

voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias;

d) En la esfera de las alianzas público-privadas y la contratación pública, la pandemia de COVID-19 había afectado a los contratos de participación público-privada y era necesario que se previera un mecanismo de adaptación que fuera acordado entre la autoridad contratante y el socio privado para hacer frente al aumento de los costos de los servicios públicos o a cambios imprevistos en la situación financiera. En ese contexto se reconoció la pertinencia del mecanismo de adaptación de los contratos que figuraba en las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre las Alianzas Público-Privadas[106];

e) En el ámbito de la mediación, el marco de la CNUDMI estaba integrado por un conjunto de textos que apoyaban la mediación desde su inicio hasta la ejecución del acuerdo de transacción de conformidad con lo previsto en la Convención de Singapur sobre la Mediación. Ese marco podía ser especialmente adecuado para las MIPYME, que tal vez no dispusieran de los recursos financieros o del tiempo necesarios para buscar soluciones por la vía contenciosa de arreglo de controversias y, por tanto, podía aumentar el acceso a la justicia. Disponer de métodos de solución de controversias que fueran flexibles, ágiles y económicos, especialmente en la fase de recuperación posterior a la pandemia, revestiría especial importancia para superar las consecuencias de la crisis y permitir a las partes encontrar soluciones a sus controversias;

f) En la esfera del arbitraje, la pandemia de COVID-19 había obligado a las instituciones arbitrales a responder a la crisis desatada con diversas medidas destinadas, entre otras cosas, a velar por el funcionamiento de las instituciones en condiciones de seguridad y a garantizar la administración eficaz de los procesos arbitrales. Durante la pandemia había aumentado el número de procesos de arbitraje acelerado y el uso de la digitalización y la tecnología en los procesos arbitrales. Cabía prever que esas tendencias continuarían después de la pandemia. Los textos de la CNUDMI sobre la solución de controversias eran suficientemente flexibles para adaptarse a esos cambios. El Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, que había sido aprobado poco tiempo atrás, era en particular idóneo para resolver las controversias de poca cuantía que no fueran demasiado complejas, y podía ayudar a la recuperación posterior a la pandemia al prever un mecanismo que permitía solucionar las controversias con mayor rapidez, sobre todo las que afectaban a las MIPYME, que eran en gran medida de propiedad familiar o de mujeres, al tiempo que garantizaba un mayor acceso a la justicia;

g) En el ámbito de las garantías mobiliarias, las reformas legislativas basadas en los textos de la CNUDMI sobre el tema podían tener efectos positivos en el acceso de las MIPYME al crédito, al facilitar la utilización de una amplia gama de bienes muebles como garantía.

313. La Comisión resaltó asimismo la presentación de su primer curso de aprendizaje electrónico de introducción a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional[107]. Además de ofrecer a los usuarios una introducción a la armonización jurídica y de promover el comercio internacional y la labor de la CNUDMI, en el curso se había descrito a grandes rasgos la manera en que los textos de la CNUDMI contribuían a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

314. La Comisión destacó, como ejemplo de la relación existente entre el programa de trabajo de la Comisión, los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el estado de derecho, el proyecto de examen cuyo objetivo era reunir, analizar y difundir información pertinente sobre las novedades que tenían lugar en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital. Había aumentado considerablemente el uso de la tecnología para solucionar controversias por vías alternativas, algo que se había

[106] Publicación de las Naciones Unidas, e-ISBN 978-92-1-005075-3.

[107] Se puede acceder al curso a través del sitio web de la CNUDMI y del sitio web del e-campus del Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo. Para acceder al curso y matricularse, sírvase entrar a https://ecampus.itcilo.org/login/index.php?lang=es.

acelerado con la pandemia. Por otra parte, se estaban empleando una gran variedad de tecnologías para prestar servicios innovadores de solución de controversias que aumentaban el acceso a esos servicios. Pese a esas ventajas, era necesario examinar los posibles efectos negativos que tenía la tecnología en la integridad del proceso. Deberían adoptarse medidas que garantizaran el principio del debido proceso y la equidad. Otro aspecto que merecía atención era la brecha digital, que no permitía que todas las partes tuvieran acceso a la misma tecnología. Además, el uso de la tecnología comportaba un costo que podía ser oneroso para las MIPYME y exigía un grado de conocimientos que tal vez algunas personas no poseyeran. En consecuencia, era necesario analizar las ventajas que podía aportar la tecnología cuando existían esos desequilibrios, a fin de velar por que la tecnología mejorara el acceso a la justicia para todos. El resultado del proyecto de examen no solo ayudaría a la Comisión a decidir su labor futura en el ámbito de la solución de controversias, sino que también proporcionaría a la comunidad internacional información concreta acerca de cómo utilizar la tecnología para mejorar la solución de controversias y el acceso a la justicia.

315. La Comisión señaló la contribución que esperaba que hiciera su labor actual relativa al acceso de las MIPYME al crédito, la desestimación temprana y la determinación preliminar en el arbitraje, la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia y la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia, en lo relativo a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

XIX. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

316. La Comisión recordó que, en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había pedido a la secretaría que, en lugar de informes orales sobre las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, le presentara informes escritos que se publicaran antes de los períodos de sesiones correspondientes[108]. Conforme a esa solicitud, la Comisión tuvo ante sí, en su 55º período de sesiones, una nota de la Secretaría (A/CN.9/1104) en la que se resumía el contenido de los párrafos de la parte dispositiva de las resoluciones de la Asamblea General 76/229, relativa al informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones; 76/107, relativa al Reglamento de Mediación de la CNUDMI; 76/108, relativa al Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, y 76/109, relativa al aumento del número de miembros de la CNUDMI.

317. La Comisión tomó nota de esas resoluciones de la Asamblea General.

XX. Otros asuntos: evaluación del papel que desempeña la secretaría de la CNUDMI como facilitadora de la labor de la Comisión

318. Se puso a disposición de los Estados un cuestionario en línea sobre el grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados por su secretaría. Se informó a la Comisión que se habían recibido 63 respuestas y que el grado de satisfacción con esos servicios seguía siendo alto. En promedio, quienes respondieron el cuestionario calificaron con una puntuación de 4,73 sobre 5 “los servicios y el apoyo prestados por la Comisión”, con una puntuación de 4,76 sobre 5 “la disponibilidad de la información en el sitio web de la CNUDMI”, y con una puntuación de 4,71 sobre 5 “la capacidad de adaptación y respuesta de la secretaría de la CNUDMI a los desafíos y circunstancias derivados de la pandemia de COVID-19”.

319. La Comisión expresó su reconocimiento a la secretaría por su labor.

[108] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/72/17), párr. 480.

XXI. Lugar y fecha de futuras reuniones

A. 56º período de sesiones de la Comisión

320. La Comisión aprobó que su 56º período de sesiones se celebrara en Viena del 3 al 21 de julio de 2023.

B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

321. La Comisión examinó las necesidades de servicios de conferencias a la luz de su programa de trabajo, los informes de sus grupos de trabajo y una nota de la Secretaría (A/CN.9/1103). A continuación, aprobó el siguiente calendario para los períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarían en el segundo semestre de 2022 y en 2023, observando lo siguiente: a) el primer día de las fechas provisionales del 78º período de sesiones del Grupo de Trabajo II (25 de septiembre de 2023) coincidiría con Yom Kipur y b) el último día de las fechas provisionales del 65º período de sesiones del Grupo de Trabajo IV (14 de abril de 2023) coincidiría con el Viernes Santo ortodoxo, dos de los días festivos importantes de las Naciones Unidas, a menos que se asignaran otras fechas a esos grupos de trabajo en función de sus necesidades.

	Segundo semestre de 2022 (Viena)	*Primer semestre de 2023 (Nueva York)*	*Segundo semestre de 2023 (Viena) (requiere confirmación de la Comisión en su 56º período de sesiones, en 2023)*
Grupo de Trabajo I (MIPYME)	38º período de sesiones 19 a 23 de septiembre de 2022	39º período de sesiones 13 a 17 de febrero de 2023	40º período de sesiones *18 a 22 de septiembre de 2023*
Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias)	76º período de sesiones 10 a 14 de octubre de 2022	77º período de sesiones 6 a 10 de febrero de 2023	78º período de sesiones *25 a 29 de septiembre de 2023 (coincide con \Yom Kipur)*
Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados)	43er período de sesiones 5 a 16 de septiembre de 2022	44º período de sesiones (Viena) 23 a 27 de enero de 2023 45º período de sesiones 27 a 31 de marzo de 2023	46º período de sesiones *9 a 13 de octubre de 2023*
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)	64º período de sesiones 31 de octubre a 4 de noviembre de 2022	65º período de sesiones 10 a 14 de abril de 2023 (coincide con el Viernes Santo ortodoxo)	66º período de sesiones *16 a 20 de octubre de 2023*
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)	61er período de sesiones 12 a 16 de diciembre de 2022	62º período de sesiones 17 a 21 de abril de 2023	63er período de sesiones *11 a 15 de diciembre de 2023*
Grupo de Trabajo VI (Documentos de Transporte Multimodal Negociables)	41er período de sesiones 28 de noviembre a 2 de diciembre de 2022	42º período de sesiones 8 a 2 de mayo de 2023	43er período de sesiones *18 a 22 de diciembre de 2023*

Anexo I

Proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques

Los Estados partes en la presente Convención,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Teniendo presentes el papel fundamental de la actividad naviera en el comercio y el transporte internacionales, el alto valor económico de los buques utilizados tanto en la navegación marítima como en la navegación interior, y la función que desempeñan las ventas judiciales como medio de ejecutar créditos,

Considerando que una adecuada protección jurídica de los compradores puede repercutir positivamente en el precio que se obtiene en las ventas judiciales de buques, tanto en beneficio de los propietarios de buques como de los acreedores, incluidos los beneficiarios de privilegios marítimos y los financiadores de buques,

Deseando, con ese fin, establecer normas uniformes que promuevan la difusión de información sobre ventas judiciales previstas a partes interesadas y atribuyan efectos internacionales a las ventas judiciales de buques vendidos libres y exentos de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga, incluso a los efectos de la inscripción registral de los buques,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Fin

La presente Convención rige los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques que confieran un título de propiedad limpio al comprador.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “venta judicial” de un buque se entenderá toda venta de un buque:

i) que sea ordenada, aprobada o ratificada por un órgano judicial u otra autoridad pública y que se lleve a cabo ya sea en subasta pública, o por acuerdo de partes bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial, y

ii) cuyo producto se ponga a disposición de los acreedores;

b) Por “buque” se entenderá todo buque u otro tipo de embarcación que esté inscrito en un registro de acceso público y que pueda ser objeto de un embargo preventivo o de cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial;

c) Por “título de propiedad limpio” se entenderá la propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca o *mortgage* y de cualquier carga;

d) Por “hipoteca o *mortgage*” se entenderá toda hipoteca o *mortgage* constituida sobre un buque que esté inscrita en el Estado en cuyo registro de buques o registro equivalente esté inscrito el buque;

e) Por “carga” se entenderá todo derecho de cualquier naturaleza u origen que pueda hacerse valer contra un buque, ya sea mediante embargo preventivo, secuestro o cualquier otra vía, y que abarca los privilegios marítimos, los privilegios, los gravámenes, los derechos de uso y los derechos de retención, pero no incluye las hipotecas o *mortgages*;

f) Por “carga inscrita” se entenderá toda carga que esté inscrita en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque o en cualquier otro registro en el que se inscriban las hipotecas o *mortgages*;

g) Por “privilegio marítimo” se entenderá toda carga que la ley aplicable reconozca como privilegio marítimo o *maritime lien* sobre un buque;

h) Por “propietario” de un buque se entenderá la persona inscrita como propietaria del buque en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;

i) Por “comprador” se entenderá la persona a quien se venda el buque en la venta judicial;

j) Por “comprador posterior” se entenderá la persona que compre el buque a quien figure como comprador en el certificado de venta judicial mencionado en el artículo 5;

k) Por “Estado de la venta judicial” se entenderá el Estado en que se lleve a cabo la venta judicial de un buque.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a la venta judicial de un buque únicamente:

a) si la venta judicial se lleva a cabo en un Estado parte, y

b) si el buque se encuentra físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de esa venta.

2. La presente Convención no será aplicable a los buques de guerra ni a sus buques auxiliares, ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado que, inmediatamente antes del momento de la venta judicial, fueran utilizados exclusivamente para un servicio público no comercial.

Artículo 4. Notificación de la venta judicial

1. La venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, la que también establecerá procedimientos para impugnar la venta judicial antes de su finalización y determinará el momento de la venta a los efectos de la presente Convención.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, solo podrá expedirse un certificado de venta judicial de conformidad con el artículo 5 si antes de la venta judicial del buque esta fue notificada de acuerdo con los requisitos establecidos en los párrafos 3 a 7.

3. La venta judicial se notificará:

a) al registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;

b) a todos los beneficiarios de hipotecas o *mortgages* y de cargas inscritas, a condición de que el registro en el que estén inscritas y los instrumentos que deban inscribirse de conformidad con la ley del Estado de matrícula sean de acceso público, y siempre que sea posible obtener del registro extractos de la información registral y copias de esos instrumentos;

c) a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que hayan notificado al órgano judicial u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos del Estado de la venta judicial;

d) a quien sea el propietario del buque en ese momento, y

e) si se hubiera inscrito un contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque:

i) a la persona inscrita como arrendatario a casco desnudo del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo, y

ii) al registro de arrendamientos a casco desnudo.

4. La notificación de la venta judicial se practicará de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y contendrá, como mínimo, la información mencionada en el anexo I.

5. Además, la notificación de la venta judicial:

a) se publicará mediante edictos en la prensa o en otras publicaciones disponibles en el Estado de la venta judicial, y

b) se transmitirá al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

6. A los efectos de comunicar la notificación de la venta judicial al archivo, si dicha notificación no está en ninguno de los idiomas de trabajo del archivo, deberá ir acompañada de una traducción de la información mencionada en el anexo I a uno de esos idiomas de trabajo.

7. A fin de determinar la identidad o la dirección de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, bastará con utilizar:

a) la información que conste en el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque, o en el registro de arrendamientos a casco desnudo;

b) la información que conste en el registro en que esté inscrita la hipoteca o *mortgage* o la carga inscrita, si es un registro distinto del registro de buques o registro equivalente, y

c) la información notificada de conformidad con el párrafo 3, apartado c).

Artículo 5. Certificado de venta judicial

1. Una vez finalizada una venta judicial que haya conferido un título de propiedad limpio sobre el buque con arreglo a la ley del Estado de la venta judicial y que se haya llevado a cabo de conformidad con los requisitos exigidos por dicha ley y los requisitos establecidos en la presente Convención, el órgano judicial u otra autoridad pública que haya llevado a cabo la venta judicial u otra autoridad competente del Estado de la venta judicial expedirá, de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, un certificado de venta judicial al comprador.

2. El certificado de venta judicial deberá ajustarse, en esencia, al modelo que figura en el anexo II, y contendrá:

a) la declaración de que el buque fue vendido de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en la presente Convención;

b) la declaración de que la venta judicial confirió al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque;

c) el nombre del Estado de la venta judicial;

d) el nombre, la dirección y los datos de contacto de la autoridad que expide el certificado;

e) el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta judicial y la fecha de la venta;

f) el nombre del buque y el registro de buques o registro equivalente en que esté inscrito el buque;

g) el número de la OMI o, si no se dispusiera de ese dato, otra información que permita identificar el buque;

h) el nombre, la dirección o domicilio o establecimiento principal de la persona que era el propietario del buque inmediatamente antes de la venta judicial;

i) el nombre, la dirección o domicilio o establecimiento principal del comprador;

j) el lugar y la fecha de expedición del certificado, y

k) la firma o el sello de la autoridad que expide el certificado u otra confirmación de la autenticidad del certificado.

3. El Estado de la venta judicial exigirá que el certificado de venta judicial se transmita con prontitud al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

4. Tanto el certificado de venta judicial como cualquier traducción de este estarán exentos del requisito de legalización u otra formalidad similar.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, el certificado de venta judicial será prueba suficiente de los asuntos consignados en él.

6. El certificado de venta judicial podrá expedirse en forma de documento electrónico a condición de que:

a) la información consignada en él sea accesible para su ulterior consulta;

b) se utilice un método fiable para identificar a la autoridad que expide el certificado, y

c) se utilice un método fiable para detectar cualquier alteración que haya podido sufrir el documento electrónico con posterioridad al momento en que fue generado, que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación.

7. No se rechazará un certificado de venta judicial por la sola razón de que esté en formato electrónico.

Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial

Toda venta judicial respecto de la cual se haya expedido el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5 tendrá por efecto, en los demás Estados partes, conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

Artículo 7. Actuación del registro

1. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registro u otra autoridad competente de un Estado parte procederá de la siguiente manera, según el caso y de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6:

a) cancelará la inscripción de todas las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas que graven el buque y que se hayan inscrito antes de finalizada la venta judicial;

b) cancelará la inscripción del buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción a los efectos de la nueva inscripción;

c) inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior, a condición de que el buque y la persona a cuyo nombre se haya de inscribir el buque reúnan los requisitos exigidos por la ley del Estado de matrícula;

d) actualizará la información inscrita en el registro añadiendo cualquier otro dato pertinente que conste en el certificado de venta judicial.

2. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registro u otra autoridad competente de un Estado parte en el que se haya inscrito un arrendamiento a casco

desnudo del buque cancelará la inscripción del buque en el registro de arrendamientos a casco desnudo y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción.

3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del registro u otra autoridad competente, el registro u otra autoridad competente podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una traducción certificada a dicho idioma oficial.

4. El registro u otra autoridad competente también podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una copia autenticada del certificado de venta judicial para incorporarla a sus archivos.

5. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si un órgano judicial del Estado del registro u otra autoridad competente determina, de conformidad con el artículo 10, que el efecto de la venta judicial previsto en el artículo 6 sería manifiestamente contrario al orden público de ese Estado.

Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque

1. Si se solicita el embargo preventivo de un buque o cualquier otra medida similar contra un buque ante un tribunal u otra autoridad judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial del buque, el tribunal u otra autoridad judicial desestimará la solicitud si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

2. Si se traba un embargo preventivo sobre un buque o se adopta una medida similar contra un buque por orden de un tribunal u otra autoridad judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial del buque, el tribunal u otra autoridad judicial ordenará el levantamiento de la medida que pese sobre el buque si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del tribunal u otra autoridad judicial, el tribunal u otra autoridad judicial podrá solicitar a la persona que exhiba el certificado que presente una traducción certificada a dicho idioma oficial.

4. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si el tribunal u otra autoridad judicial determina que la desestimación de la solicitud o la orden de levantamiento de la medida que pesa sobre el buque, según el caso, sería manifiestamente contraria al orden público de ese Estado.

Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial

1. Los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

2. Los órganos judiciales de un Estado parte se declararán incompetentes para conocer de toda demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos.

3. El Estado de la venta judicial exigirá que toda resolución de un órgano judicial por la que se anulen o suspendan los efectos de una venta judicial respecto de la cual se haya expedido un certificado de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, se transmita con prontitud al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales

La venta judicial de un buque no surtirá el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si un órgano judicial de ese otro Estado parte determina que el efecto sería manifiestamente contrario al orden público de ese otro Estado parte.

Artículo 11. Archivo

1. El archivo estará a cargo del Secretario General de la Organización Marítima Internacional o de una institución designada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

2. Tras recibir una notificación de venta judicial transmitida en virtud del artículo 4, párrafo 5, un certificado de venta judicial transmitido en virtud del artículo 5, párrafo 3, o una resolución transmitida en virtud del artículo 9, párrafo 3, el archivo los pondrá a disposición del público oportunamente, en la forma y en el idioma en que se hayan recibido.

3. El archivo también podrá recibir una notificación de venta judicial procedente de un Estado que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Convención o se haya adherido a ella y para el cual la Convención todavía no haya entrado en vigor y podrá ponerla a disposición del público.

Artículo 12. Comunicación entre autoridades de los Estados partes

1. A los efectos de la presente Convención, las autoridades de un Estado parte estarán facultadas para comunicarse directamente con las autoridades de cualquier otro Estado parte.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de los acuerdos internacionales sobre asistencia judicial en materia civil y comercial que puedan existir entre los Estados partes.

Artículo 13. Relación con otros tratados internacionales

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior, incluida cualquier enmienda futura de la Convención o el Protocolo citados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 4, entre los Estados partes en la presente Convención que también sean partes en el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965), la notificación de la venta judicial podrá transmitirse al extranjero por vías distintas de las previstas en ese convenio.

Artículo 14. Otros fundamentos para atribuir efectos internacionales

Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que un Estado parte atribuya efectos a la venta judicial de un buque realizada en otro Estado de conformidad con cualquier otro acuerdo internacional o con arreglo a la ley aplicable.

Artículo 15. Materias que no se rigen por la presente Convención

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:

a) al procedimiento de distribución del producto de una venta judicial o al orden de prelación en esa distribución, ni

b) a los créditos personales que puedan existir contra una persona que haya sido propietaria del buque o haya tenido derechos reales sobre este antes de la venta judicial.

2. La presente Convención tampoco regirá los efectos que, conforme a la ley aplicable, emanen de una resolución dictada por un órgano judicial en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 9, párrafo 1.

Artículo 16. Depositario

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en [Beijing], el [...], y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 18. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia en determinadas materias que se rigen por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de un Estado parte en la medida en que tenga competencia en las materias que se rigen por la presente Convención. A los efectos de los artículos 21 y 22, los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica no se contarán además de los instrumentos depositados por sus Estados miembros.

2. La organización regional de integración económica deberá hacer una declaración en la que se especifiquen las materias que se rigen por la presente Convención respecto de las cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a esa organización. La organización regional de integración económica notificará con prontitud al depositario cualquier cambio que se haya producido en la distribución de competencias indicada en la declaración prevista en el presente párrafo, mencionando asimismo toda competencia nueva que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a “Estado”, “Estados”, “Estado parte” o “Estados partes” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

4. La presente Convención no afectará a la aplicación de las normas de una organización regional de integración económica, independiente de que se hayan adoptado antes o después de la presente Convención:

a) en relación con la trasmisión de una notificación de venta judicial entre los Estados miembros de esa organización, o

b) en relación con las normas jurisdiccionales aplicables entre los Estados miembros de esa organización.

Artículo 19. Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o varias de ellas.

2. En las declaraciones a que se refiere el presente artículo se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la presente Convención.

3. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1, la presente Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

4. Si un Estado está integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) toda referencia a las leyes, reglamentaciones o procedimientos del Estado se interpretará, cuando proceda, como una referencia a las leyes, reglamentaciones o procedimientos en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) toda referencia a la autoridad del Estado se interpretará, cuando proceda, como una referencia a la autoridad de la unidad territorial pertinente.

Artículo 20. Procedimiento y efectos de las declaraciones

1. Las declaraciones a que se refieren el artículo 18, párrafo 2, y el artículo 19, párrafo 1, se harán en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las declaraciones que se hagan en el momento de la firma deberán ser confirmadas en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones y sus confirmaciones se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión.

4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al artículo 18, párrafo 2, y al artículo 19, párrafo 1, podrá modificarla o retirarla en cualquier momento mediante una notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La modificación o el retiro surtirá efecto 180 días después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Si el depositario recibe la notificación de la modificación o del retiro antes de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado en cuestión, la modificación o el retiro surtirán efecto simultáneamente con la entrada en vigor de la presente Convención respecto de dicho Estado.

Artículo 21. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 180 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor respecto de dicho Estado 180 días después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. La presente Convención será aplicable únicamente a las ventas judiciales ordenadas o aprobadas después de su entrada en vigor respecto del Estado de la venta judicial.

Artículo 22. Enmienda

1. Cualquier Estado parte podrá proponer una enmienda de la presente Convención presentándola al Secretario General de las Naciones Unidas. Tras recibir la enmienda propuesta, el Secretario General la comunicará a los Estados partes con la solicitud

de que indiquen si están a favor de que se celebre una conferencia de los Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los 120 días siguientes a la fecha de esa comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara a favor de celebrar esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de los Estados partes hará todo lo posible por lograr el consenso sobre cada enmienda. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para adoptar la enmienda se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados partes que estén presentes y emitan su voto en la conferencia. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no se contarán los votos de las organizaciones regionales de integración económica.

3. El depositario remitirá las enmiendas adoptadas a todos los Estados partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor 180 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por ella.

5. Cuando un Estado parte ratifique, acepte o apruebe una enmienda tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la enmienda entrará en vigor respecto de ese Estado parte 180 días después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 23. Denuncia

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante una notificación oficial dirigida por escrito al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.

2. La denuncia surtirá efecto 365 días después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las ventas judiciales respecto de las cuales se haya expedido un certificado de venta judicial conforme al artículo 5 antes de que la denuncia surta efecto.

HECHA en [Beijing], el día [...], en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Anexo I

Información mínima que debe contener la notificación de la venta judicial

1. Declaración de que la venta judicial se notifica a los efectos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques

2. Nombre del Estado de la venta judicial

3. Órgano judicial u otra autoridad pública que ordenará, aprobará o ratificará la venta judicial

4. Número de referencia u otro identificador del procedimiento de venta judicial

5. Nombre del buque

6. Registro

7. Número de la OMI

8. (*Si no se dispone del número de la OMI*) Otra información que permita identificar el buque

9. Nombre del propietario

10. Dirección o domicilio o establecimiento principal del propietario

11. (*En el caso de venta judicial en subasta pública*) Fecha y hora y lugar previstos de la subasta pública

12. (*En el caso de venta judicial por acuerdo de partes*) Cualquier detalle pertinente, incluido el plazo para la venta judicial que haya fijado el órgano judicial u otra autoridad pública

13. Declaración por la que se confirme que la venta judicial conferirá un título de propiedad limpio sobre el buque o, si no se sabe si la venta judicial conferirá un título de propiedad limpio, declaración en la que se indiquen las circunstancias en que la venta judicial no conferirá un título de propiedad limpio

14. Otra información que exija la ley del Estado de la venta judicial, en particular cualquier información que se considere necesaria para proteger los intereses de la persona que recibe la notificación

Anexo II

Modelo de certificado de venta judicial

Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques

Por el presente se certifica:

a) que el buque que se describe a continuación fue vendido judicialmente de conformidad con los requisitos exigidos por la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques, y

b) que la venta judicial confirió al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

1.	**Estado de la venta judicial**	.....
2.	**Autoridad que expide el presente certificado**	
2.1	Nombre	.....
2.2	Dirección	.....
2.3	Teléfono/fax/correo electrónico, en su caso	.....
3.	**Venta judicial**	
3.1	Nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que llevó a cabo la venta judicial	.....
3.2	Fecha de la venta judicial	.....
4.	**Buque**	
4.1	Nombre	.....
4.2	Registro	.....
4.3	Número de la OMI	.....
4.4	(*Si no se dispone del número de la OMI*) Otra información que permita identificar el buque	(*Sírvase adjuntar al certificado las fotos de que se disponga*) .....
5.	**Propietario del buque inmediatamente antes de la venta judicial**	
5.1	Nombre	.....
5.2	Dirección o domicilio o establecimiento principal	.....

6. Comprador

6.1 Nombre .....

6.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal .....

En..... **el** .....
(lugar) (fecha)

.....
Firma y/o sello de la autoridad expedidora u otra confirmación de la autenticidad del certificado

Anexo II

Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

a) Por “atributo” se entenderá un elemento de información o datos vinculados a una persona;

b) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares;

c) Por “identificación electrónica”, en el contexto de los servicios de gestión de la identidad, se entenderá un proceso utilizado para obtener una garantía suficiente de la vinculación entre una persona y una identidad;

d) Por “identidad” se entenderá un conjunto de atributos que permiten distinguir a una persona de manera inequívoca en un contexto particular;

e) Por “credenciales de identidad” se entenderán los datos, o el objeto físico en el que pueden residir los datos, que una persona puede presentar para la identificación electrónica;

f) Por “servicios de gestión de la identidad” se entenderán los servicios que consisten en gestionar la comprobación de la identidad y la identificación electrónica;

g) Por “proveedor de servicios de gestión de la identidad” se entenderá toda persona que celebre un acuerdo con un usuario para la prestación de servicios de gestión de la identidad;

h) Por “sistema de gestión de la identidad” se entenderá un conjunto de funciones y capacidades utilizadas para gestionar la comprobación de la identidad y la identificación electrónica;

i) Por “comprobación de la identidad” se entenderá el proceso de reunión, verificación y validación de atributos que sean suficientes para definir y confirmar la identidad de una persona en un contexto determinado;

j) Por “parte que confía” se entenderá toda persona que actúe en función del resultado de un servicio de gestión de la identidad o un servicio de confianza;

k) Por “usuario” se entenderá toda persona que celebre un acuerdo con un proveedor de servicios de gestión de la identidad o un proveedor de servicios de confianza para la prestación de servicios de gestión de la identidad o servicios de confianza;

l) Por “servicio de confianza” se entenderá un servicio electrónico que ofrece garantías de determinadas propiedades de un mensaje de datos e incluye los métodos para crear y gestionar firmas electrónicas, sellos electrónicos, sellos de tiempo electrónicos, autenticación de sitios web, archivado electrónico y servicios de entrega electrónica certificada;

m) Por “proveedor de servicios de confianza” se entenderá toda persona que celebre un acuerdo con un usuario para la prestación de uno o varios servicios de confianza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza en el contexto de actividades comerciales y servicios relacionados con el comercio.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley impondrá la obligación de identificar a una persona.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a obligación legal alguna de identificar a una persona o utilizar un servicio de confianza de conformidad con un procedimiento definido o establecido en la ley.

4. Salvo en los casos previstos en la presente Ley, nada de lo dispuesto en ella afectará a la aplicación a los servicios de gestión de la identidad o a los servicios de confianza de cualquier ley que sea aplicable a la protección y la privacidad de los datos.

Artículo 3. Utilización voluntaria de la gestión de la identidad y los servicios de confianza

1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley obligará a persona alguna a utilizar un servicio de gestión de la identidad o un servicio de confianza o a utilizar un determinado servicio de gestión de la identidad o un determinado servicio de confianza sin su consentimiento.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, el consentimiento de una persona podrá inferirse de su conducta.

Artículo 4. Interpretación

1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que esta se basa.

Capítulo II. Gestión de la identidad

Artículo 5. Reconocimiento jurídico de la gestión de la identidad

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, no se negarán efectos jurídicos, validez, fuerza ejecutoria ni admisibilidad como prueba al resultado de la identificación electrónica por la sola razón:

a) de que la comprobación de la identidad y la identificación electrónica estén en forma electrónica, o

b) de que el sistema de gestión de la identidad no haya sido designado de conformidad con el artículo 11.

Artículo 6. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad

Todo proveedor de servicios de gestión de la identidad deberá, como mínimo:

a) tener en vigor normas operacionales, políticas y prácticas que resulten apropiadas para los fines y el diseño del sistema de gestión de la identidad y que permitan definir, como mínimo, los requisitos que deberán cumplirse a los siguientes efectos:

i) inscribir personas, en particular mediante:

a. el registro y la reunión de atributos;

b. la comprobación y verificación de la identidad, y

c. la vinculación de las credenciales de identidad a la persona;

ii) actualizar atributos;

iii) gestionar credenciales de identidad, en particular mediante:

a. la emisión, entrega y activación de credenciales;

b. la suspensión, revocación y reactivación de credenciales, y

c. la renovación y sustitución de credenciales;

iv) gestionar la identificación electrónica de personas, en particular mediante:

a. la gestión de factores de identificación electrónica, y

b. la gestión de mecanismos de identificación electrónica;

b) actuar de conformidad con sus normas operacionales, políticas y prácticas y de acuerdo con las declaraciones que haya hecho al respecto;

c) garantizar la disponibilidad en línea y el correcto funcionamiento del sistema de gestión de la identidad;

d) facilitar el acceso de los usuarios, las partes que confían y otros terceros a sus normas operacionales, políticas y prácticas;

e) proporcionar a la parte que confía medios fácilmente accesibles que le permitan determinar, cuando proceda:

i) cualquier limitación que exista respecto de los fines o el valor para los que puede utilizarse el servicio de gestión de la identidad, y

ii) cualquier limitación que haya establecido el proveedor de servicios de gestión de la identidad con respecto al alcance o la magnitud de la responsabilidad, y

f) proporcionar y poner a disposición del público los medios que puede emplear un usuario para notificar una falla de seguridad al proveedor de servicios de gestión de la identidad de conformidad con el artículo 8.

Artículo 7. Obligaciones de los proveedores de servicios de gestión de la identidad en caso de violación de los datos

1. En el caso de que se produzca una falla de seguridad o una pérdida de integridad que tenga un impacto considerable en el sistema de gestión de la identidad, incluidos los atributos que en él se gestionan, el proveedor de los servicios de gestión de la identidad deberá, de conformidad con la ley:

a) tomar todas las medidas razonables para contener la falla o la pérdida, entre ellas, cuando proceda, la suspensión del servicio afectado o la revocación de las credenciales de identidad afectadas;

b) subsanar la falla o la pérdida, y

c) notificar la falla o la pérdida.

2. Si una persona notifica una falla de seguridad o una pérdida de integridad al proveedor de los servicios de gestión de la identidad, este deberá:

a) investigar la posible falla o pérdida, y

b) adoptar cualquier otra medida que corresponda conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 8. Obligaciones de los usuarios

El usuario deberá notificar al proveedor de los servicios de gestión de la identidad utilizando alguno de los medios que este le hubiera proporcionado de

conformidad con el artículo 6, o empleando otros medios razonables de notificación, en los siguientes casos:

a) cuando el usuario sepa que sus credenciales de identidad se han visto comprometidas, o

b) cuando las circunstancias de que tenga conocimiento el usuario den lugar a un riesgo considerable de que sus credenciales de identidad puedan haberse visto comprometidas.

Artículo 9. Identificación de personas mediante la gestión de la identidad

A reserva de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, cuando la ley requiera la identificación de una persona con un fin determinado, o prevea consecuencias para el caso de que se omita la identificación, ese requisito se dará por cumplido respecto de los servicios de gestión de la identidad si se utiliza un método fiable de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 10 para realizar la comprobación de la identidad y la identificación electrónica de la persona con ese fin.

Artículo 10. Requisitos de fiabilidad de los servicios de gestión de la identidad

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9, el método deberá:

a) ser tan fiable como resulte apropiado para los fines para los que se utiliza el servicio de gestión de la identidad, o

b) considerarse que es tan fiable como resulte apropiado si, en la práctica, un órgano judicial o un órgano decisor competente demuestra, o si se demuestra ante alguno de esos órganos, que dicho método, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido la función que se describe en el artículo 9.

2. Para determinar la fiabilidad del método deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes, que podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) el cumplimiento por el proveedor de servicios de gestión de la identidad de las obligaciones establecidas en el artículo 6;

b) la conformidad de las normas operacionales, políticas y prácticas del proveedor de servicios de gestión de la identidad con cualesquiera normas y procedimientos internacionales reconocidos que sean aplicables y que resulten pertinentes para la prestación de servicios de gestión de la identidad, incluidos los marcos de niveles de garantía, en particular las normas relativas a los siguientes aspectos:

i) la gobernanza;

ii) la publicación de anuncios y la información que se facilita al usuario;

iii) la gestión de la seguridad de la información;

iv) el mantenimiento de registros;

v) la infraestructura y el personal;

vi) las inspecciones técnicas, y

vii) las actividades de supervisión y auditoría;

c) toda supervisión o certificación que se hubiera realizado con respecto al servicio de gestión de la identidad;

d) cualquier nivel de garantía del método utilizado que resulte pertinente;

e) el fin para el que se utilice la identificación, y

f) cualquier acuerdo pertinente que existiera entre las partes, incluida cualquier limitación respecto de los fines o el valor de las operaciones para las que pudiera utilizarse el servicio de gestión de la identidad.

3. A los efectos de determinar la fiabilidad del método, no se tomará en consideración:

a) la ubicación geográfica del lugar en que se preste el servicio de gestión de la identidad, ni

b) la ubicación geográfica del establecimiento del proveedor de servicios de gestión de la identidad.

4. Se presumirá que el método utilizado por un servicio de gestión de la identidad designado de conformidad con el artículo 11 es fiable.

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que una persona:

a) demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de un método, o

b) presente pruebas de que un método utilizado por un servicio de gestión de la identidad designado de conformidad con el artículo 11 no es fiable.

Artículo 11. Designación de servicios de gestión de la identidad fiables

1. [*La persona, el órgano o la entidad, de carácter público o privado, a que la jurisdicción promulgante haya atribuido competencia expresamente*] podrá designar servicios de gestión de la identidad que se presuman fiables.

2. [*La persona, el órgano o la entidad, de carácter público o privado, a que la jurisdicción promulgante haya atribuido competencia expresamente*] deberá:

a) tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidos los factores mencionados en el artículo 10, al designar un servicio de gestión de la identidad, y

b) publicar una lista de servicios de gestión de la identidad designados, que incluya detalles de los proveedores de esos servicios.

3. Toda designación que se realice de conformidad con el párrafo 1 deberá ajustarse a las normas y procedimientos internacionales reconocidos que sean pertinentes para llevar a cabo el proceso de designación, incluidos los marcos de niveles de garantía.

4. A los efectos de designar un servicio de gestión de la identidad, no se tomará en consideración:

a) la ubicación geográfica del lugar en que se preste el servicio de gestión de la identidad, ni

b) la ubicación geográfica del establecimiento del proveedor de servicios de gestión de la identidad.

Artículo 12. Responsabilidad de los proveedores de servicios de gestión de la identidad

1. El proveedor de servicios de gestión de la identidad que incumpla las obligaciones que le imponen los artículos 6 y 7 deberá responder de las pérdidas que dicho incumplimiento cause al usuario o a la parte que confía.

2. El párrafo 1 se aplicará de conformidad con las normas sobre responsabilidad establecidas en la ley y sin perjuicio de lo siguiente:

a) la existencia de cualquier otro fundamento de la responsabilidad previsto en la ley, incluida la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contractuales, o

b) cualquier otra consecuencia jurídica que se derive del incumplimiento por el proveedor de servicios de gestión de la identidad de las obligaciones que le impone la presente Ley.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el proveedor de servicios de gestión de la identidad no responderá ante el usuario de las pérdidas que se deriven de la utilización de un servicio de gestión de la identidad:

a) en la medida en que el uso realizado exceda las limitaciones establecidas en cuanto a los fines o el valor de la operación para la que se utilice el servicio de gestión de la identidad, y

b) siempre y cuando esas limitaciones estén previstas en el acuerdo existente entre el proveedor de servicios de gestión de la identidad y el usuario.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el proveedor de servicios de gestión de la identidad no responderá ante una parte que confía de las pérdidas que se deriven de la utilización de un servicio de gestión de la identidad:

a) en la medida en que el uso realizado exceda las limitaciones establecidas en cuanto a los fines o el valor de la operación para la que se utilice el servicio de gestión de la identidad, y

b) siempre y cuando el proveedor de servicios de gestión de la identidad haya cumplido las obligaciones que le impone el artículo 6, apartado e), respecto de esa operación.

Capítulo III. Servicios de confianza

Artículo 13. Reconocimiento jurídico de los servicios de confianza

No se negarán efectos jurídicos, validez, fuerza ejecutoria, ni admisibilidad como prueba al resultado de la utilización de un servicio de confianza por la sola razón:

a) de que ese resultado esté en forma electrónica, o

b) de que el servicio de confianza no haya sido designado de conformidad con el artículo 23.

Artículo 14. Obligaciones de los proveedores de servicios de confianza

1. Todo proveedor de servicios de confianza deberá, como mínimo:

a) tener en vigor normas operacionales, políticas y prácticas que resulten apropiadas para los fines y el diseño del servicio de confianza, incluido un plan para garantizar la continuidad en caso de cese de la actividad;

b) actuar de conformidad con sus normas operacionales, políticas y prácticas y de acuerdo con las declaraciones que haya hecho al respecto;

c) facilitar el acceso de los usuarios, las partes que confían y otros terceros a sus normas operacionales, políticas y prácticas;

d) proporcionar y poner a disposición del público los medios que puede emplear un usuario para notificar una falla de seguridad al proveedor de servicios de confianza de conformidad con el artículo 15, y

e) proporcionar a la parte que confía medios fácilmente accesibles que le permitan determinar, cuando proceda:

i) cualquier limitación que exista respecto de los fines o el valor para los que puede utilizarse el servicio de confianza, y

ii) cualquier limitación que haya establecido el proveedor de servicios de confianza con respecto al alcance o la magnitud de la responsabilidad.

2. En el caso de que se produzca una falla de seguridad o una pérdida de integridad que tenga un impacto considerable en un servicio de confianza, el proveedor de ese servicio deberá, de conformidad con la ley:

a) tomar todas las medidas razonables para contener la falla o la pérdida, incluida, cuando proceda, la suspensión o la revocación del servicio afectado;

b) subsanar la falla o la pérdida, y

c) notificar la falla o la pérdida.

Artículo 15. Obligaciones de los usuarios

El usuario deberá notificar al proveedor de servicios de confianza utilizando alguno de los medios que este le hubiere proporcionado de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, o empleando otros medios razonables de notificación, en los siguientes casos:

a) cuando el usuario sepa que los datos o los medios empleados por el usuario para acceder al servicio de confianza y utilizarlo se han visto comprometidos, o

b) cuando las circunstancias de que tenga conocimiento el usuario den lugar a un riesgo considerable de que el servicio de confianza se haya podido ver comprometido.

Artículo 16. Firmas electrónicas

Cuando la ley requiera la firma de una persona, o prevea consecuencias para el caso de que falte una firma, ese requisito se dará por cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método fiable de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 22:

a) para identificar a la persona, y

b) para indicar la voluntad que tiene esa persona respecto de la información contenida en el mensaje de datos.

Artículo 17. Sellos electrónicos

Cuando la ley requiera que una persona jurídica estampe un sello, o prevea consecuencias para el caso de que falte un sello, ese requisito se dará por cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método fiable de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 22:

a) para proporcionar una garantía fiable del origen del mensaje de datos, y

b) para detectar cualquier alteración del mensaje de datos que se haya producido después de la fecha y hora en que fue estampado el sello y que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación.

Artículo 18. Sellos de tiempo electrónicos

Cuando la ley requiera que un documento en papel o electrónico o cierta información o datos se vinculen a una fecha y hora, o prevea consecuencias para el caso de que falte la fecha y hora, ese requisito se dará por cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método fiable de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 22:

a) para indicar la fecha y hora, incluso especificando el huso horario utilizado, y

b) para vincular dicha fecha y hora al mensaje de datos.

Artículo 19. Archivado electrónico

Cuando la ley requiera que se conserve un documento en papel o electrónico o cierta información, o prevea consecuencias para el caso de que no se conserve, ese

requisito se dará por cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método fiable de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 22:

a) para hacer accesible la información contenida en el mensaje de datos a fin de que pueda consultarse posteriormente;

b) para indicar la fecha y hora de archivado y vincular esa fecha y hora al mensaje de datos;

c) para conservar el mensaje de datos en el formato en que se haya generado, enviado o recibido, o en otro formato que pueda demostrarse que es capaz de detectar cualquier alteración del mensaje de datos que se haya producido con posterioridad a esa fecha y hora y que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación, y

d) para conservar, si la hubiera, la información que permita determinar el origen y el destino del mensaje de datos y la fecha y hora en que fue enviado o recibido.

Artículo 20. Servicios de entrega electrónica certificada

Cuando la ley requiera que un documento en papel o electrónico o cierta información se entregue mediante correo certificado u otro servicio similar, o prevea consecuencias para el caso de que no se entregue, ese requisito se dará por cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza un método fiable de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 22:

a) para indicar la fecha y hora en que el mensaje de datos fue recibido para su entrega, y la fecha y hora en que fue entregado;

b) para detectar cualquier alteración del mensaje de datos que se haya producido después de la fecha y hora en que el mensaje de datos fue recibido para su entrega, hasta la fecha y hora en que fue entregado, y que no consista en la adición de algún endoso o de la información exigida en el presente artículo ni en un cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación, y

c) para identificar al remitente y al destinatario.

Artículo 21. Autenticación de sitios web

Cuando la ley requiera la autenticación de un sitio web, o prevea consecuencias para el caso de falta de autenticación de un sitio web, ese requisito se dará por cumplido si se utiliza un método fiable de conformidad con el párrafo 1 o el párrafo 4 del artículo 22:

a) para identificar a la persona que es titular del nombre de dominio de ese sitio web, y

b) para vincular a esa persona al sitio web.

Artículo 22. Requisitos de fiabilidad de los servicios de confianza

1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 16 a 21, el método deberá:

a) ser tan fiable como resulte apropiado para los fines para los que se utiliza el servicio de confianza, o

b) considerarse que es tan fiable como resulte apropiado si, en la práctica, un órgano judicial o un órgano decisor competente demuestra, o se demuestra ante alguno de esos órganos, que dicho método, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido las funciones que se describen en el artículo.

2. Para determinar la fiabilidad del método deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes, que podrán ser, entre otras, las siguientes:

a) el cumplimiento por el proveedor de servicios de confianza de las obligaciones establecidas en el artículo 14;

b) la conformidad de las normas operacionales, políticas y prácticas del proveedor de servicios de confianza con cualesquiera normas y procedimientos internacionales reconocidos que sean aplicables y que resulten pertinentes para la prestación de servicios de confianza;

c) cualquier nivel de fiabilidad del método utilizado que resulte pertinente;

d) cualquier norma aplicable del sector;

e) la seguridad de los equipos y programas informáticos;

f) los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;

g) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;

h) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método;

i) el fin para el que se utilice el servicio de confianza, y

j) cualquier acuerdo pertinente que existiera entre las partes, incluida cualquier limitación respecto de los fines o el valor de las operaciones para las que pudiera utilizarse el servicio de confianza.

3. A los efectos de determinar la fiabilidad del método, no se tomará en consideración:

a) la ubicación geográfica del lugar en que se preste el servicio de confianza, ni

b) la ubicación geográfica del establecimiento del proveedor del servicio de confianza.

4. Se presumirá que el método utilizado por un servicio de confianza designado de conformidad con el artículo 23 es fiable.

5. Lo dispuesto en el párrafo 4 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que una persona:

a) demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de un método, o

b) presente pruebas de que un método utilizado por un servicio de confianza designado de conformidad con el artículo 23 no es fiable.

Artículo 23. Designación de servicios de confianza fiables

1. [*La persona, el órgano o la entidad, de carácter público o privado, a que la jurisdicción promulgante haya atribuido competencia expresamente*] podrá designar servicios de confianza que se presuman fiables.

2. [*La persona, el órgano o la entidad, de carácter público o privado, a que la jurisdicción promulgante haya atribuido competencia expresamente*] deberá:

a) tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluidos los factores mencionados en el artículo 22, al designar un servicio de confianza, y

b) publicar una lista de servicios de confianza designados, que incluya detalles de los proveedores de esos servicios.

3. Toda designación que se realice de conformidad con el párrafo 1 deberá ajustarse a las normas y procedimientos internacionales reconocidos que sean pertinentes para llevar a cabo el proceso de designación.

4. A los efectos de designar un servicio de confianza, no se tomará en consideración:

a) la ubicación geográfica del lugar en que se preste el servicio de confianza, ni

b) la ubicación geográfica del establecimiento del proveedor del servicio de confianza.

Artículo 24. Responsabilidad de los proveedores de servicios de confianza

1. El proveedor de servicios de confianza que incumpla las obligaciones que le impone el artículo 14 deberá responder de las pérdidas que dicho incumplimiento cause al usuario o a la parte que confía.

2. El párrafo 1 se aplicará de conformidad con las normas sobre responsabilidad establecidas en la ley y sin perjuicio de lo siguiente:

a) la existencia de cualquier otro fundamento de la responsabilidad previsto en la ley, incluida la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contractuales, o

b) cualquier otra consecuencia jurídica que se derive del incumplimiento por el proveedor de servicios de confianza de las obligaciones que le impone la presente Ley.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el proveedor de servicios de confianza no responderá ante el usuario de las pérdidas que se deriven de la utilización de un servicio de confianza:

a) en la medida en que el uso realizado exceda las limitaciones establecidas en cuanto a los fines o el valor de la operación para la que se utilice el servicio de confianza, y

b) siempre y cuando esas limitaciones estén previstas en el acuerdo existente entre el proveedor de servicios de confianza y el usuario.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el proveedor de servicios de confianza no responderá ante una parte que confía de las pérdidas que se deriven de la utilización de un servicio de confianza:

a) en la medida en que el uso realizado exceda las limitaciones establecidas en cuanto a los fines o el valor de la operación para la que se utilice el servicio de confianza, y

b) siempre y cuando el proveedor de servicios de confianza haya cumplido las obligaciones que le impone el artículo 14, párrafo 1 e), respecto de esa operación.

Capítulo IV. Reconocimiento transfronterizo

Artículo 25. Reconocimiento transfronterizo de la identificación electrónica

1. El resultado de la identificación electrónica proporcionada fuera de [*la jurisdicción promulgante*] tendrá en [*dicha jurisdicción*] los mismos efectos jurídicos que tendría la identificación electrónica proporcionada en [*la jurisdicción promulgante*] si el método empleado por el sistema de gestión de la identidad, el servicio de gestión de la identidad o la credencial de identidad, según corresponda, ofrece:

a) un nivel de garantía que sea como mínimo equivalente, en los casos en que los niveles de garantía reconocidos por dichas jurisdicciones sean idénticos, o

b) un nivel de garantía sustancialmente equivalente o superior, en todos los demás casos.

2. A los efectos de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas.

3. Se presumirá que un sistema de gestión de la identidad, un servicio de gestión de la identidad o una credencial de identidad cumple lo dispuesto en el párrafo 1 si [*la persona, el órgano o la entidad designados por la jurisdicción promulgante de conformidad con el artículo 11*] ha determinado la equivalencia, teniendo en cuenta el artículo 10, párrafo 2.

Artículo 26. Reconocimiento transfronterizo del resultado de la utilización de servicios de confianza

1. El resultado de la utilización de un servicio de confianza prestado fuera de [*la jurisdicción promulgante*] tendrá en [*dicha jurisdicción*] los mismos efectos jurídicos que tendría el resultado de la utilización de un servicio de confianza prestado en [*la jurisdicción promulgante*] si el método empleado por el servicio de confianza ofrece:

a) un nivel de fiabilidad que sea como mínimo equivalente, en los casos en que los niveles de fiabilidad reconocidos por dichas jurisdicciones sean idénticos, o

b) un nivel de fiabilidad sustancialmente equivalente o superior, en todos los demás casos.

2. A los efectos de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas.

3. Se presumirá que el servicio de confianza cumple lo dispuesto en el párrafo 1 si [*la persona, el órgano o la entidad designados por la jurisdicción promulgante de conformidad con el artículo 23*] ha determinado la equivalencia, teniendo en cuenta el artículo 22, párrafo 2.

Artículo 27. Cooperación

[*La persona, el órgano o la entidad a que la jurisdicción promulgante haya atribuido competencia expresamente*] podrá cooperar con entidades extranjeras mediante el intercambio de información, experiencia y buenas prácticas relacionadas con la gestión de la identidad y los servicios de confianza, en particular con respecto a lo siguiente:

a) el reconocimiento de los efectos jurídicos de los sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza extranjeros, haya sido otorgado unilateralmente o de común acuerdo;

b) la designación de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza, y

c) la definición de los niveles de garantía de los sistemas de gestión de la identidad y de los niveles de fiabilidad de los servicios de confianza.

Anexo III

Recomendaciones para ayudar a los centros de mediación y otros organismos interesados en relación con las mediaciones regidas por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021)

I. Introducción

A. El Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021)

1. El Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) (el "Reglamento") prevé un conjunto integral de normas de procedimiento que las partes pueden acordar para sustanciar el procedimiento de mediación que se inicie como consecuencia de su relación. El Reglamento abarca todos los aspectos del procedimiento de mediación: define cuándo se considera que ha comenzado y terminado la mediación, trata de la designación y la función de los mediadores y establece normas para la sustanciación de la mediación en general. También se adjunta al Reglamento un modelo de cláusula de mediación.

2. El Reglamento es el resultado de la revisión del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI de 1980 que fue emprendida para que este último fuese compatible con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convención de Singapur sobre la Mediación) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018) (la "Ley Modelo sobre Mediación de 2018"), instrumentos que la Comisión finalizó en su 51er período de sesiones, en 2018[1]. La revisión del Reglamento de Conciliación de 1980 también se consideró apropiada habida cuenta de las novedades que habían ocurrido en ese ámbito desde 1980, en particular respecto de la mediación ordenada por un órgano judicial[2].

3. Hasta 2018, la CNUDMI utilizó principalmente el término "conciliación" en el entendimiento de que los términos "conciliación" y "mediación" eran intercambiables. Al preparar la Convención de Singapur sobre la Mediación y la Ley Modelo sobre Mediación de 2018, la Comisión decidió utilizar el término "mediación" para adaptar la terminología al uso actual y con la expectativa de que esa terminología simplificase la promoción de los instrumentos elaborados por la CNUDMI en la esfera de la mediación y aumentase su visibilidad. No se pretende que el cambio de terminología tenga consecuencias de fondo ni conceptuales[3].

B. Objetivo de las recomendaciones

4. Las presentes recomendaciones tienen por finalidad informar y ayudar a los centros de mediación y otros organismos interesados (designados en adelante con el término genérico "instituciones") que prevean utilizar el Reglamento en el contexto institucional. En particular, el Reglamento podría:

a) servir de modelo, en diferentes grados —desde inspirar a las instituciones hasta llevarlas a adoptar plenamente el Reglamento—, para que las instituciones redacten su propio reglamento de mediación (véase el cap. II *infra*);

b) ser utilizado por las instituciones cuando estas se ofrezcan para administrar controversias de conformidad con el Reglamento (o cuando las partes se lo soliciten) o

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo tercer período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/73/17), párrs. 246 y 254.
[2] A/CN.9/1026, párr. 5.
[3] *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, *septuagésimo tercer período de sesiones*, *suplemento núm. 17* (A/73/17), párr. 19.

cuando las instituciones presten servicios administrativos y logísticos en una mediación *ad hoc* que se rija por el Reglamento (véase el cap. IIII *infra*), o

c) facilitar a las instituciones la designación de un mediador o mediadores cuando así lo hubieran solicitado las partes, según lo previsto en el Reglamento y de conformidad con él (véase el cap. IV *infra*).

II. Adopción del Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) como reglamento institucional

A. Tenor del Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021)

5. Al preparar o revisar su reglamento institucional, las instituciones tal vez deseen considerar la posibilidad de utilizar el Reglamento como modelo. Para ello deberán tener en cuenta las expectativas de las partes de que el reglamento institucional se ajustará fielmente al texto del Reglamento (véanse los párrs. 7 y 8 *infra*). En esos casos, el reglamento institucional podría disponer lo siguiente:

> "El presente [*nombre del reglamento institucional*] se basa en el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021)".

6. Este llamamiento a seguir de cerca el Reglamento en cuanto al fondo no significa que no se puedan tener en cuenta la estructura orgánica particular o las circunstancias únicas de un país, región o jurisdicción, o las necesidades de una institución determinada. Es comprensible que las instituciones que adopten el Reglamento como reglamento institucional tengan que adaptarlo al marco jurídico nacional y añadir, suprimir o modificar algunas de sus disposiciones, por ejemplo, aquellas relativas a los servicios administrativos o los aranceles de honorarios (véanse los párrs. 13 a 16 *infra*). Además, cabe tener en cuenta también que puede haber modificaciones que afecten a algunas de las disposiciones del Reglamento en particular, como se indica más adelante en los párrafos 9 a 19.

B. Modificaciones que podrían realizarse

1. Breve explicación

7. Si una institución decide utilizar el Reglamento como modelo para redactar su propio reglamento institucional, tal vez sea útil que considere la posibilidad de hacer remisión al Reglamento e indicar en qué casos las disposiciones de su propio reglamento difieren de las enunciadas en el Reglamento. Esas indicaciones podrían ser de ayuda para los usuarios del reglamento institucional que, de lo contrario, deberían realizar un análisis comparativo para determinar qué diferencias existen entre uno y otro.

8. Tal vez la institución desee incluir un texto, por ejemplo, después de la oración reseñada en el párrafo 5, en el que se haga referencia a las disposiciones concretas que figuran en el reglamento institucional que difieren de las del Reglamento. Además, quizás sea conveniente preparar una breve explicación de las razones de esas modificaciones, que podría adjuntarse al reglamento institucional.

2. Derecho de las partes a excluir o modificar las disposiciones del Reglamento de Mediación de la CNUDMI en cualquier momento

9. El derecho de las partes a convenir en excluir o modificar las disposiciones del Reglamento en cualquier momento contemplado en el artículo 1, párrafo 4, puede obligar a las instituciones a administrar las mediaciones de acuerdo con disposiciones que sean incompatibles con sus criterios institucionales. Por lo tanto, las instituciones tal vez deseen considerar la posibilidad de modificar el artículo 1, párrafo 4, de la siguiente manera:

> “Las partes podrán convenir por escrito, en consulta con el mediador en los casos en que se haya designado uno, en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones del [*nombre del reglamento institucional*] en cualquier momento. [*Nombre de la institución*] podrá negarse a administrar mediaciones de conformidad con el [*nombre del reglamento institucional]* si cualquiera de las modificaciones convenidas es incompatible con los criterios de *[nombre de la institución*] en materia de solución consensuada de controversias”.

3. Comunicación

10. Cuando una institución administra la mediación, la comunicación inicial entre las partes suele llevarse a cabo por conducto de la institución[4]. Por consiguiente, se recomienda que las instituciones adapten el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento, que se refiere a las invitaciones de una parte a la otra a recurrir a la mediación. El artículo 2, párrafo 2, podría modificarse como sigue:

> “La parte que haya invitado a la otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que [*nombre de la institución*] envió la invitación por cualquier medio que permita que quede constancia de su transmisión, o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte no ha aceptado su invitación a recurrir a la mediación. En tales circunstancias, [*nombre de la institución*] podrá, a petición de cualquiera de las partes, aportar pruebas de que se intentó someter la controversia a mediación”.

4. Remisión a la institución para que designe mediador

11. La institución puede ayudar a las partes, a petición de estas, recomendando a un mediador y seleccionándolo de acuerdo con su reglamento institucional. Para ello, las instituciones deberían modificar las siguientes disposiciones del Reglamento:

a) artículo 3, párrafo 3: “Las partes podrán recabar la asistencia de [*nombre de la institución*] para la designación del mediador”;

b) encabezamiento del artículo 3, párrafo 4: “Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, [*nombre de la institución*] tendrá presentes las siguientes consideraciones…”;

c) artículo 3, párrafo 5: “Si las partes tienen nacionalidades distintas, [*nombre de la institución*] también podrá tener en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la nacionalidad de las partes, en consulta con estas. Además, [*nombre de la institución*], al realizar la selección de un mediador, tendrá en consideración la diversidad geográfica y el género de los candidatos”.

12. Asimismo, teniendo en cuenta que sería la institución quien administraría la mediación, se recomienda suprimir el artículo 4, párrafo 3 b).

5. Honorarios y arancel de honorarios

13. Cuando una institución desee adoptar el Reglamento como su propio reglamento institucional, si la institución cobrara honorarios por la administración de las mediaciones, tal vez desee modificar el artículo 11, párrafo 1 d), de la siguiente manera:

> “El costo de la asistencia prestada por [*nombre de la institución*], incluidos los gastos en que se incurra de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, y el artículo 4, párrafo 3, del [*nombre del reglamento institucional*]”.

---

[4] La institución también puede encargarse, como parte de sus servicios y a lo largo de todo el procedimiento, de la correspondencia que se envíe entre las partes y entre las partes y el mediador, lo que exigiría, por lo tanto, que se hicieran otras modificaciones, especialmente a los artículos 2, 3, párrafo 6, y 4, párrafo 5, y que se añadiera una disposición que regulase el intercambio de documentos. Ninguna modificación o adaptación debe afectar al artículo 5, que constituye un elemento básico de la mediación.

14. Si una institución desea administrar todas las costas, podría modificar el artículo 11, párrafo 1, de la siguiente manera:

> "[*Nombre de la institución*] establecerá una suma en concepto de anticipo de costas para sufragar los posibles honorarios administrativos de [*nombre de la institución*], anticipo de los honorarios del mediador y anticipo de otros gastos previstos (como los gastos de viaje y las dietas del mediador, los gastos de entrega, alquileres, etc.) lo antes posible en la mediación. Cuando el procedimiento haya terminado, [*nombre de la institución*] fijará las costas de la mediación, que deberán ser de un monto razonable, y las notificará por escrito a las partes. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:
>
> a) los honorarios del mediador;
>
> b) los gastos de viaje y demás gastos del mediador;
>
> c) el costo del asesoramiento pericial solicitado por el mediador con el acuerdo de las partes;
>
> d) el costo de la asistencia prestada por [*nombre de la institución*], incluidos los gastos en que se hubiera incurrido de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, y el artículo 4, párrafo 3, del [*nombre del reglamento institucional*], y
>
> e) cualquier otro gasto que se haya podido derivar de la mediación, incluidos los gastos relacionados con los servicios de traducción e interpretación".

15. Los párrafos 3 a 6 del artículo 11 podrían modificarse como sigue:

> "[*Nombre de la institución*], una vez designada, podrá solicitar a cada una de las partes que deposite una suma de igual valor en concepto del anticipo de las costas a que se hace referencia en el párrafo 1, a menos que las partes y el mediador hayan acordado otra cosa.
>
> En el curso de la mediación, [*nombre de la institución*] podrá solicitar depósitos adicionales de igual valor a cada una de las partes, a menos que estas y el mediador hayan acordado otra cosa.
>
> Si todas las partes no abonaran la totalidad de los depósitos requeridos en virtud de los párrafos 3 y 4 en un plazo razonable fijado por [*nombre de la institución*], [*nombre de la institución*] podrá suspender la mediación o declararla terminada, de conformidad con el artículo 9, apartado e).
>
> Una vez terminada la mediación y si se hubieran realizado los depósitos, [*nombre de la institución*] entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará los fondos no utilizados.

16. Además, si la institución deseara hacer las modificaciones previstas en los párrafos 13 a 15 *supra*, tendría que adaptar consiguientemente el artículo 9, apartado e):

> "cuando [*nombre de la institución*], previa consulta con las partes, formule una declaración en la situación a la que se hace referencia en el artículo 11, párrafo 5, en la fecha de tal declaración";

6. Requisitos de forma de los acuerdos de transacción

17. Para que las partes puedan demostrar que un acuerdo de transacción ha sido el resultado de una mediación, algo que puede ser necesario, por ejemplo, en la fase de ejecución, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1 b), de la Convención de Singapur sobre la Mediación, la institución tal vez desee proporcionar un certificado y modificar, consiguientemente, el artículo 8, párrafo 2:

> "[*Nombre de la institución*] deberá, a petición de cualquiera de las partes, proporcionar un certificado que acredite que se llegó a1 acuerdo de transacción como resultado de la mediación".

7. Personal de la institución como testigo

18. La institución podría incluir, además, la prohibición de citar a sus representantes o empleados a declarar como testigos en cualquier procedimiento posterior. El artículo 12, párrafo 3, podría entonces modificarse de la siguiente manera:

> “Las partes no presentarán al mediador, a los representantes o empleados de [*nombre de la institución*], ni a ninguna persona que participe en la mediación como testigo en ninguno de esos procedimientos”.

8. Exención de responsabilidad

19. La exención de responsabilidad podría aplicarse a la institución y a sus empleados, por lo que el artículo 13 quedaría redactado de la siguiente manera:

> “Salvo en caso de falta intencional, las partes renuncian, en la mayor medida permitida por la ley aplicable, a cualquier reclamación contra el mediador, [*nombre de la institución*] y sus empleados por actos u omisiones relacionados con la mediación”.

III. Instituciones que administran la mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) o que prestan algunos servicios administrativos y logísticos

20. Las siguientes observaciones tienen por objeto ayudar a las instituciones interesadas a evitar conflictos en la aplicación del Reglamento en los casos que se administren de conformidad con el Reglamento o en la prestación de servicios administrativos y logísticos relacionados con las mediaciones que se rijan por el Reglamento.

A. Conformidad de las normas o procedimientos administrativos con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021)

21. Al diseñar las normas o procedimientos administrativos, las instituciones deberán tener debidamente en cuenta los intereses de las partes. Dado que las partes que utilizan los servicios institucionales habrán acordado que la mediación se regirá por el Reglamento, sus expectativas no deberían verse frustradas por prácticas o normas administrativas que entraran en conflicto con él. La administración de la mediación de conformidad con el Reglamento requiere adaptaciones mínimas, similares a las mencionadas más arriba en los párrafos 9 a 13. Al respecto, tal vez sea aconsejable que la institución aclare la función que va a desempeñar:

a) enumerando los servicios administrativos y logísticos que ofrece, y/o

b) proponiendo a las partes un texto del Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) en el que se resalten las modificaciones introducidas a efectos de la administración de la mediación; en este caso, se recomienda que la institución indique a los futuros usuarios que el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) se aplicará “según lo administra/lo ha modificado [*nombre de la institución*]” para que los usuarios sepan que el reglamento aplicable es diferente del Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021).

22. Además, se recomienda:

a) que el procedimiento administrativo de la institución distinga claramente entre, por una parte, la prestación de los servicios administrativos y logísticos y, por la otra, la prestación del servicio consistente en la recomendación y selección de un mediador de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) (véase el cap. IV *infra*), y que se determinen claramente los servicios ofrecidos y, si estos se cobraran, los costos conexos, y

b) que la institución indique si está dispuesta únicamente a administrar la mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) (sin dar opción a las partes) o si también está dispuesta a prestar determinados servicios de carácter técnico y de secretaría, que deberían describirse claramente.

23. Al precisar los servicios administrativos y logísticos que ofrece, también se recomienda que la institución indique:

a) qué servicios están incluidos en cada categoría de honorarios y qué servicios no estarían incluidos (es decir, qué servicios se facturarían por separado) o si la institución cobra honorarios por hora;

b) cuáles de los servicios serán prestados por su propio personal y cuáles serán prestados por proveedores de servicios externos, y

c) que las partes también pueden optar por que la institución preste solo uno o varios servicios determinados, de modo que la mediación no sea administrada en su totalidad por la institución.

B. Oferta de servicios administrativos y logísticos

24. El artículo 4, párrafo 3 b), establece que las partes, o el mediador con el consentimiento de estas, podrán disponer que se prestará asistencia administrativa. Al respecto, las instituciones pueden considerar la posibilidad de ofrecer los servicios que figuran en la siguiente lista no exhaustiva en todos los casos o previa solicitud:

a) mantener una plataforma en línea con medidas seguras de protección de datos y de ciberseguridad para facilitar la prestación de servicios administrativos;

b) facilitar la comunicación, tanto presencial como en línea, incluida la prestación de asistencia técnica durante las mediaciones en línea teniendo en cuenta los principios previstos en las *Notas técnicas de la CNUDMI sobre la solución de controversias en línea*[5];

c) prestar asistencia de secretaría o de oficina;

d) hacer los arreglos prácticos necesarios para la celebración de reuniones, a saber:

i) prestar asistencia al mediador en relación con el establecimiento de la fecha, hora y lugar de las reuniones;

ii) conseguir salas de reunión para celebrar reuniones presenciales o híbridas (es decir, presenciales y en línea) durante el procedimiento de mediación;

iii) facilitar instalaciones/servicios para conferencias telefónicas y videoconferencias seguras o encriptadas para la celebración de reuniones a distancia o híbridas;

iv) prestar asistencia de secretaría y de oficina en relación con las reuniones;

v) organizar los servicios que presten terceros, incluidos servicios de interpretación y traducción;

[5] Facilitar la comunicación podría consistir, entre otras cosas, en que el canal de comunicación entre las partes y el mediador o mediadores se mantenga abierto y las comunicaciones actualizadas, así como en la mera transmisión de comunicaciones escritas. Asimismo, cabe señalar que, según el artículo 4, párrafo 2 a), de la Convención de Singapur sobre la Mediación, cuando una parte solicite que se haga valer un acuerdo de transacción celebrado mediante comunicaciones electrónicas, el método utilizado para la comunicación electrónica deberá cumplir determinados criterios. Las instituciones podrían aplicar esos criterios al método que se utilice para la celebración de los acuerdos de transacción mediante comunicaciones electrónicas.

vi) organizar, en la medida de lo posible, la obtención de visados de entrada para las reuniones presenciales cuando la mediación se realice en los locales de la institución o en otro lugar dentro de misma ciudad;

e) certificar los acuerdos de transacción de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Mediación de la CNUDMI[6];

f) traducir el acuerdo de transacción, o

g) prestar servicios relacionados con el almacenamiento de los acuerdos de transacción y de los archivos relativos a la mediación.

C. Arancel de honorarios administrativos

25. La institución, al indicar los honorarios que cobra por sus servicios, si los cobra, puede reproducir su arancel de honorarios administrativos o, de no haberlo, indicar sobre qué base se calculan.

26. En vista de que una institución puede ofrecer distintas categorías de servicios, como recomendar y seleccionar al mediador o mediadores y/o prestar servicios administrativos y logísticos, se recomienda indicar por separado cada categoría de honorarios (véase el párr. 22 a) *supra*).

D. Proyecto de cláusulas modelo

27. En aras de la eficiencia procesal, tal vez las instituciones deseen proponer cláusulas modelo de mediación que incluyan los servicios descritos anteriormente:

a) En los casos en que la institución administre íntegramente la mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021), se recomienda que dicha cláusula modelo establezca lo siguiente:

> “Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativa a este contrato, su incumplimiento, rescisión o nulidad se someterá a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021), que será administrado por [*nombre de la institución*]”.

b) En los casos en que la institución preste determinados servicios de mediación únicamente, se recomienda que se indique el acuerdo concertado respecto de los servicios solicitados, a saber:

> “Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativa a este contrato, su incumplimiento, rescisión o nulidad se someterá a mediación de conformidad con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021). [*Nombre de la institución*] asistirá a las partes recomendando un posible mediador y, de no lograrse un acuerdo entre ellas, seleccionará al mediador. [*Nombre de la institución*] también prestará servicios administrativos de conformidad con sus procedimientos administrativos para el procedimiento de mediación de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021)”.

c) En los casos en que la institución administre íntegramente la mediación en el contexto de un proceso arbitral en curso, se recomienda que la cláusula modelo de varios niveles establezca lo siguiente:

> “Si las partes, en el contexto de un proceso arbitral en curso, desearan someter la controversia, o parte de ella, a mediación, las partes convienen en que la mediación se regirá por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021), que será administrado por [*nombre de la institución*]”.

[6] Esta disposición refleja tanto lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1 b) iii), de la Convención de Singapur sobre la Mediación como en el artículo 18, párrafo 1 b) iii), de la Ley Modelo sobre Mediación de 2018.

d) En los casos en que la institución preste determinados servicios de mediación únicamente en el contexto de un proceso arbitral en curso, se recomienda que la cláusula modelo de varios niveles establezca lo siguiente:

> “Si las partes, en el contexto de un proceso arbitral en curso, desearan someter la controversia, o parte de ella, a mediación, las partes convienen en que la controversia se regirá por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021). [*Nombre de la institución*] asistirá a las partes recomendando y, de no lograrse un acuerdo entre las partes, seleccionando al mediador o mediadores, y prestará servicios administrativos de conformidad con su procedimiento administrativo para los casos que se rijan por el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021)”.

e) En los casos mencionados anteriormente en los apartados a) a d), se recomienda que las instituciones consideren la posibilidad de añadir lo siguiente a la cláusula modelo:

> “i) las partes convienen en que habrá un mediador que será designado por ellas de común acuerdo [en un plazo de 30 días contados a partir del acuerdo por el cual se conviene en someter la controversia a mediación]”;
>
> ii) el idioma de la mediación será [*idioma*]”;
>
> iii) el sitio donde tendrá lugar la mediación será [*sitio*] [La mediación se llevará a cabo a distancia]”.

f) En los casos en que la mediación no resultara en un acuerdo de transacción y más adelante la institución administrara íntegramente un arbitraje o prestara determinados servicios relacionados con un arbitraje, se recomienda que la cláusula modelo de varios niveles establezca lo siguiente:

> “Si la controversia, o parte de ella, no se resuelve dentro de los [(60) días] siguientes a la solicitud de iniciar una mediación con arreglo al Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021), las partes acuerdan que las cuestiones que hayan quedado sin resolver se dirimirán mediante arbitraje de conformidad con el [Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2021)] [*reglamento de arbitraje de* [*nombre de la institución*]]”.

g) En esos casos, las instituciones podrían considerar la posibilidad de añadir la siguiente nota:

> “i) la autoridad designadora será [*nombre de la institución*];
>
> ii) el número de árbitros será de [*uno o tres*];
>
> iii) el lugar del arbitraje será [*ciudad y país*];
>
> iv) el idioma del arbitraje será [*idioma*]”.

IV. Instituciones que recomiendan y seleccionan a mediadores

28. El artículo 3, párrafo 3, del Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021) dispone que las partes podrán recabar asistencia de una institución para que recomiende o seleccione al mediador. En el artículo 3, párrafos 4 y 5, se exponen las consideraciones que debe tener en cuenta una institución para recomendar o seleccionar a las personas que actuarán como mediadores. Entre esas consideraciones figuran las siguientes:

a) los conocimientos especializados, los conocimientos lingüísticos y las cualificaciones del candidato a mediador;

b) toda acreditación y/o certificación pertinente acordada al candidato a mediador por un órgano profesional reconocido que establezca normas para la sustanciación de mediaciones;

c) la disponibilidad del candidato a mediador;

d) los elementos que probablemente asegurarían que se designe un mediador independiente e imparcial;

e) los elementos que probablemente asegurarían la diversidad, como la nacionalidad, el género y la cultura del candidato a mediador.

29. Toda institución que esté dispuesta a recomendar y seleccionar mediadores, y pueda hacerlo, debería describir la forma en que desempeñará esas funciones (véase el párr. 28 *supra*) y los costos conexos, si los hubiera.

Anexo IV

Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 55º período de sesiones

Signatura	*Título o descripción*
A/CN.9/1083	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 55º período de sesiones
A/CN.9/1084	Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 36º período de sesiones
A/CN.9/1085	Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en su 74º período de sesiones
A/CN.9/1086	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 41er período de sesiones
A/CN.9/1087	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones
A/CN.9/1088	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 59º período de sesiones
A/CN.9/1089	Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 39º período de sesiones
A/CN.9/1090	Informe del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) sobre la labor realizada en su 37º período de sesiones
A/CN.9/1091	Informe del Coloquio sobre la Posible Labor Futura en Materia de Solución de Controversias celebrado durante el 75º período de sesiones del Grupo de Trabajo II
A/CN.9/1092	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 42º período de sesiones
A/CN.9/1093	Resumen de la Presidencia y la Relatoría sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) en su 63er período de sesiones
A/CN.9/1094	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 60º período de sesiones
A/CN.9/1095	Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 40º período de sesiones
A/CN.9/1096	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/1097	Situación actual de los convenios, convenciones y leyes modelo y del funcionamiento del Registro de Transparencia
A/CN.9/1098 y A/CN.9/1098/Corr.1	Presencia regional de la CNUDMI
A/CN.9/1099	Cooperación y asistencia técnicas
A/CN.9/1100	Difusión de información y actividades conexas en apoyo de la labor de la CNUDMI y la utilización de sus textos, incluidos el informe sobre el sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia
A/CN.9/1101	Resultados de la labor preparatoria de la secretaría de la CNUDMI destinada a elaborar un nuevo instrumento internacional sobre los documentos de transporte multimodal negociables
A/CN.9/1102	Resguardos de almacén
A/CN.9/1103	Programa de trabajo de la Comisión

Signatura	*Título o descripción*
A/CN.9/1104	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General
A/CN.9/1105	Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional
A/CN.9/1106	Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo
A/CN.9/1107	Actividades de coordinación
A/CN.9/1108	Proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques
A/CN.9/1109	Recopilación de observaciones acerca del proyecto de convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques
A/CN.9/1109/Add.1	Recopilación de observaciones: adición 1
A/CN.9/1109/Add.2	Recopilación de observaciones: adición 2
A/CN.9/1109/Add.3	Recopilación de observaciones: adición 3
A/CN.9/1110	Proyecto de nota explicativa de la convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales de buques - Primera parte
A/CN.9/1110/Add.1	Proyecto de nota explicativa – Segunda parte
A/CN.9/1110/Add.2	Proyecto de nota explicativa – Tercera parte
A/CN.9/1111	[*No publicado*]
A/CN.9/1112	Proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza
A/CN.9/1113	Proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza: recopilación de las observaciones formuladas por los Gobiernos y las organizaciones internacionales
A/CN.9/1113/Add.1	Proyecto de ley modelo sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza: recopilación de las observaciones formuladas por los Gobiernos y las organizaciones internacionales: adición 1
A/CN.9/1114	Desestimación temprana y determinación preliminar
A/CN.9/1115	Apoyo de textos de otras organizaciones: Práctica internacional estándar para garantías a primer requerimiento para las URDG 758
A/CN.9/1116	Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital: continuación de la labor relativa a la contratación automatizada y progresos en otros aspectos
A/CN.9/1117	Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital: propuesta de labor futura en el ámbito de las operaciones de datos
A/CN.9/1118	Arreglo de controversias: recomendaciones para ayudar a los centros de mediación y otros organismos interesados con respecto a la mediación de acuerdo con el Reglamento de Mediación de la CNUDMI (2021)
A/CN.9/1119	Labor de investigación sobre los efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el derecho mercantil internacional
A/CN.9/1120	Posible labor futura en materia de mitigación, adaptación y resiliencia en relación con el cambio climático
A/CN.9/1120/Add.1	Posible labor futura en materia de mitigación, adaptación y resiliencia en relación con el cambio climático: adición 1